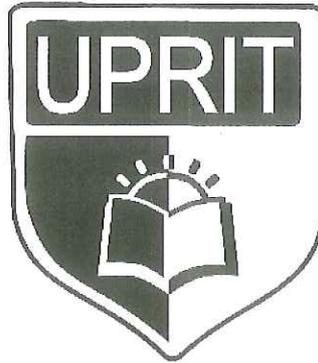


**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO**  
**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**  
**PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**MATERIA CIVIL : DIVORCIO POR CAUSAL DE CONDUCTA**  
**DESHONROSA Y OTROS - Exp. N° 3443-2015**

**MATERIA PENAL : ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR**  
**Exp. N° 4792-2015**

**BACHILLER : YESSENIA VANESA VILLEGAS VERA**

**CODIGO : N° 02121058**

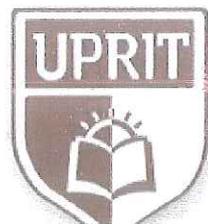
**TRUJILLO - PERÚ**

**2018**

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO**

“Facultad de derecho”



**INFORME DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL POR ANALISIS DE CASOS PARA  
OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO.**

**BACHILLER** : Yessenia Vanesa Villegas Vera.

**CARRERA PROFESIONAL** : Derecho.

**EXPEDIENTE** : 3443-2015-0-1601-JR-FC-01

**MATERIA** : Divorcio por Causal de conducta  
deshonrosa y otros

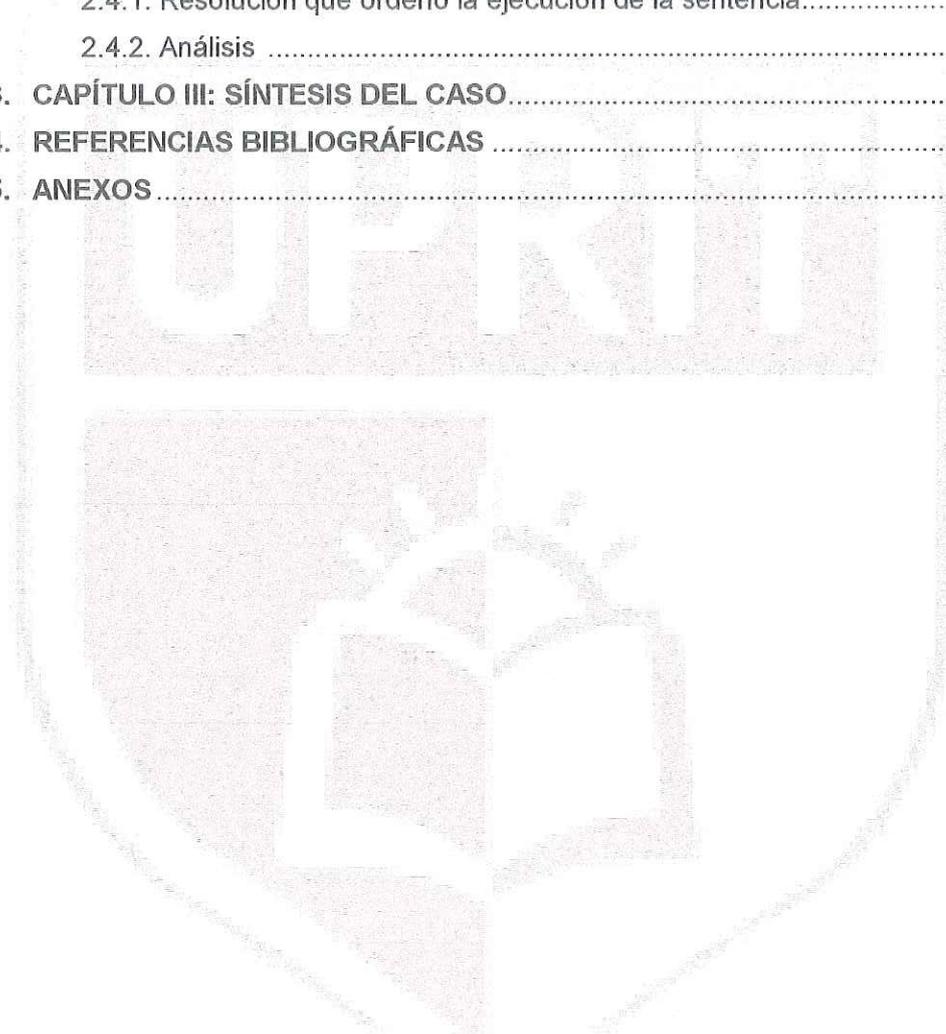
**JUZGADO DE ORIGEN** : Primer Juzgado de Familia de Trujillo.

# INDICE

## EXPEDIENTE DE FAMILIA CIVIL

INTRODUCCIÓN .....	1
1. CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL CASO .....	2
1.1. Resumen del caso .....	2
2. CAPÍTULO II: ANÁLISIS DEL CASO .....	3
2.1. Etapa Postulatoria .....	3
2.1.1. Demanda.....	3
2.1.1.1. Definición legal y doctrinal .....	3
2.1.1.2. Partes.....	5
2.1.1.3. Petitorio .....	5
2.1.1.4. Fundamentos de hecho .....	6
2.1.1.5. Fundamentación de derecho.....	7
2.1.1.6. monto del petitorio .....	8
2.1.1.7. Vía Procedimental.....	8
2.1.1.8. Medios Probatorios .....	8
2.1.1.9. Anexos.....	9
2.1.2. Análisis de la demanda.....	10
2.1.3. Resolución de admisión.....	10
2.1.4. Análisis .....	11
2.1.5. contestación .....	12
2.1.5.1. Rebeldía .....	12
2.1.6. Análisis .....	15
2.2. Etapa Probatoria .....	15
2.2.1. Resolución que declaró saneado el proceso.....	15
2.2.2. Análisis .....	16
2.2.3. Resolución que fija los puntos controvertidos y admite medios probatorios.....	16
2.2.4. Análisis .....	18
2.2.5. Audiencia de prueba.....	19
2.2.6. Análisis .....	20

<b>2.3. Etapa decisoria</b> .....	21
2.3.1. Sentencia .....	21
2.3.2. Análisis .....	23
2.3.3. Recurso de apelación .....	23
2.3.4. Análisis .....	24
2.3.5. Sentencia de vista .....	24
2.3.6. Análisis .....	25
<b>2.4. Etapa ejecutoria</b> .....	26
2.4.1. Resolución que ordenó la ejecución de la sentencia .....	26
2.4.2. Análisis .....	26
<b>3. CAPÍTULO III: SÍNTESIS DEL CASO</b> .....	27
<b>4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	29
<b>5. ANEXOS</b> .....	30



## Introducción

El matrimonio es una antigua institución social, presente en gran cantidad de culturas, que establece un vínculo conyugal entre dos personas, reconocido ante la sociedad y consolidado por normas legales, religiosas o morales. La unión matrimonial establece entre los cónyuges y en muchos casos también entre las familias. El matrimonio es una realidad que tiene su propio modo de ser, que está regulado por el ordenamiento jurídico; así mismo también existe en nuestro ordenamiento jurídico la figura del DIVORCIO la cual pone fin el vínculo conyugal contando este último con 13 tipos de causales.

En el presente trabajo podemos apreciar que durante todo el proceso se basan en fundamentar la conducta deshonrosa de la demandada, siendo que se encuentra regulado en el artículo 333, inc. 6, del Código Civil, que define como aquel comportamiento deshonesto e inmoral que constituye una vergüenza permanente que torna intolerable la vida en común entre los esposos, solo necesita que se constaten cuatro condiciones: a) que uno de los cónyuges haya incurrido en conducta deshonrosa; b) que esa conducta sea un factor de perturbación de las relaciones conyugales; c) que sea habitual o permanente; d) que haga insoportable la vida en común y no se funde en hecho propio.



## **1. CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL CASO.**

### **1.1. Resumen del caso.-**

El demandante Edgar Walter Chávez Fernández interpuso demanda de Divorcio por conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, adulterio y violencia psicológica contra su cónyuge Esmery Teresa Hipólito. Sustentando su demanda que contrajo matrimonio con la demandada, ante la Municipalidad Distrito de Jesús María-Lima, el día 07 de mayo del 1996 y como consecuencia de dicha unión procrearon a sus dos hijos Edgar Steven y Johan Chávez Hipólito, actualmente de 18 y 13 años, y aproximadamente un año la demandada se desatendió de sus obligaciones maritales, manifestando que tenía una relación sentimental con Cesar Augusto Córdova Pérez, relación que ha hecho pública a través de la redes sociales de Facebook y que la demandada a puesto sus hijos en contra de él ; En lo cual el demandante solicita se declare fundada su demanda y se disuelva el vínculo matrimonial, por lo que a la demandada se le declara rebelde por no contestar la demanda dentro del plazo establecido.

Siendo que en la sentencia de primera instancia se resuelve declarándola fundada en parte solo por la causal de conducta deshonrosa e infundada por las causales de adulterio y violencia psicológica, así mismo fundada en parte el tema de la reparación civil por lo que el juez solo consigno la suma de cinco mil soles. El tema de los alimentos se declaró improcedente por haberse tratado ya extrajudicialmente.

En cuanto a la sentencia de la segunda instancia, la Tercera Sala Especializada Civil confirma la sentencia apelada en todos sus extremos.

## 2. CAPITULO II: ANÁLISIS DEL CASO

### 2.1. Etapa postulatoria

#### 2.1.1. Demanda.

La demanda da inicio a un procedimiento judicial por el cual el demandante pide una tutela jurisdiccional frente al demandado en forma de sentencia que le sea favorable a sus intereses. Va a constituirse como la petición de una persona (demandante) para que la justicia actúe en contra de los intereses de otra persona (demandado) solicitando el inicio de un proceso judicial.

El significado procesal de una demanda es la declaración de voluntad de una persona física o jurídica, formulada por escrito y dirigida al órgano judicial, donde se solicitará el comienzo de un litigio, su tramitación y la finalización del mismo mediante sentencia favorable a los intereses del demandante.

El acto procesal por el que se dará inicio a un procedimiento judicial será la demanda.

##### 2.1.1.1. Definición doctrinal: divorcio, conducta deshonrosa, adulterio y violencia psicológica.

**a) Divorcio.-** *"Proviene del verbo latino divertere que significa cada cual por su lado, consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyéndose a los dos cónyuges su capacidad para contraer matrimonio".<sup>1</sup>*

Sólo con el divorcio se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias.

El artículo 348° del Código Civil prescribe, "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio"

---

<sup>1</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. Tratado de Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica, Lima Tomo II.1era Ed 2011.p.319

En el presente caso se demanda Divorcio por Causal de Conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, adulterio y violencia psicológica.

**b) Conducta deshonrosa.-** *significa dirigir sus acciones causando vergüenza y deshonor en la otra parte por algún hecho y que la persona que actúa de esta manera lo hace atentando contra su fama, su honor su estima y respecto de la dignidad entendiéndose como el honor la cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes del prójimo y de nosotros mismos"*<sup>2</sup>

*-“Que la conducta de uno de los cónyuges está siendo víctima por parte del otro ha llegado a un punto en la que no puede ser soportada por la víctima, convirtiendo la vida en común en insostenible; lo que significa que el resultado final de La conducta deshonrosa es el quebramiento de la vida en común, es decir sino se realiza uno de los fines del matrimonio, sino que por el contrario, están separados de hecho, resulta evidente que no puede configurarse la causal en análisis ; vale decir, un hecho no puede convertir en insoportable una vida en común que ya no existía".*<sup>3</sup>

*-Así mismo la conducta deshonrosa son actos indecorosos, ilícitos o inmorales que trasgrede las buenas costumbres y el orden público que afecten la personalidad del otro cónyuge.*

**c) Adulterio.-** *"es la unión sexual de uno de los cónyuges con tercera persona que no es su cónyuge: la unión sexual extramatrimonial, que fundamentalmente vulnera el deber de fidelidad que recíprocamente se deben los esposos previstos en la artículo 288 del CC. Es un acto ilícito y como tal requerimiento de un elemento objetivo (copula sexual) y el otro subjetivo (intencional; siendo indispensable la prueba de dichas*

---

<sup>2</sup> CASACION N°3192-2006-Huanuco. Lima quince de mayo del dos mil siete.

<sup>3</sup> CASACION N° 4362-2006-Lima. Díez de julio del dos mil siete.

*relaciones sexuales extramatrimoniales, lo cual casi siempre resulta difícil; en razón de que la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria aceptan la prueba indiciaria que resulta de presunciones graves, precisas y concordantes, como ocurre por ejemplo, con el acta de nacimiento del hijo extramatrimonial, de un cónyuge, concebido y nacido dentro del matrimonio de este".<sup>4</sup>*

**d) Violencia psicológica.-** Es toda agresión realizada sin la intervención del contacto físico entre las personas. Es un fenómeno que se origina cuando una o más personas arremeten de manera verbal a otra u otras personas, ocasionando algún tipo de daño a nivel psicológico o emocional en las personas agredidas. Este tipo de violencia se enfoca en la emisión de frases descalificadoras y humillantes que buscan desvalorizar a otro individuo. Esta es una de las razones por la cual la violencia psicológica es difícil de probar y manifestar, esta violencia es muy frecuente en ciertos contextos sociales: familiar, escolar, laboral, etc.

#### **2.1.1.2. Partes.-**

Son el demandante que ejerce el derecho de acción y solicita la satisfacción de su pretensión y la demandada que ejerce el derecho de contradicción.

En el presente caso tenemos como:

- Demandante: Edgar Walter Chávez Fernández.
- Demandado: Esmery Teresa Hipólito Leyton

#### **2.1.1.3. Petitorio.-**

- Pretensión Principal : Disolución del Vínculo Matrimonial.
- Pretensión Accesorio: que se Fije una Pensión Alimenticia equivalente al 25%, régimen de vistas y una indemnización por daños personal equivalente al treinta mil soles

---

<sup>4</sup> PLACIDO VILCACHAGUA, Alex Divorcio. Gaceta Jurídica, Reimpresión, 2003 pp55 y 56

#### **2.1.1.4. Fundamentos de hechos de la demanda.-**

##### **a) Respecto al divorcio:**

- El demandante alego que con fecha 7 de mayo del 1996 contrajo matrimonio civil con la demandada ante la municipalidad Distrital de Jesús María en la Provincia de Lima, tal como lo acredita con la partida de Matrimonio, como consecuencia de ello, procrearon dos hijos de nombres Edgar Steven y Johan Manuel Chávez Hipólito de 18 y 13 años de edad, quienes se encuentran en custodia de su madre.
- En cuanto a la conducta deshonrosa; manifiesta que la demandada hace un año se ha desentendido de sus obligaciones conyugales, manifestando que tiene una relación sentimental con la persona de Cesar Augusto Córdova Pérez, e incluso abandono su hogar conyugal, llevándose consigo a sus hijos a la ciudad de Lima el día 28 de enero del 2014; en efecto, el demandante obtuvo por las cuentas de Facebook fotos y comentarios donde se aprecia a su cónyuge con su pareja sentimental actual.
- Asimismo, respecto de la causal de adulterio señalo que; cuando reclamo a su cónyuge de las fotos en Facebook, ella afirmo de manera directa que tenía una relación sentimental y que ha consumado el acto sexual en múltiples ocasiones.
- Además, en cuanto a la violencia psicológica, señalo que como consecuencia del abandono y el hecho de haberse llevado a sus hijos y haberlos puesto en su contra diciéndoles mentiras, propiciando la ruptura de la unión que todavía mantenían, sumado a ello, las agresiones del cual fue víctima de manera verbal en las diversas llamadas telefónicas, todo ello, ha afectado su salud mental y estado psicológico.

##### **b) En cuanto a los a la obligación alimentaria:**

- El demandante solicito se establezcan de manera formal la obligación de contribuir al 25% de su remuneración ordinaria que percibe de la empresa LOPEZ FERRONI NICOLAS con RUC 10188865453 a favor de sus hijos.

**c) Respetto al Régimen de Visitas:**

- Solicito un régimen de visita de manera abierta, por cuanto, sus menores hijos radican en la ciudad de Lima y que motivos laborales el demandante vive en Trujillo.

**d) De la indemnización por daños y perjuicios: Daño persona, moral y económico – Proyecto de vida.**

- La separación por causa de la conducta deshonrosa, el adulterio y violencia psicológica produjeron estragos en el demandante, en especial en su psiquis, obligándolo a contar con un soporte psicológico, dado que la demandada con su actuar, como es el hecho de publicar fotos en sus redes sociales con una tercera persona ha ocasionado que sea el centro de burla e insultos por parte de familiares perjudicando mi honra ante la sociedad.
- Es así, que se su proyecto de vida ha sido frustrado pues con la actitud de la demandada no se pudo constituir una familia solida; pues conforme se acredita con la constancia de matrimonio civil y religioso, siendo este último un acto religioso indisoluble por cuanto el demandante tenía el propósito de una familia.

**2.1.1.5. Fundamentación de derecho de la demanda.**

**a) Código Civil:**

- *Artículo 333° inc. 1, Divorcio por Causal de Adulterio.*
- *Artículo 333° inc. 2, Divorcio por Causal de Violencia Física y Psicológico.*
- *Artículo 333° inc. 6. Divorcio por Causal de Conducta Dishonrosa.*

- *Artículo 348° del Código Civil*, que prescribe que con el divorcio se disuelve el vínculo matrimonial.
- *Artículo 349° del Código Civil*, que regula sobre el divorcio.

#### **b) Código Procesal Civil:**

- Artículo 130°, establece la forma del escrito de la demanda.
- Artículo 424°, señala los requisitos de la demanda.
- Artículo 425°, señala los anexos de la demanda.
- *Artículo 380°, tramitación de divorcio por causal*
- *Artículo 383° acumulación originaria de pretensiones.*

#### **2.1.1.6. Monto del petitorio.-**

Por la naturaleza de la pretensión correspondiente a la indemnización petitionada asciende a S/ .30.000.00 (treinta mil nuevos soles)

#### **2.1.1.7. Vía Procedimental.-**

Proceso de conocimiento.

#### **2.1.1.8. Medios probatorios.**

##### **a) Documentales.-**

1. Copia certificada de Partida de matrimonio entre la demandante y el demandado expedida por Municipalidad Distrital de Jesús María -Lima.
2. Dos copias de certificadas de partidas de nacimiento de Edgar Steven y Johan Manuel Chávez Hipólito de 18 y 13 años.
3. Acta de abandono de hogar expedida por el señor juez de paz de la localidad.
4. Acta de verificación de publicaciones de redes sociales realizadas por el señor Juez de Paz de Única Nominación de Túpac Amaru del Distrito de Víctor Larco, donde se aprecian fotografías y comentarios que prueban la existencia de la relación sentimental de la demanda con la tercera persona.

5. Fotografías donde se acredita la conducta deshonrosa de la demandada consistente en poner en evidencia su relación sentimental por lo que se aprecia abrazos y besos con tercera persona.
6. Constancia de salud de fecha 03 de octubre del 2014 donde se acredita que el demandante viene percibiendo soporte psicológico por los estragos derivados de la actitud de la demandada.
7. Boleta de remuneración, correspondiente al mes de marzo donde se comprueba el ingreso mensual económico de Edgar Walter Chávez Fernández.
8. Certificado de Inscripción RENIEC, correspondiente a Cesar Augusto Córdova Pereza efecto que sea cotejado con los demás documentos.
9. Partida de matrimonio religiosa donde se prueba el daño al proyecto de vida en razón de que jamás volverá a contraer matrimonio religioso.
10. Pliego de preguntas que le preguntara al demandando.
11. Declaraciones de testigos: Omet Villalobos Mendo y Edison Villacorta Plascencia.

#### **2.1.1.9. Anexos.-**

1. A. Copia de DNI del recurrente.
1. B. Copia del acta del Matrimonio
1. C. Copia de Partida de Nacimiento de Edgar Steven Chávez Hipólito
1. D. Copia de Partida de Nacimiento de Johan Manuel Chávez Hipólito
1. E. Copia de Acta de Abandono de hogar
1. F. Copia de acta de Verificación de Publicaciones de Redes Sociales
1. G. 26 fotografías.
1. H. Copia de Constancia de Salud.

1. I. Boleta de remuneración del mes de Marzo 2015
1. J. Certificado de Inscripción –RENIEC– de Cesar Augusto Córdova Pérez
1. K. Copia de Partida de Matrimonio Religiosa
1. L. Cédulas de Notificación
1. LL. Tasa por ofrecimiento de pruebas
1. M. Copia de Certificado de Habitación del Abogado.

### **2.1.2. Análisis de la demanda.-**

Se ha verificado que los requisitos establecidos en el código civil han sido cumplidos en parte, puesto que no se adjuntó documentos originales o certificados conforme el artículo 235° del Código Procesal Civil. En cuanto a la fundamentación de hecho en relación al régimen de visitas, también está incompleto, pues el demandante no ha propuesto los días en el que puede realizar las visitas. Por otro lado, en cuanto a los medios probatorios, considero que el demandante debió adjuntar a la demanda medio probatorio para acreditar cada una de las causales de divorcio en forma independiente. Otra observación es en cuanto a la fundamentación jurídica, puesto que solo menciona los artículos, mas no sustenta porque es de aplicarse.

### **2.1.3. Resolución de admisión.-**

En este punto, debo advertir que para declarar la admisibilidad de la demanda se emitió 2 resoluciones que son:

- Con Resolución N° 01 de fecha 10 de setiembre del 2015, se declara inadmisibile la demanda, porque el demandante no cumplió con adjuntar los recibos de las tasas judiciales por ofrecimiento de pruebas y los arancel de notificación para efectos de emplazar al representante del Ministerio Público y al demandado, de acuerdo a los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil; tampoco cumplió con precisar sobres las pretensiones de tenencia , régimen de visitas y alimentos o precisar si existe obligación alimenticia actual.

- Posteriormente, subsanado la omisión, mediante resolución dos de fecha 22 de setiembre del 2015, la demanda fue **admitida** a trámite por divorcio sustentada en la causal de conducta Deshonrosa, adulterio y violencia psicológica, en la vía del Proceso de Conocimiento; se corrió traslado al demandado y al Ministerio Público, por el plazo de treinta días, bajo apercibimiento de declarárseles rebeldes, considerándose que reunía los presupuestos procesales y las condiciones de la acción y que no se encontraba incurso en los supuestos de inadmisibilidad o improcedencia. Asimismo, se ordenó recabar la ficha RENIEC a fines de notificar al domicilio consignado.

#### **2.1.4. Análisis de la resolución.**

Dentro del ámbito procesal, estoy de acuerdo con la decisión del Juez al emitir la Resolución Nro. UNO, que declaró inadmisibile la demanda porque advierte que el demandante no adjunto la propuesta sobre la pretensión de régimen de visitas, así mismo tampoco preciso si existe ya una forma de pago por los alimentos en ese momento, tampoco adjunto tasa judicial por ofrecimiento de pruebas; por lo tanto lo declaró inadmisibile y le concedió 3 días para que subsane. Siendo este un error grave por parte del abogado y generando la misma demora en la tramitación de su demanda.

Sin embargo, se advierte de la lectura de la demanda, que el demandante en ningún extremo solicito tenencia de su menor hijo, por lo que no se entiende porque el juez al momento de calificar la demanda en la resolución uno considerando cuatro hace referencia a la tenencia; más aún si de la misma demanda el demandante solicita se le descuente el 25% de sus remuneraciones a favor de sus hijos, este fundamento se refuerza aún más cuando posteriormente el demandante en su escrito de folios 58, este refiere que hubo un acuerdo con la demandada que la tenencia estaría en cargo de la misma, es decir de la demandada.

### 2.1.5. Contestación.-

En este caso en concreto, el Ministerio Público interviene en el proceso.

#### a) Contestación – Ministerio Público

El representante del Ministerio, contesta la demanda en fecha 21 de la causal de adulterio, es necesario acreditar el elemento objetivo, la copula sexual con persona distinta a su cónyuge; y el elemento subjetivo, que es la intención consiente y deliberada de violar el deber de la fidelidad. Asimismo con respecto a la causal de la violencia psicológica, señala que se configura en un hecho intencional, objetivamente constatable, de una acción de fuera de un cónyuge a otro; y finalmente en cuanto a la causal de conducta deshonrosa, alega que implica una secuencia de actos deshonestos, que afectando la personalidad del otro cónyuge causan el un profundo agravio, que perjudican la integridad y dignidad de la familia.

#### b) Contestación de la demandada

Es el acto jurídico mediante el cual el demandado ejerce su derecho de defensa respecto de los hechos que se le atribuyen en la demanda, todo ello conforme lo prescrito en el art. 442° del Código Procesal Civil.

#### 2.1.5.1. Rebeldía.-

Conforme se ha verificado en autos, mediante resolución cuatro, de fecha 7 marzo 2016, la demandada fue declarado rebelde. Hay que añadirse que en autos no hay resolución que admita la contestación de la demandada, por haberse superado el plazo legal establecido, conforme se mencionó arriba, este **fue declarado rebelde**.

No obstante, se observa que posteriormente la demandada contesta la demanda. Solicitando se declare infundada, en base a lo siguiente:

### **Fundamentos de hecho:**

- Con fecha 14 de noviembre del 2015, celebramos una acta de conciliación en la ciudad de Trujillo donde se detalla que por incompatibilidad de caracteres ya no vivimos en el mismo techo ni habitación desde el mes de octubre del 2011 por ende el demandante no puede increparme que le desentendido en mis obligaciones de esposa.
- Es falsos que hice abandono de hogar de nuestro hogar conyugal pues si se dejó la casa fue con el consentimiento del demandante con el fin de que mi menor hijo estudiara en la Universidad Nacional de Ingeniería, logrando ingresar.
- Que cuando se dio la relación con mi nueva pareja, ya me había separado de mi cónyuge hace 4 años, tal como afirma el demandado dichas fotos fueron tomadas el 16 de junio del 2015, por lo tanto no puede acusarme de indecencia e inmoralidad ni agravio ya que cuando dicha situación se dio ambos conyuges ya estábamos separados.
- En el punto de violencia psicológica es totalmente falso que yo haya puesto a mis hijos en su contra ya que es el quien no acude a visitarlos, no los llama ni en navidad, ni en año nuevos ni feriado, y si ellos los laman al demandante es el quien no contesta, así mismo al estar ya separados desde el 2011 de mi esposo no podemos hablar de un menoscabo en la salud mental del demandante pues en el supuesto negado que hubiera sido así, este tratamiento lo hubiese realizado el demandado desde el 2011 o el 2012 y no esperar recién en el 2014 para pedir ayuda psicológica.
- En cuanto a la pensión alimenticia el demandante me venía depositando puntualmente una pensión de 1,700 nuevos soles según el estado de cuenta que se anexa, y al llegar al centro de conciliación con su abogado, me engaño, manifestando que el monto de s/. 500 que se menciona en la cláusula segunda precisa que se debía colocar de acuerdo a ley y que firmara pues él me

iba a pasar el monto anterior y después de firmar dicho acuerdo no volvió a depositar los 1.700 nuevos soles.

- En cuanto al régimen de vistas se acordó que fuera de forma abierta y sin restricciones siempre en cuanto no perjudique los horarios de estudio de los menores y previa coordinación sin embargo el demandante no visita a sus menores hijos.
- En cuanto a la indemnización por los daños y perjuicios, no cabe solicitar indemnización en tanto al demandante no ha acreditado fehacientemente con sus pruebas aportadas que se le haya ocasionado algún daño moral o perjuicio psicológico, siendo que ya hace cuatro años que no teníamos vida en común.

➤ **Fundamentos de derecho:**

- Artículo 349° del Código Civil, que regula las causales de divorcio.*
- Artículos 442°, del Código Procesal Civil. Que regula los requisitos que debe cumplir la contestación de la demanda.*
- Artículos 462°, del Código Procesal Civil. Establece que el rebelde puede incorporarse al proceso en cualquier momento, sujetándose al estado en el que se encuentre.*

➤ **Medios probatorios:**

- 1.-Acta de Conciliación N° 126-2015-Exp. N° 136-2015/CCFC en donde se verifica las afirmaciones.
- 2.-Copia del carnet Universitario en el cual consta que mi hijo Steven Chavez Hipolito cursa estudios de Ingeniería Mecánica en la Universidad Nacional de Ingeniería en la ciudad de Lima.
- 3.-Cargo de la demanda de Alimentos interpuesta por mi hijo a su padre ya que le ha interrumpido el monto de S/ 850 que siempre le enviaba.
- 4.-Copia de la Hoja de Matricula de mi Hijo STEVEN Chávez Hipólito, quien estudia en la UNI Ingeniería Mecánica.

5.-En mérito de la hoja impresa del estado de Cuenta Bancaria en Interbank en donde el demandante depositaba a favor de mis hijos en cual se verifica que a partir del 20 de enero únicamente deposita S/.500 soles

6.-Hojas de Diagnóstico médico y las prescripciones médicas sobre la enfermedad de mi menor hijo que se atiende en ESSALUD.

#### 2.1.6. Análisis de la Contestación.-

- En cuanto a la contestación del Ministerio Público, es importante la intervención dado que es la institución llamada a proteger la familia y promover la unión y armonía en el matrimonio.
- Por otro lado, la demandada ha cumplido con los requisitos señalados en la ley. Asimismo, se observa que ha cumplido con adjuntar medios probatorios que sustentan sus alegaciones, sin embargo no adjunto la totalidad de cédulas de notificación. Hay que precisar que la demandada niega todo los hechos atribuidos y además los corrobora con pruebas. En efecto, es el juzgador quien deberá valorar y analizar todos los medios probatorios en conjunto a fin de resolver el conflicto.

#### 2.2.-Etapa probatoria.

##### 2.2.1. Resolución que declaró saneado el proceso. -

El saneamiento en el proceso constituye una institución procesal importante, pues aquí se examina los presupuestos y las condiciones de la acción, con el objeto de declarar una relación jurídica procesal válida.

En el presente caso, mediante resolución N° 06 del 03 de mayo del 2016, conforme al estado del proceso y a lo previsto en el artículo 465° del código Adjetivo Civil, el Juez **declaró saneado el proceso** y la existencia de una relación jurídica procesal válida de acuerdo al artículo 468 del Código Procesal Civil.

### **2.2.2. Análisis de la resolución de saneamiento del proceso.-**

El saneamiento procesal es un filtro más del proceso, que tiene por finalidad examinar nuevamente los requisitos de admisibilidad, procedencia, a fin de que el proceso se constituya y desarrolle válidamente. Estando a ello, la arriba señalada cumple con verificar cada presupuesto y requisito exigido, así mismo el juez solicita que propongan los puntos controvertidos ambas partes.

### **2.2.3. Resolución que fijo los puntos controvertidos y admite medios probatorios.-**

El artículo 468° del Código Procesal Civil prescribe; *“Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día de notificadas propondrán al juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.*

*Sólo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de Audiencias de Prueba.*

**En este presente proceso mediante resolución 09 de fecha 31 de mayo del 2017, se fijaron como puntos controvertidos:**

- 1.-Determinar si procede ampararse la demanda de Divorcio por causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, adulterio y violencia psicológica entre los justiciables.
- 2.-Determinar si corresponde declarar el cese de la obligación alimentaria entre cónyuges.
- 3.-Determinar si corresponde emitir pronunciamiento sobre la liquidación de la sociedad de gananciales y separación de bienes.
- 4.-Determinar si existe cónyuge perjudicado a efectos de pronunciarse respecto a la indemnización.



5.-Determinar si corresponde emitir pronunciamiento jurisdiccional respecto a la tenencia y régimen de visitas respecto al menor Johan Manuel Chávez Hipólito.

**Asimismo, se admitieron como medios probatorios:**

**a).-Respecto a la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.**

-**declaración de parte**, que deberá absolver la demandada.

-**declaración testimonial**, de deberá absolver Omet Villalobos Mendo Y Edinson Villacorta Plasencia.

**Documentales:**

- 1.-copia certificada de Partida de matrimonio
- 2.-Dos copias de certificadas de partidas de nacimiento de Edgar Steven y Johan Manuel Chávez Hipólito.
- 3.-acta de abandono de hogar.
- 4.-acta de verificación de publicaciones de redes sociales realizadas por el señor Juez de Paz de Única Nominación de Túpac Amaru del Distrito de Víctor Larco,
- 5.- 26 fotografías
- 6.-copia Certificada de boleta de remuneración
- 7.- copia certificada de acta de matrimonio religiosa.
- 8.- Boucher de depósitos.
- 9.-Propuesta de convenio.

**b).-Respecto a la causal de adulterio**

-**declaración de parte**, que deberá absolver la demandada.

-**declaración testimonial**, de deberá absolver Omet Villalobos Mendo Y Edinson Villacorta Plasencia.

**Documentales:**

- 1.-copia de Partida de matrimonio

- 2.- Dos copias de certificadas de partidas de nacimiento de Edgar Steven y Johan Manuel Chávez Hipólito.
- 3.- acta de verificación de publicaciones de redes sociales
- 4.- 26 fotografías.

**c).- Respecto a la causal de Violencia Psicológica**

**Documental:**

1.- Informe Psicológico N° 010-2014-SM-HDVA, de EDGAR WALTER CHÁVEZ FERNANDEZ. Informe que deberá emitir el Director del Hospital distrital de Vista Alegre, sito en la calle Bernardo Alcedo N° 193-Vista Alegre-Víctor Larco Herrera, respecto al tratamiento psicológico que ha seguido el demandante.

**2.2.4. Análisis de la resolución que fija los puntos controvertidos y admite medios probatorios.-**

Conforme se observa en la resolución que se fijan los puntos controvertidos; se admite los medios probatorios, se llevó dentro de los parámetros fijados legalmente, así mismo se puede apreciar que al momento de colocar a las partes tanto demandado como demandante el juzgado copio mal en la resolución los datos como demandante: Mercedes Elizabeth Montero Aliaga y como demandado: Luis Enrique Rojas Cornelio, siendo que estas personas no tenían nada que ver en el proceso, por lo que con Resolución N° 10 de fecha 08 de Junio del 2016, el juez subsana su error y emite pronunciamiento precisando que se advierte un error en el tercer considerando respecto a los puntos controvertidos, donde precisa "*a) determinar si procede ampararse la demanda de Divorcio por causal de Conducta Deshonrosa que haga insoportable la vida en común, Adulterio y Violencia Psicológica entre los justiciables MERCEDES ELIZABETH MONTERO ALIAGA Y LUIS ENRIQUE ROJAS CORNELIO, precisando que los justiciables son EDGAAR WALTER CHAVEZ FERNANDEZ Y ESMERY TERESAHIPOLITO LEYTON.*"

Así mismo no admiten medios probatorios de la demandada por tener la condición de rebelde.

#### **2.2.5. Audiencia de prueba:**

La audiencia de pruebas se realizó el 02 de agosto del 2016, con la concurrencia del demandante y la demandada, cada uno con sus respectivos abogados.

##### **-Se actuaron los medios probatorios del demandante:**

###### Respecto a la causal de conducta deshonrosa:

Se le tomo la declaración a la demandada formulándole 5 preguntas:

1.- ¿si reconoce las imágenes bajadas de las redes sociales?

Manifestando que SI.

2.- ¿Qué fecha viajo a la ciudad de lima con sus hijos?

Manifestando que con fecha 22 de enero del 2014 por temas de estudios de su menor hijo.

3.-¿reconoce las fotografías presentadas en la demanda?

Si las reconoce e indica que es un amigo

4.-¿Para que indique desde que fecha se encuentra separada del señor Edgar Walter Chavez Fernandez?

Manifestando desde Junio del 2011.

##### **La abogada de la parte demandada interviene para preguntar lo siguiente:**

5.- ¿precise la fecha que dejo de hacer vida en común?

Que separación de cuerpos en el 2012 y el demandante se retira en el 2011

6.- ¿cómo se entera de la demanda que le hizo el señor?

Llego una demanda a su domicilio a la ciudad de Lima.

**-Declaración testimonial** de Omet Villalobos y de Edinson Villacorta Plasencia, las mismas que no se llevan a cabo por la incomparecencia de los testigos.

**-Documentales** se actúan como corresponde al momento de resolver.

Respecto a la causal de Adulterio:

Se le tomo la declaración a la demandada formulándole 2 preguntas:

1.- ¿si conoce a la persona de Cesar Córdova Pérez, y de ser así que vinculo tiene con el referido señor?

Manifestando que si y que son amigos

2.- ¿Respecto a las fotografías presentadas mencione si es el señor Cesar Córdova Pérez?

Manifestando que SI.

**-Declaración testimonial** de Omet Villalobos y de Edinson Villacorta Plasencia, las mismas que no se llevan a cabo por la incomparecencia de los testigos.

**-Documentales** se actúan como corresponde al momento de resolver.

Respecto a la causal de Violencia Psicológica:

**-Documentales** se actúan como corresponde al momento de resolver.

Luego de ello, no se actuó ningún medio probatorio de la parte demandada por tener la condición de rebelde así mismo tampoco se actúan los medios probatorios del Ministerio Público, al no haber presentado, por lo cual, se comunicó a las partes que el presente proceso se encuentra expedido para sentencia, pudiendo presentar los alegatos respectivos dentro del plazo de Ley.

#### **2.2.6. Análisis de la Audiencia de prueba.-**

La audiencia de pruebas tiene como finalidad la actuación de las pruebas advertidas, en el orden que señala el artículo 208° del Código Procesal Civil, de tal manera que si las pruebas no requieren de actuación, esta carece

de objeto. De acuerdo al desarrollo señalado líneas arriba, la audiencia de prueba era necesario actuarse, puesto que no solo se contaba con medios de pruebas documentales sino también con declaraciones de parte y testigos

Se actuó la declaración de la demandada en donde se formuló preguntas a fin de aclarar las causales del divorcio así como para que se puede afirmar que había cometido adulterio y conducta deshonrosa, siendo que sus respuestas eran un poco débil y sin fundamentos precisando y afirmando inconscientemente que si tenía una relación sentimental extramatrimonial, se puedo apreciar que su abogada no la preparo bien para el momento de responder las preguntas, siendo que la demandada podía negarse que ese Facebook no era ella y que esas fotos son adulteradas y que ella no cuenta ni sabe manejar redes sociales; así mismo no se valoró los medios probatorios de la demandada por el hecho que tenía la condición de rebelde.

### **2.3. Etapa decisoria.**

#### **2.3.1. Sentencia.-**

- El Primer Juzgado Especializado de Familia de Trujillo mediante Resolución N° 16 expidió sentencia el 10 de abril del 2017, declarando **fundada en parte la demanda**, por la **causal de Conducta Deshonrosa** que imposibilita la Vida en Común en consecuencia, declaró disuelto el vínculo matrimonial contraído entre los cónyuges; **e infundada** la demanda por adulterio y violencia psicológica. **Fundad en parte** la pretensión acumulada de la **indemnización por daños y perjuicios** la demandada **Esmery Teresa Hipolito leyton** pagara a favor del demandante la suma **de S/. 5.000.00 (Cinco mil nuevos soles)** por daño ocasionado, así mismo Declara **INPROCEDENTE** la pretensión accesoria de **ALIMENTOS Y REGIMEN DE VISITAS** por ser materias que han sido definidas a través de un Acuerdo Conciliatorio EXTRAJUDICIAL.

- El juzgado resolvió de esta manera considerando respecto a la causal de conducta deshonrosa que la demandada ha confirmado reconocer como suyas las fotos obtenidas de las redes sociales; Y que en dichas fotografías se puede apreciar que tenían un trato más que amical, siendo que la demandada ha señalado que se encuentra separada del demandante desde el mes de octubre del 2011 no obstante una de las fotografías que dicha foto fue tomada el día 12 de octubre del 2010, siendo que la demandada mantenía una relación sentimental con una pareja que no es su cónyuge, por lo que se puede apreciar que al demandante le ha generado deshonor y afecta su dignidad como persona.
- En tal sentido, de la causal de adulterio; no se pudo probar en audiencia la presencia de un **elemento objetivo** (copula sexual) ni el **elemento subjetivo** (intencionalidad) siendo que también se ofreció conversaciones sostenidas en las redes sociales, el contenido de las mismas tampoco es legible no pudiendo incluso apreciar correctamente las fechas así mismo no prueba la copula sexual; en tal sentido es razonable declararla **infundada**.
- Sobre la causal del maltrata psicológico, el demandante alega que la violencia psicológica es a raíz que la demandada habría utilizado a sus menores hijos para ponerlos en su contra como si fuera el responsable de la separación, siendo además que realizó llamadas telefónicas insultándolo a él y a su familia, siendo estos hechos no probados no existiendo denuncia alguna sobre violencia familiar, así mismo si bien obra un informe N°001-2016 emitido por la psicóloga del hospital distrital "Vista Alegre", en dicha documentación no se aprecia una grave afectación psicológica y menos aún que haya sido causada por la demandada en tal sentido es razonable declararla **infundada**.
- Respecto a la pretensión acumulada de alimentos y régimen de visitas; se hace innecesario emitir pronunciamiento pues existe un acuerdo conciliatorio de ambas partes celebrado con fecha 14 de

noviembre del 2015 ante el centro de Conciliaciones "Flores Costa" celebrada con fecha posterior a la interposición de la presente demanda.

- Sobre la indemnización por el daño moral y perjuicios; se aprecia que la demandada tendría una relación sentimental con una persona desde el día 12 de octubre del 2010 y que esto se habría iniciado esta relación en forma previa a que se produzca la separación de hecho siendo que ella misma ha señalado en el proceso que el 2011 recién se encontraba separada de la hoy demandada, con lo cual queda acreditado que este hecho ha ocasionado en el demandante un desquebrajo emocional, lo que considero este juzgado es que debe valorarse con cuidado el informe psicológico aportado pues no ha establecido el daño psicológico, o menos aun que dicho daño haya sido ocasionado por la demandada y que se debe considerar de manera objetiva la real magnitud del daño moral que el daño sufrido es moderado en tal sentido que el monto de la misma es mucho menos a la cantidad solicitada, debiendo fijarse en una cantidad suficiente que le permita al demandante el costo de actividades mínimas de recreación entretenimiento o terapia.

### **2.3.2. Análisis de la sentencia.**

A mi punto de vista la sentencia fue debidamente motivada, pues el razonamiento efectuado del magistrado es claro y coherente, sustentando su decisión en medios probatorios idóneos y capaces de desvirtuar cualquier duda.

Así mismo puedo precisar que estoy de acuerdo con la sentencia, pues el demandante no acreditó fehacientemente los dos tipos de causales (adulterio y maltrata psicológico) por ende la reparación civil que solicitaba no se encontraba acuerdo con lo que el alegaba.

### **2.3.3. Recurso de apelación.**

El 28 de abril del 2017, la demandada presentó su recurso de apelación pretendiendo que la sentencia fuese revocada porque

incurría en error de hecho y de derecho con respecto a la causal de conducta deshonrosa no se puede considerar que se haya producido, puesto que no se evidencia para nada una conducta deshonrosa, dado que se encontraban separados hace muchísimo tiempo y que no hay lugar para una indemnización, siendo que las fotografías no debe de tomarse como una verdad absoluta, sino que debe de merecer contrastación respectiva y es por ello que en la audiencia de pruebas se señaló que se encontraban separados, por ende la indemnización tampoco tiene sustento alguno.

Con resolución N° 20 del 08 de junio del 2017, el Juez verificó que el recurso reunía los requisitos de ley previstos en el artículo 366° del Código Procesal Civil, en consecuencia le **concedió apelación con efecto suspensivo contra la sentencia** y determino que los autos fuesen elevados a la Sala Superior Civil.

#### **2.3.4. Análisis del recurso de apelación.**

El abogado de la parte demandante presenta su escrito de apelación sin firma de él y de la demandante siendo este un gravísimo error por el hecho que todos sabemos que un escrito antes de ser presentado debe de contar con las firmas respectivas y con sus tasas judiciales; así mismo su escrito de apelación carecía bastante de fundamento porque solo alegaba que esos medios probatorios no deben de hacerse vales por si solos sino cotejándose con otros pero el no presento ningún medio probatorio que contradigas las fotos obtenidas por el Facebook.

#### **2.3.5. Sentencia de vista.**

- La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad expidió sentencia el 11 de octubre del 2017, **CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha El 28 de abril del 2017, **fundada en parte la demanda**, por la **causal de Conducta Dishonrosa** que imposibilita la Vida en Común en consecuencia, declaró disuelto el vínculo

matrimonial contraído entre los cónyuges; **e infundada** la demanda por adulterio y violencia psicológica. **Fundada en parte** la pretensión acumulada de la **indemnización por daños y perjuicios** la demandada **Esmery Teresa Hipolito leyton** pagara a favor del demandante la suma **de S/. 5.000.00 (Cinco mil nuevos soles)** por daño ocasionado.

Esta Sala resolvió de esta manera considerando que respecto a la conducta deshonrosa que es la propia cónyuge quien en audiencia de pruebas manifiesta voluntaria mente que dejó de hacer vida en común con su consorte, quien se retiró del hogar, en el mes de julio del 2011, lo que implica a dicha fecha debía con sus deberes de fidelidad y asistencia, respecto al honor, dignidad y buen nombre a sus esposos; empero ello no ocurrió, tal como ha quedado probado con la documental consistente en la captura de la pantalla de la red sociales perteneciente a CESAR CORDOVA PEREZ quien el día 12 de octubre del 2012 fecha que las partes hacían vida en común, donde subió a las redes sociales una foto donde aparece besándose con la demandada, revelando además que se encontraba en una relación con "GAVIOTA VOLANDO" , sobre nombre que la demandada reconoció ser suyo. Y al respecto como ya se probó la conducta deshonrosa hace menester a una indemnización por el daño moral que ha sufrido el demandante y que amerita ser resarcido.

#### **2.3.6. Análisis de la sentencia de vista.**

Me encuentro de acuerdo con la sentencia de vista puesto que sala desglosó las tres tipos de causales y según casaciones y jurisprudencia definió cada una de ellas precisando los presupuestos de cada una, para hacer entender en una sentencia bien motivada que solo se pudo probar la conducta deshonrosa de la demandada puesto que las fotos mostradas no son conductas amicales sino algo amorosas puesto que se le puede observar abrazada y besándose con otro

hombre que no es su cónyuge; así mismo que el pago de la reparación civil era la adecuada para que el demandante pueda gozar de distracción y terapias por lo que su honor fue objeto de burla y comentarios negativos.

#### **2.4. Etapa ejecutoria.**

##### **2.4.1. Resolución que ordeno la ejecución de sentencia.-**

Con fecha 05 de diciembre del 2017 mediante Resolución N°23. Se da por devuelto el expediente al juzgado de origen y se ordena que se cumplesse lo ejecutoriado por la Sala Superior de Civil.

Con fecha 26 de diciembre del 2017 mediante Resolución N° 25. Se Expiden las partes judiciales.

##### **2.4.2. Análisis.-**

Cabe precisar que el abogado del demandante al momento de solicitar las partes judiciales no adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de expedición de partes judiciales, siendo este un grandísimo error ya que todo abogado sabe que debe de adjuntar el arancel correspondiente y así evitar demora en la tramitación de documentación.

### 3.-CAPITULO III: SÍNTESIS DEL CASO.-

La eficacia procesal se verifica cuando los mecanismos procesales existentes, funcionan en la práctica y que lo ordenado en la sentencia debe de realizarse, sin excederse del plazo ordenado. En este contexto cabe preguntarse en este caso concreto... **¿si se hizo justicia?**; y también **¿Qué efectos tiene para la sociedad?**

#### **Respuesta de la primera interrogante,**

- En mi opinión personal, si se hizo justicia porque en el caso de autos ambas partes eran personas que habían contraído matrimonio civilmente entre ellos y por ende ameritaban respetar los efectos propios del matrimonio como son ayuda mutua, cohabitación, la fidelidad entre cónyuges, etc. Ahora bien enfocándonos en el caso la conclusión que arribó el juzgador es la correcta, ya que se pudo determinar que la demandada mantenía una relación más que amical con otro sujeto que no era su cónyuge, el cual estuvo acreditado con fotografías que demuestran conductas deshonrosas al publicar imágenes en las redes sociales como por ejemplo besándose con dicho sujeto, a pesar de seguir aún casada con el demandante, por lo que dichos actos causaron en el demandante una afectación emocional, ocasionando un daño a su honor y a su prestigio, más aun cuando ambos cónyuges tienen hijos que aún son menores de edad y merecen respeto por parte de sus padres. Entonces si se hizo justicia porque no era justo que el accionante siga casado con una persona que había quebrantado los deberes y derechos entre cónyuges, más aún cuando la demandada aparentemente ya tenía otra relación con un tercero.

#### **Respuesta de la segunda interrogante,**

- Los efectos de esta sentencia para con la sociedad, es precisamente dar a conocer que cuando una pareja contrae matrimonio civil, la consecuencia de ello es que va a existir derechos y obligaciones entre ambos cónyuges como son el deber de respetarse y ayudarse



mutuamente y actuar en interés de la familia, asimismo están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente, etc., por lo tanto el incumplimiento de uno de estos requisitos, puede tener como consecuencia jurídica que el cónyuge afectado inicie un proceso judicial para que se disuelva el vínculo matrimonial, trayendo consigo muchas veces que exista daño moral y psicológico por parte del cónyuge afectado. Por estas consideraciones la sociedad debería estar informado de las consecuencias y efectos jurídicos que se originan dentro del matrimonio, para así evitar demandas innecesarias y sobre todo cargar de las mismas al ente judicial.

#### **4.- REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.-**

4.1. CODIGO CIVIL. Editora y Distribuidora Ediciones Legales EIRL  
Edición Diciembre del setiembre del 2016.

4.2. VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. Tratado de Derecho de  
Familia. Editorial Gaceta Jurídica, Lima Tomo II.1era Ed  
2011.p.319

4.3. CASACION N°3192-2006-Huanuco. Lima quince de mayo  
del dos mil siete.

4.4. CASACION N° 4362-2006-Lima. Diez de julio del dos mil  
siete.

4.5. PLACIDO VILCACHAGUA, Alex Divorcio. Gaceta Jurídica.  
Reimpresión, 2003 p 55 y 56

# ANEXOS

SECRETARIO :  
EXPEDIENTE N° :  
ESCRITO N° : 01

DEMANDA DIVORCIO POR LAS CAUSALES DE CONDUCTA DESHONROSA Y OTRAS.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD - TRUJILLO.-

EDGAR WALTER CHAVEZ FERNANDEZ, identificada con DNI N°18844595, con domicilio real la Urbanización La flores Manzana "B" lote N° 03 interior 301 - distrito de Víctor Larco Provincia de Trujillo y con domicilio procesal en la CASILLA JUDICIAL N° 237 de la CSJJ - ambos de esta ciudad. A Ud. Con respeto Digo:

I. NOMBRE Y DIRECCION DOMICILIARIA DE LOS DEMANDADOS:

La presente demanda se dirige contra doña ESMERY TERESA HIPOLITO LEYTON, con domicilio real en La Avenida Horacio Urteaga N° 1215 -1221 del Distrito de Jesús María en la Provincia - Región de Lima, así mismo por seguridad jurídica Domicilio consignado en RENIEC en con conocimiento del (la) Representante del MINISTERIO PÚBLICO, en la persona del (a) Señor (a) Fiscal Especializado en Asuntos de Familia quien presenta como domicilio legal ubicado en las esquinas que conforman las avenidas Jesús de Nazaret cuadra CUATRO S/N y Carrión.

II. PETITORIO:

En ejercicio de mi derecho a la tutela jurisdiccional, interpongo la demanda de DIVORCIO POR LAS CAUSALES DE CONDUCTA DESHONROSA QUE HAGA INSOPORTABLE DE LA VIDA EN COMUN, ADULTERIO y VIOLENCIA PSICOLÓGICA a fin de que se declare la disolución del matrimonio civil contenido en la partida matrimonio expedida MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESUS MARIA EN LA PROVINCIA DE LIMA y, acumulativamente demando se establezca un RÉGIMEN DE VISTAS de mis menores hijos de manera abierta y UNA DE PENSIÓN ALIMENTICIA EQUIVALENTE AL 25% DE MI REMUNERACIÓN ORDINARIA que percibo de la empresa LOPEZ FERRONI

p. 43 + 2 JC 35  
trujillo

2009 SEP - 5 PM 2:3  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
DISTRITO DE TRUJILLO  
DISTRICCIÓN GENERAL

1

PEDRO NICOLAS para cada uno de mis menores hijos: EDGAR STEVEN y JOHAN MANUEL CHAVEZ HIPOLITO, de 18 y 13 años respectivamente cesando el derecho de la codemandada: ESMERY TERESA HIPOLITO LEYTON y para la prestación de los menores se ordenara la apertura de una cuenta en el BANCO DE LA NACIÓN debiendo cursarse el oficio de su propósito; así también finalmente peticiono una indemnización por DAÑO PERSONAL (PSICOLOGICO), MORAL Y ECONOMICO - PROYECTO DE VIDA ascendente a TREINTA MIL NUEVOS SOLES (S/. 30,000.00) FINALMENTE INFORMO, que por no existir bienes sociales de trascendencia mas que los propios de menaje de hogar, que resulta inoficioso peticionar la liquidación de la sociedad de gananciales ya que formulo renuncia a los mismos a fin de que sean utilizados en beneficios de mis menores hijos.

### III. FUNDAMENTOS DE HECHO DEL PETITORIO:

#### 3.1. ASPECTOS GENERALES:

3.1.1. Con fecha 07 DE MAYO DEL AÑO 1996 contraí matrimonio civil con la codemandada ante la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESUS MARIA EN LA PROVINCIA DE LIMA conforme se advierte del Acta de que adjunto, ESTABLECIENDO COMO NUESTRO ULTIMO HOGAR CONYUGAL EL UBICADO EN LA MANZANA U3 LOTE N° 17 en la urbanización San Andrés quinta etapa (Los Geranios N° 431) del distrito de Víctor Larco en la provincia de Trujillo.

3.1.2. Como consecuencia de nuestra unión procreamos a nuestros menores hijos: EDGAR STEVEN y JOHAN MANUEL CHAVEZ HIPOLITO, de 18 y 13 años respectivamente, quienes se encuentran en poder y custodia de la codemandada: ESMERY TERESA HIPOLITO LEYTON.

#### 3.2. DE LA CAUSAL DE CONDUCTA DESHONROSA QUE HAGA INSOPORTABLE LA VIDA EN COMUN

3.2.1. Desde hace aproximadamente un año atrás, mi actual cónyuge -con la demandada ha desentendido sus obligaciones para con mi persona lo que ha sido extraño para mi y es pues que por su propia manifestación me informó que viene manteniendo una relación sentimental con CESAR AUGUSTO

36  
Tendrán

CÓRDOVA PEREZ, realizando incluso abandono de nuestro hogar conyugal llevándose consigo a mis menores a la ciudad de Lima el 28 de enero del 2014.

3.2.2. En efecto, como consecuencia de dicha actitud, he obtenido de las cuentas <https://www.facebook.com/cesar.cordovaperez?fref=ts> fotos y comentarios en donde se aprecia a mi cónyuge con su pareja sentimental quienes abiertamente hacen público su relación.

3.2.3. Como resulta evidente pues, dicha actitud de mi cónyuge es de manera incorrecta, indecente e inmoral y que está en directa oposición al orden público, la moral y las buenas costumbres ya que de manera deshonesta atentan contra la estimación y respeto mutuo que debe existir entre nosotros, es decir su actitud resulta por demás impropias y escandalosas que originen el rechazo de terceras personas.

**3.3. DE LA CAUSAL DE ADULTERIO**

3.3.1. Ocurre señor juez que como consecuencia de las reclamaciones que le hice ante lo que he obtenido, ella me ha afirmado de manera directa que como consecuencia de su relación antes mencionada han consumado el acto sexual en múltiples ocasiones.

3.3.2. En efecto, nuestra legislación civil – familiar ha configurado que el acceso carnal voluntario con personas distintas al cónyuge es causal de adulterio por lo que resulta procedente mi demanda en dicho extremo.

**3.4. DE LA CAUSAL DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA**

3.4.1. Como se afirmo de manera inconsulta mi cónyuge demandada realizo abandono del hogar llevándose consigo a mis menores hijos: EDGAR STEVEN y JOHAN MANUEL CHAVEZ HIPOLITO limitándose simplemente informarme la forma y manera que debo enviar la pensión alimenticia, y con esa actitud finiquitaba nuestra relación ya deplorable.

37  
Ferreiro

3.4.2. Pero no basto con ello sino que además de ello ya que ha utilizado a mis menores hijos para ponerlos en contra mía diciéndoles mentiras que me hacen ver como si fuera mi persona el responsable de la separación, y es que resulta señor juez que siempre he cumplido con mi deber de padre y cónyuge, atendiendo a las necesidades de mi familia.

3.4.3. Resulta injusto señor juez que la demandada quien ha propiciado esta situación de ruptura de nuestra unión todavía me agrede de manera verbal, y es que en sus diversas llamadas telefónicas me ha insultado no solamente a mi persona sino también a mis familiares cercanos y lo peor aun - reitero - que con su actitud hace que mis menores hijos vean como que he sido yo el culpable cuando nunca he tenido en mi contra una denuncia de maltrato ni menos alguna demanda para cumplir con mi obligación alimentaria.

3.4.4. Y es que, en efecto, hasta la actualidad vengo solventando los gastos que derivan de la manutención de mis menores, pero es de hacer de su conocimiento que toda esta situación ha mellado mi salud mental, mi estado psicológico como se demuestra con el tratamiento que realizo acreditado con la constancia expedida por el director del hospital de Vista Alegre, en donde se recomienda su continuidad.

4

3.4.5. Es esta pues una razón preponderante para que el vínculo conyugal sea declarado sin efecto ya que resulta insostenible mantener una convivencia saludable.

3.5. DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

3.5.1. Respecto a mis menores hijos mi pedido es que se establezca de manera formal la obligación de contribuir con el 25% de mi remuneración ordinaria que percibo de la empresa LOPEZ FERRONI PEDRO NICOLAS (RUC N° 10180065453) informando que hasta la actualidad vengo cumpliendo con mi obligación de manera constante y sin interrupción, precisando que dicho porcentaje será para cada menor.

- 3.5.2. Con respecto al cese de la obligación alimenticia de mi cónyuge demandada resulta evidente pues que se encuentra en la capacidad de solventar su propia manutención dadas las condiciones. Además que ha resultado ella la responsable de la ruptura del vinculo matrimonial.
- 3.5.3. Es necesario informar, que pese a que puntualmente he contribuido con la manutención de mi hogar, pese a que jamás consentí ni autorice el abandono de parte de mi cónyuge demandada que ésta no cumple con su deber de madre en cuanto a la atención de mi hijo menor: JOHAN MANUEL CHAVEZ HIPOLITO; ya que este ha REPETIDO EL AÑO ACADEMICO de SEXTO GRADO DE PRIMARIA EN EL COLEGIO LOBACHEVSKY (Av. Elmer Faucett N° 1985-1989 - Los Jardines Virù - Bellavista - Callao). Debiendo cursarse el oficio de su propósito.

3.6. DEL RÉGIMEN DE VISITAS.

- 3.6.1. Atendiendo que mis menores hijos se encuentran en poder y tenencia de mi cónyuge demandada y actualmente residen en la ciudad de lima esto me ocasiona un leve obstáculo para poder visitarlos con la frecuencia.
- 3.6.2. En efecto señor Juez, es que mi centro de trabajo se encuentra en esta ciudad y es por ello que debiendo proveerme de los medios económicos para el sostenimiento de mis menores hijos y el mío propio es que el régimen de vistas abierto resulta apropiado para que de acuerdo a los días que me sean disponible tenga la posibilidad de compartir con mis menores

3.7. DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO PERSONAL (PSICOLOGICO), MORAL Y ECONOMICO - PROYECTO DE VIDA

- 3.7.1. La separación por causas de la conducta deshonrosa, el adulterio y la violencia psicológica han hecho estragos en mi persona, en especial en mi psiquis que me he visto obligado a contar con un soporte psicológico.
- 3.7.2. En efecto dicha actitud me ha ocasionado daño a la persona a nivel psicológico ya que después de 18 años de matrimonio ahora en donde mi persona ha brindado el amor incondicional

a mi cónyuge demandada ahora me vea frustrado por su malévolas actitud inmerecible por mi persona, daño que resulta mas que evidente que debe ser resarcido.

3.7.3. El daño moral se ha de configurar que al hacer público la relación que mantiene mi cónyuge demandada con tercera persona por la redes sociales ha ocasionado pues que mi buena honra ante la sociedad se ve perjudicada ya que sus familiares y otros persona me viene profiriendo insultos.

3.7.4. Mi proyecto de vida, al cōntraer las nupcias, era la de tener una familia solida y constituida, a tal punto que área mi persona la que realizaba todas las atenciones que se requería, llegando al extremo de muchas veces justificar los maltratos de que era objeto por parte de la demandada como son sus desatenciones y conflictos innecesarios para si conservar la unidad de la misma. Pero mis esfuerzos jamás fueron apreciados por la incoada, por el contrario en base a los hechos que argumentados, este ha hecho que mi persona trunque mi anhelos que como padre y cónyuge tuve de manera racional y concreta para cuando se asumió el compromiso de constituir un hogar mediante la formalización del matrimonio civil, basado el respeto y fidelidad, asistencia mutua y desarrollo de nuestra familia en todos los aspectos, anhelos que se frustraron por la actitud- reitero del demandado y que deben ser cuantificados - atendido al principio de equidad y criterio de conciencia.

3.7.5. También es necesario mencionar que como proyecto de vida pues mi matrimonio civil tubo el correlato de su par religioso tal como se prueba con la Constancia del Arzobispado de Lima de que acredita haberlo celebrado el día 04 de mayo de 1996; siendo evidente que dicho acto religiosos es indisoluble, y que apreciado en el contexto, prueba de manera indefectible que mi intención de contar con una familia fue siempre el propósito de mi vida.

**3.8. DE LAS PRETENSIONES INOFICIOSAS**

3.8.1. Es necesario mencionar que durante nuestra vida conyugal no se ha adquirido bienes sociales de trascendencia como puede

00  
minutos

ser bienes inmuebles o vehículos que integren la sociedad de gananciales que los adquiridos lo constitúan los enceres domésticos (cocina, muebles, etc.) que formulo renuncia a los mismos a fin de que sean utilizados en beneficios de mis menores hijos por lo que resulta inoficiosa una liquidación de la sociedad de gananciales.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

CÓDIGO CIVIL:

Artículo 333° inc. 1, Divorcio por Causal de adulterio.

Artículo 333° inc. 2, Divorcio por Causal de Violencia Física o Psicológico

Artículo 333° inc. 6, Divorcio por Causal de conducta deshonrosa,

Artículo 348°, que prescribe que con el divorcio se disuelve el vínculo matrimonial, efecto que pretendo alcanzar con mi accionar.

Artículo 349°, refiere cuáles son las causales de divorcio, remitiéndonos al Artículo 333°.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL:

Artículos 130°, 424° y 425°; referidos a la forma del escrito, requisitos de la demanda y sus anexos respectivos, con los cuales estoy cumpliendo.

Artículo 480, Tramitación del divorcio por causal.

Artículo 483, Acumulación originaria de pretensiones.

7

V. MONTO DEL PETITORIO:

Por la naturaleza de la pretensión correspondiente a la indemnización peticionada asciende S/.30.000.00 (TREINTA MIL y 00/100 NUEVOS SOLES).

VI. VÍA PROCEDIMENTAL:

La vía del PROCESO DE CONOCIMIENTO.

VII. MEDIOS PROBATORIOS:

7.1. DOCUMENTOS:

7.1.1. ACTA DE MATRIMONIO; de fecha 07 de Mayo expedida por la Municipalidad Distrital de Jesús María Provincia – región de Lima, con lo que acredito dicho vínculo matrimonial entre las partes.

7.1.2. PARTIDAS DE NACIMIENTO; correspondiente a mis menores hijos: EDGAR STEVEN y JOHÁN MANUEL CHAVEZ HIPOLITO, de 18 y 13

41  
su anterior

años, con los que acredito su existencia y por ende mis obligaciones alimentarias para con ellos

7.1.3. ACTA DE ABANDONO DE HOGAR; expedida por el señor juez de Paz de la localidad con lo que se acredita el actuar deshonesto del cónyuge.

7.1.4. ACTA DE VERIFICACIÓN DE PUBLICACIONES DE REDES SOCIALES, realizadas por el señor Juez de Paz de Única Nominación de Túpac Amaru del Distrito de Víctor Larco de las cuentas siguientes en donde se aprecian fotografías y comentarios que prueban la existencia de la relación sentimental de la demandada con tercera persona.

A. <https://www.facebook.com/cesar.cordovaperez?fref=ts>  
Correspondiente a CESAR CORDOVA PEREZ (Que es el mismo CESAR AUGUSTO CÓRDOVA PEREZ)

B. <https://www.facebook.com/profile.php?id=100008056898491&sk=photos&pnref=lhc> correspondiente a CESAR PEREZ (Que es el mismo CESAR AUGUSTO CÓRDOVA PEREZ); y

C. <https://www.facebook.com/gaviota.volando/friends> correspondiente a mi cónyuge demandada.

Es necesario puntualizar que dicha acta será merituada en conjunto con las fotografías a efecto de que se prueba la existencia de la conducta deshonesto que hace insostenible la vida en común, así como el adulterio.

7.1.5. FOTOGRAFIAS; Que en número 26 de donde se acredita que la conducta deshonesto de la demandada consistente en poner en evidencia su relación sentimental por que se aprecia abrazos y besos con tercera persona; que serán meritudas conjuntamente con el acta que antecede

7.1.6. CONSTANCIA DE SALUD; De fecha 03 de octubre del 2014, donde acredito que mi persona viene percibiendo soporte psicológico por los estragos derivados de la actitud de la demandada que me han ocasionado daño en mi persona a nivel psicológico y moral.

42  
M. V. V. V. V.

7.1.7. BOLETA DE REMUNERACIÓN: Correspondiente al mes de marzo 2015 de donde se comprueba mi real ingreso económico que deberá meritarse al momento de determinar la pensión alimenticia.

7.1.8. CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN RENIEC: correspondiente al correspondiente a CESAR AUGUSTO CÓRDOVA PEREZ a efecto de que sea cotejado con los demás documentos y se pruebe el acto deshonesto y el adulterio en comento.

7.1.9. PARTIDA DE MATRIMONIO RELIGIOSO: Expedido por El Arzobispado de Lima, en donde figura su realización el día 04 de Mayo de 1996, probándose con ello el daño al proyecto de vida en razón de que jamás volverá a contraer matrimonio religioso y terminado las expectativas de mantener un hogar dentro de los credos de la religión católica.

7.2. DECLARACIÓN DE PARTE:

Que absolverá la demandada conforme a las preguntas contenidas en el pliego cerrado que adjunto, el mismo que deberá absolverlo de manera personal sin la intervención de su abogado patrocinante.

9

7.3. DECLARACIÓN DE TESTIGOS

Quienes declararan de la existencia de la conducta deshonesto y el daño psicológico y moral.

Ofrezco los siguientes:

7.3.1. OMET VILLALOBOS MENDO; identificado con DNI N° 18147377, domiciliado en calle Carlos María Albear N° 1879 'distrito La Esperanza - de ocupación mecánico;

7.3.2. EDISON VILLACORTA PLASCENCIA; identificado con DNI N°43246047, domiciliado en Calle Mauro Alcántara N° 117 Laredo de ocupación Soldador quien declarara respecto al abandono del hogar, los domicilios conyugales, el plazo de separación de hecho y la existencia de conducta deshonesto;

VIII. ANEXOS:

1-A- Copia de DNI del Recurrente

1-B- Copia del Acta de Matrimonio

1-C- Copia de Partidas de Nacimiento de Edgar Steven Chávez Hipólito

43  
Munich

- 1-D-Copia de Partidas de Nacimiento Johan Manuel Chávez Hipólito
- 1-E-Copia de Acta de Abandono de Hogar
- 1-F- Copia de Acta de Verificación de Publicaciones de Redes Sociales.
- 1-G- (26) Fotografías
- 1-H- Copia de Constancia de Salud
- 1-I- Boleta de Remuneraciones del Mes de marzo 2015
- 1-J-Certificado de Inscripción -RENIEC- de Cesar Augusto Córdova Pérez
- 1-K- Copia de Partida de Matrimonio Religioso
- 1-L- ( ) Cedula de Notificación. (100 ADJUNTO)
- 1-LI- Tasa por ofrecimiento de Pruebas (100 ADJUNTO)
- 1-M- Copia de Certificado de Habilitación del Abogado.

**POR LO EXPUESTO:**

A Ud. Señor Juez, solicito se sirva **ADMITIR** la presente demanda y oportunamente declararla **FUNDADA** en su oportunidad, por ser de justicia.

10

  
 Elder J. López Aguilar  
 ABOGADO ASESOR  
 REG. CALL 8406

  
 EDGAR WALTER CHAVEZ FERNÁNDEZ,  
 DNI N°18844595,



66  
reventores

PRIMER JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE N° 3443-2015

DEMANDANTE: EDGAR WALTER CHAVEZ FERNANDEZ

DEMANDADO: ESMERY TERESA HIPOLITO LEYTON Y MINISTERIO PUBLICO

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE CONDUCTA DESHONROSA Y OTRAS

JUEZ: SILVIA ZAPATA OBANDO

SECRETARIA: ROSA VALLE FLORES

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS

Trujillo, veintidós de setiembre

Del dos mil quince.-

AUTOS y VISTOS; dado cuenta con el escrito que antecede y anexo que se adjunta presentado por la parte demandante: AGREGUESE a los autos y TENGASE por subsanada las omisiones advertidas, en consecuencia, proveyendo con arreglo a ley el escrito de demanda de fojas treinta y cinco a cuarenta y tres, en lo principal; Y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, el escrito postulatorio se sujeta a las regulaciones de forma del mismo, contiene los requisitos de demanda y se han acompañado los anexos correspondientes de conformidad con lo prescrito por los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil; **SEGUNDO:** Que, el demandante se ha pronunciado respecto a las pretensiones que prescribe el artículo 483 del Código Adjetivo; **TERCERO:** Que, la vía procedimental para la tramitación de este proceso, es la correcta, siendo su conocimiento de competencia este Juzgado; **CUARTO:** Que, con fecha, veintiocho de junio del año dos mil ocho, entro en vigencia el Decreto Legislativo número 1070, el mismo que exige como requisito de admisibilidad la presentación de un acta de conciliación extrajudicial; sin embargo, tal requisito no es exigido en los Procesos de Familia que contengan pretensiones indisponibles como en el presente caso, debiendo recalcar que para el trámite del procedimiento si será de aplicación las normas contenidas en dicho decreto legislativo conforme al acuerdo. Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con lo prescrito por los artículos 430 y 480 del Código Procesal Civil, se resuelve: **ADMITIR** a trámite la demanda de **DIVORCIO** sustentada en la causal de **CONDUCTA DESHONROSA**,

Silvia J. Zapata Obando

JUEZ

Primer Juzgado de Familia de Trujillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Dra. Rosa Valle Flores

SECRETARIA JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de La Libertad

67  
remitido

ADULTERIO Y VIOLENCIA PSICOLÓGICA, interpuesta por don Edgar Walter Chávez Fernández, en la Vía del PROCESO DE CONOCIMIENTO; DASE por ofrecidos los medios probatorios propuestos por esta parte, TRASLADO de la demanda a doña ESMERY TERESA HIPOLITO LEYTON y a la REPRESENTANTE del MINISTERIO PÚBLICO, por el plazo de TREINTA DÍAS, bajo apercibimiento de declarárseles rebeldes, LIBRANDOSE el exhorto respectivo; RECABESE la ficha de RENIEC de la demandada la misma que deberá agregarse a los autos y de ser el domicilio distinto al proporcionado por la parte demandante: NOTIFIQUESELE con la presente resolución; NOTIFIQUESE a los codemandados en sus domicilios señalados en autos; al otro sí digo del escrito de subsanación: TENGASE presente en su oportunidad; Notifíquese por cédula en el modo y forma de ley a quienes corresponda.

Silvia J. Zapata Obando  
JUEZ (P)  
Prmer Juzgado de Familia de Trujillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Dra. Rosa Valle Flores  
SECRETARIA JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

*34*  
*revisado*

2015 OCT 21 PM 12: 44

EXPEDIENTE N°3443-2015  
SECRETARIA: Dra. Rosa Valle  
ESCRITO N°01  
CONTESTA DEMANDA

RECIBIDO  
ANARCELES FOLIOS  
RHA 06

SEÑORA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA:

DORA MILAGROS VELA RENGIFO, Fiscal Provincial Provisional de la Primera Fiscalía Provincial de Familia, con domicilio Procesal en el Pasaje San Luis 149, Of.105 y 106, de esta ciudad; en los seguidos por EDGAR WALTER CHAVEZ FERNANDEZ contra ESMERY TERESA HIPOLITO LEYTON y Otro sobre Divorcio por Causal de ADULTERIO , VIOLENCIA PSICOLOGICA y CONDUCTA DESHONRROSA , a Ud. digo:

I. PETITORIO:

Que, conforme lo establece el artículo 1° y el inciso 1° del artículo 96°-A del Decreto Legislativo N°052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por la Ley N°28494, concordante con el artículo 481° del Código Procesal Civil, corresponde al Ministerio Público intervenir como parte en este tipo de procesos, representando a la sociedad en juicio para defender a la familia.

En tal sentido, y, en ejercicio del Derecho a la TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA que tiene la familia, CONTESTO LA DEMANDA dentro del plazo de Ley, y en los términos que a continuación expongo:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Que, las normas contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad y al matrimonio como el medio natural de conformarla y de garantizar su estabilidad y permanencia, por ello, es necesario proteger a la primera y promover a la segunda de las instituciones, tal como lo establece nuestra Carta Magna, en su artículo 4°, salvó que su conservación afecte derechos fundamentales de sus miembros o que estos se encuentren incumpliendo los deberes que nacen del matrimonio, como es de cohabitación, fidelidad y asistencia entre otros a los cuales, el Derecho permite la disolución del vínculo

72  
relativo

matrimonial a través de la figura del Divorcio.

2. Que, sin embargo, para el Divorcio por causal, no basta la voluntad unilateral de uno de los cónyuges, sino que se requiere cumplir determinados requisitos establecidos por la ley sustantiva, (Código Civil), así como ciertos procedimientos según la ley procesal frente al conflicto matrimonial para ejercer la acción judicial a través del proceso en el que se garantice el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de ambos cónyuges y el debido proceso.
- 3.- Que, en tal sentido y siendo que la parte demandante invoca la causal de adulterio, Violencia Psicológica y Conducta Deshonrosa, reguladas en el inciso 1, 2 y 6 del artículo 333º del Código Civil, cabe anotar que para que se configure la causal de Adulterio, es necesario acreditar el elemento subjetivo, la cópula sexual con persona distinta a su cónyuge, y otra subjetiva, la intención consciente y deliberada de violar el deber de la fidelidad, también se debe tener en cuenta que no procede el divorcio por causal de adulterio, cuando el cónyuge provocó o perdonó o cuando ha operado la caducidad de la acción, es decir ha vencido los seis meses de conocida la causa por el ofendido o en su defecto de los cinco años de producida ésta, sobre la segunda causal de de violencia psicológica, se configura con un hecho intencional, objetivamente constatable, de una acción de fuerza de un cónyuge sobre el otro, que le cause un daño, no requiriéndose pluralidad de agresiones, de tal manera que determine la imposibilidad de hacer vida en común que impone el matrimonio, esta causal resulta tiene que ser demostrada fehacientemente a fin de llegar al convencimiento de que el hecho comprobado, efectivamente hace imposible una convivencia estable y armoniosa, haciendo imposible la comunidad de vida, porque los cónyuges ya no mantienen una estable y equitativa relación familiar, pues no existe armonía conyugal, ya que el amor, la pasión, la ayuda recíproca, la comprensión y la tolerancia han desaparecido totalmente, lo que hace imposible continuar o reanudar la vida en común. Respecto a la causal de Conducta deshonrosa, implica una secuencia de actos deshonestos, que afectando la personalidad del otro cónyuge causan en él un profundo agravio, que perjudican profundamente la integridad y dignidad de la familia, atentando contra la estimación y respeto mutuos que debe existir entre marido y mujer.
- 5.- Que, tratándose de una causal de divorcio sanción, el Juez ~~deberá~~

determinar quien es el cónyuge agraviado para efectos de la indemnización por daño moral que deberá abonar el cónyuge culpable, si fuere factible el caso conforme al artículo 351 del Código Civil.

73  
*[Handwritten signature]*

### III. FUNDAMENTACIÓN JURIDICA:

#### Declaración Universal de los Derechos Humanos:

##### Artículo 16°:

- o Los hombres y las mujeres, a partir de edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivo de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
- o Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
- o La Familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

#### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos "Pacto de San José de Costa Rica":

Artículo 23°: La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptaran disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

#### Constitución Política del Perú:

Artículo 1°: Que, establece la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 4°: Que, establece que es deber del Estado proteger a la familia, promover el matrimonio y reconocer a ambos como institutos fundamentales de la sociedad.

#### Código Civil:

Artículo 349°: Señala que, el Divorcio puede demandarse por las causales señaladas en el artículo 333° incisos del 1 al 12.

Artículo 351°: Establece, que si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el Juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación civil.

Artículo 352: Señala que el cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que proceden de los bienes del otro.

Artículo 345°-A: Señala que, el Juez velará por la estabilidad económica del

cónyuge que resulte perjudicado por la causal de separación de hecho. Deberá señalar una indemnización por daños incluyendo el personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

POR LO EXPUESTO:

A Ud., señor Juez solicito dar por contestada la demanda en los términos expuestos.

Trujillo, 19 de Octubre del 2015.



*M. Rengifo*  
Miguel Ángel Rengifo  
FISCAL PROVINCIAL DE FAMILIA  
TRUJILLO  
Fiscal

74  
*Substantivo*

89  
Anulante

PRIMER JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE N° 3443-2015

DEMANDANTE: EDGAR WALTER CHAVEZ FERNANDEZ

DEMANDADO : ESMERY TERESA HIPOLITO LEYTON Y MINISTERIO PUBLICO

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE CONDUCTA DESHONROSA Y OTRAS

JUEZ : SILVIA ZAPATA OBANDO

SECRETARIA: ROSA VALLE FLORES

SECRETARIA  
JUEZ

RESOLUCION NUMERO: CUATRO

Trujillo, siete de marzo

Del dos mil dieciséis.-

**AUTOS Y VISTOS;** dado cuenta con el escrito que antecede y anexo que se adjunta presentado por el demandante, el mismo que se provee al término de las vacaciones: AGREGUESE a los autos; Y, **CONSIDERANDO:** PRIMERO.- Que, la demandada Esmery Teresa Hipólito Leyton ha sido válidamente notificado con la demanda, tal como se corrobora de la constancia de notificación obrante a fojas setenta y seis a setenta y siete, sin haberla contestado hasta la fecha; SEGUNDO.- Que, el artículo 458° del Código Procesal Civil, establece que aquel demandado que ha sido notificado válidamente con la demanda y no la contesta dentro del plazo de ley, deberá ser declarado rebelde; Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 458 del Código Procesal Civil: **DECLÁRESE REBELDE** en el presente proceso a doña **ESMERY TERESA HIPOLITO LEYTON**; **NOTIFIQUESE** con arreglo a ley.-

Silvia J. Zapata Obando  
JUEZ (P)

Primer Juzgado de Familia de Trujillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Dra. Rosa Valle Flores  
SECRETARIA JUEZ (P)  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

140  
Rosa Valle

ESPECIALISTA	VALLE, ROSA
EXPEDIENTE	03443-2015
CUADERNO	PRINCIPAL
ESCRITO	01
SUMILLA	CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSAL

AL JUEZ DEL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA DE TRUJILLO.

ESMERY TERESA HIPOLITO LEYTON, identificada con DNI N° 07250391, señalando como domicilio real Calle Horacio Urteaga N° 1215, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, signando como domicilio procesal en Calle Tchaikowsky N° 372. Urb. Primavera, Trujillo y con la Casilla Electrónica N° 18997, Sede Edificio Alzamora; ante usted, manifiesto lo siguiente:

Que, habiendo tomado conocimiento de la Resolución N° 02 y 03 que contiene el auto admisorio de la demanda expedida por su judicatura y la declaración de rebelde; tengo a bien incorporarme al proceso y contradecir el contenido de la demanda por causal incoada por mí aún esposo, en todos sus extremos en virtud a los argumentos de hecho que paso a exponer a continuación:

CON REFERENCIA AL PETITORIO:

A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DEL PETITORIO

ASPECTOS GENERALES

1. INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE CONDUCTA DESHONROSA POR PARTE DE LA DEMANDADA

Que, con fecha 14 de noviembre del 2015, celebramos una Acta de Conciliación con el demandante, en el Centro de Conciliación Flores Costa en la ciudad de Trujillo. La cual cumulo con anexar.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD CENTRO DE DISTRIBUCION GENERAL

RECIBIDO  
2016 APR - 7 AM 10:08  
FIRMA  
ABRILES

mejoramos la  
de atención al  
y segura  
ES me  
DNI  
072  
nuestros puntos  
ción: www.b  
(atención las 24  
realizar tus trans

o de la N  
el banco

14/11/15  
Marta  
Mariano

En el punto referido a HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD, declaramos que por incompatibilidad de caracteres es que no vivimos desde un mismo techo desde el mes de octubre del 2011. ✓

En ese orden de ideas, ¿Cómo puede el demandante increparme que lo he desatendido en mis obligaciones como esposa, si ya estábamos separados?

En segundo lugar, ¿Cómo me puede acusar de abandono de hogar de nuestro hogar conyugal?, pues si deje la casa fue con el consentimiento del padre de mis hijos y la real causa obedeció a que mi hijo quería estudiar en la Universidad Nacional de Ingeniería, logrando ingresar, según Constancia de Matrícula y Carnet Universitario que adjunto y por ello decidimos con mi esposo que residiríamos en Lima.

En tercer lugar, cuando se dio la relación con esta nueva pareja, ya me había separado de hecho de mi cónyuge hace 4 años según lo declarado en el Acta de Conciliación mencionada; pues tal como afirma el demandado dichas fotos fueron tomadas el 16 de junio del 2015.

Adicionalmente, a ello debo señalar que el demandante también mantiene una relación extra matrimonial a la fecha con otra persona.

En consecuencia, mal puede acusarme de indescendencia e inmoralidad ni agravio ya que cuando dicha situación se dio, ambos cónyuges estábamos ya separados. Luego, no puede manifestar que le ha afectado a su personalidad del otro cónyuge, porque ya hace 4 años ya teníamos problemas por incompatibilidad de caracteres como bien se señala en el Acta de Conciliación que se anexa.

142  
122  
122  
122

2. INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE ADULTERIO

Que, con las pruebas aportadas por el demandante no se puede acreditar fehacientemente que se ha consumado el acto sexual con dicha persona.

3. INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE VIOLENCIA PSICOLOGICA

Que, en la primera cláusula del Acuerdo Conciliatorio Total, ambos acordamos establecer que mi persona asumiría la tenencia del menor de mis hijos JOHAN MANUEL CHÁVEZ HIPOLITO DE 13 años de edad.

Dicho acuerdo no hace otra cosa que confirmar una situación de hecho que se venía dando y de la cual el demandado tenía pleno conocimiento.

De otro lado, Es completamente FALSO que yo haya puesto a mis hijos en su contra ya que es el quién no acude a visitarlos, no los llama ni en navidad, ni en año nuevo ni en feriados. Y si ellos lo llaman al demandante, es él quién no contesta sus llamadas. Esto se demuestra con el Escrito de Demanda de Alimentos presentado por mi hijo mayor que se encuentra estudiando en la UNI pero que lastimosamente su padre no le ayuda con sus estudios universitarios.

Señor Juez, en ningún momento lo he agredido ni física ni psicológicamente al demandante solamente le he requerido que cumpla con los alimentos de sus hijos; ni siquiera para mi he pedido algo.

En tal sentido, AL TENER CONOCIMIENTO Y DAR CONSENTIMIENTO EL DEMANDANTE DE QUE SUS HIJOS SE IBAN EN POS DE ALGO MEJOR A NIVEL DE ESTUDIOS Y AL YA ESTAR SEPARADOS DESDE EL AÑO 2011 DE SU ESPOSA, NO PODEMOS HABLAR DE UN MENOSCABO EN LA SALUD MENTAL DEL DEMANDANTE PUES EN EL SUPUESTO NEGADO QUE HUBIERA SIDO ASÍ, ESTE TRATAMIENTO LO HUBIESE REALIZADO EL DEMANDADO DESDE EL 2011 O EL 2012 PERO NO ESPERAR RECIEN HASTA EL 2014 PARA PEDIR AYUDA PSICOLOGICA.

Esto sólo se trata de una estrategia legal de mala fe y abuso del derecho esgrimido por parte de la defensa legal del demandante. Tampoco se ha aportado ningún Protocolo de Informe Psicológico con su respectivo diagnóstico y conclusiones sobre el demandante.

1413  
Mant...

#### 4. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Que, el demandante venía pasando a sus dos hijos, de manera puntual, una pensión de 1,700 SOLES MENSUALES (Abonando S/. 850.00 los días 05 y 21 de cada mes) según Estado de Cuenta que anexo a la presente; no obstante ello, al llegar al Centro de Conciliación con su abogado, me engaño, manifestando que el monto de S/. 500 soles que se menciona en la CLAUSULA SEGUNDA del Acuerdo Conciliatorio Total es lo que se debía colocar de acuerdo a ley y que firmara, pues él me iba a continuar pasando el monto anterior ascendente a S/. 1,700 mensuales.

Y como era de esperarse después de la firma de dicho acuerdo el demandante no volvió a depositarme los S/. 1,700 (MIL SETESCIENTOS Y 00/100 SOLES) según se constata de la lectura del estado de cuenta. Es decir desde el 20 de enero hasta la fecha sólo ha procedido a depositarme los S/. 500.00 (QUINIENTOS SOLES) suma destinada a la manutención de nuestros dos hijos.

Dicho monto de S/. 500.00 (QUINIENTOS Y 00/100 SOLES) establecido por alimentos a favor de mi menor hijo resulta ínfimo, pues él sufre del síndrome de epilepsia, necesitando por ello un tratamiento psicológico, medicinas y educación especial; resulta Señor Juez, que con ésta exigua cantidad pone en peligro su sobrevivencia. Y tampoco alcanza para el pago y manutención de mi hijo que se halla estudiando en la Universidad Nacional de Ingeniería.

En tal sentido, señor Juez solicitó a su despacho ordené al demandante que se mantenga el mismo monto de pensión que le enviaba a sus hijos.

1000  
1000  
1000

5. SOBRE EL REGIMEN DE VISITAS

Que, en la CLÁUSULA TERCERA se ha acordado que el régimen de visitas sea de forma abierta y sin restricciones siempre en cuando no perjudique los horarios de estudios de menores y previa coordinación conmigo. Sin embargo, el demandante no visita a sus hijos desde el 25 de octubre desde el 2015 hasta la fecha, pese a que lo llaman por teléfono no les responde, una vez lo fueron a ver pero no lo encontraron, cuando sus hijos fueron a visitarlo, le dijeron en su casa que se encontraba en Lima.

6. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS CUANDO NO HA EXISTIDO

Por lo expuesto en los párrafos anteriores NO CABE SOLICITAR INDEMNIZACION EN TANTO AL DEMANDANTE NO HA ACREDITADO FEHACIENTEMENTE CON SUS PRUEBAS APORTADAS QUE SE LE HALLA OCASIONADO ALGUN DAÑO MORAL O PERJUICIO PSICOLOGICO. APARTE PORQUE YA HACE 4 AÑOS QUE NO TENIAMOS VIDA EN COMUN Y NOS HALLABAMOS SEPARADOS.

Señor Juez, si bien no he contestado dentro del plazo la presente demanda es que no contaba con los medios económicos para buscar asesoría legal y poder ejercer mi derecho de defensa.

Finalmente, debo comunicar a su judicatura la última estrategia del demandante, a fines del mes de febrero le exigió a mi hijo que aperture una cuenta en el BCP pero sólo para abonarle S/. 500.00 soles. No cómo antes que me mandaba S/. 850.00 (OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES) a cada uno, entiendo para efectos de facilitar el divorcio, pero desde esa fecha no le ha vuelto a abonar ninguna cantidad dineraria y temo que sea dicho deposito sólo por la coyuntura y después se desentienda del mismo a pesar de cursar estudios universitarios; por lo que solicito Señor Juez, le establezca al

padre de mis un monto de pensión alimenticia decoroso que cubra sus necesidades alimentarias y educativas.

145  
[Handwritten signature]

### FUNDAMENTACION JURÍDICA.-

Que, el artículo 461° del Código Procesal Civil establece que la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda salvo que la pretensión se sustente en un derecho indisponible pues de lo contrario se incurriría en un error in procedendo.

### MEDIOS PROBATORIOS

Que, a fin de sustentar las afirmaciones vertidas en el presente proceso, ofrezco en calidad de pruebas:

1. El mérito del Acta de Conciliación N° 126-2015, Exp. N° 136-2015/CCFC en donde se verifican las afirmaciones vertidas por mi persona.
2. El mérito de la Copia del Carnet Universitario en cual consta que mi hijo STEVEN CHÁVEZ HIPOLITO cursa estudios de Ingeniería Mecánica en la Universidad Nacional de Ingeniería en la ciudad de Lima.
3. El mérito del Cargo de la Demanda de Alimentos interpuesta por mi hijo a su padre ya que le ha interrumpido el monto de S/. 850 soles que siempre le enviaba. Es de señalar que sólo aparece un voucher de depósito en la cuenta BCP en que se le ha depositado a favor de mi hijo para evidenciar en este proceso que si le pasa una pensión de alimentos, la cual se ha visto interrumpida desde el 20 de enero de este año.
4. El mérito de la Copia de la Hoja de Matrícula de mi hijo STEVEN CHÁVEZ HIPOLITO, quién estudia en la UNI, Ingeniería Mecánica.
5. El mérito de la Hoja Impresa del Estado de la Cuenta Bancaria en Interbank en donde el demandante depositaba a favor de mis hijos, en la cual se verifica que a partir del 20 de enero únicamente cumple con depositarle a su menor hijo la suma módica de S/. 500 pese a que tiene

106  
Nº 106  
Nº 106

conocimiento de su enfermedad y que necesita tratamiento psicológico complementándose con terapias y medicinas.

6. El mérito de las hojas del diagnóstico médico y las prescripciones médicas sobre la enfermedad de mi menor hijo que se atiende en ESSALUD.

### ANEXOS

Que, ofrezco en calidad de anexos, la siguiente documentación que su sustentan lo esbozado en el presente escrito:

1. Copia del DNI de la demandada.
2. Copia Legalizada del Acta de Conciliación N° 126-2015, Exp. N° 136-2015/ CCFC.
3. Copia Simple del Carnet Universitario en cual consta que mi hijo STEVEN CHÁVEZ HIPOLITO cursa estudios de Ingeniería Mecánica en la Universidad Nacional de Ingeniería.
4. Copia Simple del Cargo de la Demanda de Alimentos interpuesta por mi hijo a su padre ya que le ha interrumpido el monto de S/. 850 soles que siempre le enviaba.
5. Copia Simple de la Hoja de Matrícula de mi hijo STEVEN CHÁVEZ HIPOLITO, quién estudia en la UNI.
6. Copia del Estado de Cuenta Bancaria en Interbank donde el demandante venía depositando a sus hijos.
7. Copia de la Constancia de Evaluación Psicológica debido al diagnóstico médico de la enfermedad de mi menor hijo JOHAN MANUEL CHÁVEZ HIPOLITO.

### POR LO TANTO:

Al Juzgado, solicito se sirva tener presente lo expuesto al momento de resolver, conforme a mi derecho y de acuerdo a ley.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, en razón a disponer el artículo 481° del Código Procesal Civil, la intervención del Ministerio Público en esta clase de procesos,

147  
revisado  
firmado

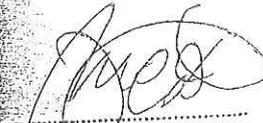
solícito al Juzgado se sirva notificar de la presente demanda al respectivo representante de dicho organismo del Estado, para lo cual se acompañan copias de la misma y de sus anexos.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** En aplicación del artículo 80 del Código Procesal Civil otorgamos a la abogada que autoriza el presente escrito, doctora **MILAGROS DEL CARMEN DEDIOS YENQUE**, las facultades generales de representación establecidas en el artículo 74° del Código Procesal Civil, designando como mi domicilio procesal el indicado en la introducción del presente escrito, estando instruida de la representación que otorgo y su alcance.

**TERCER OTROSI DIGO.-**

Anexo, la Tasa Judicial por concepto de ofrecimiento de pruebas y las respectivas cédulas de notificación.

Lima, 01 de abril del 2016.

  
MILAGROS DEDIOS YENQUE  
ABOGADA  
C.A.L. 28239



156  
numeros  
minutos

PRIMER JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE N° 3443-2015

DEMANDANTE: EDGAR WALTER CHAVEZ FERNANDEZ

DEMANDADO : ESMERY TERESA HIPOLITO LEYTON Y MINISTERIO PUBLICO

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE CONDUCTA DESHONROSA Y OTRAS

JUEZ : SILVIA ZAPATA OBANDO

SECRETARIA: ROSA VALLE FLORES

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

Trujillo, tres de mayo  
Del dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con el escrito que antecede presentado por la parte demandante: AGREGUESE a los autos; y, CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Que, con arreglo a lo previsto por el artículo 465° del Código Procesal Civil, corresponde al Juez en este estado del proceso, verificar si la relación jurídica procesal se encuentra válidamente constituida, a través de la concurrencia de todos y cada uno de los presupuestos procesales y condiciones de la acción.-----

SEGUNDO.- Que, del propio tenor de la demanda, así como de los documentos recaudatorios de la misma, se advierte la satisfactoria configuración de tales exigencias, destacándose que la parte demandada no ha cumplido con absolver el traslado de la demanda dentro del plazo legal correspondiente, por lo que mediante resolución cuatro ha sido declarada rebelde, razón por lo cual, no mediando vicio alguno que afecte la validez de lo actuado en el proceso, corresponde declarar su saneamiento.

Por las consideraciones expuestas, se resuelve: -----

DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL VALIDA Y POR ENDE SANEADO EL PROCESO; y de conformidad con lo previsto por el artículo 468° del Código Procesal Civil modificado por el decreto legislativo 1070: CUMPLAN las partes procesales con

*Silvia J. Zapata Obando*  
JUEZ (P)  
Primer Juzgado de Familia de Trujillo  
Quinta Dirección de Justicia de La Libertad

*Rosa Valle Flores*  
SECRETARIA JUDICIAL  
Cuarto Juzgado de Justicia de La Libertad

proponer sus puntos controvertidos por el plazo de tres días hábiles y una vez transcurrido el mismo DESE cuenta para resolver; AVOQUESE la señora juez que suscribe, en el conocimiento del presente proceso, por disposición superior; Notifíquese en el modo y forma de ley a quienes corresponda. -

153  
recibido  
min. 10/10/10

Silvia J. Zapata Obando  
JUEZ (P)  
Primer Juzgado de Familia de Toluca  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Dra. Rosa María  
SECRETARÍA  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

154  
Rosa Valle Flores  
Secretaria

PRIMER JUZGADO DE FAMILIA  
EXPEDIENTE N° 3443-2015

DEMANDANTE: EDGAR WALTER CHAVEZ FERNANDEZ  
DEMANDADO : ESMERY TERESA HIPOLITO LEYTON Y MINISTERIO PUEBLICO  
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE CONDUCTA DESHONROSA Y OTRAS  
JUEZ : SILVIA ZAPATA OBANDO  
SECRETARIA: ROSA VALLE FLORES

RESOLUCION NUMERO: NUEVE  
Trijillo, treinta y uno de mayo  
del dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con el presente proceso y proveyendo con arreglo a ley los escritos de fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y tres y ciento setenta y cuatro a ciento setenta y siete; Y CONSIDERANDO:

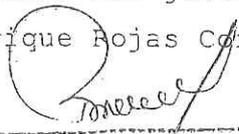
PRIMERO. - Que, mediante resolución número seis de folios ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y siete, su fecha tres de mayo del dos mil dieciséis, se requirió a las partes procesales, de conformidad con el artículo 468° del Código Procesal Civil, modificado por Decreto Legislativo N° 1070, para que dentro del tercer día hábil de notificados propongan al Juzgado por escrito los puntos controvertidos del proceso.

SEGUNDO. - Que, las partes procesales, han sido válidamente notificadas, tal como puede verse de los cargos de notificación que obran a folios ciento cincuenta y ocho a ciento cincuenta y nueve y ciento sesenta y cinco a ciento sesenta y seis.

TERCERO. - Puntos Controvertidos:  
con la propuesta de los puntos controvertidos por la parte demandante y demandada, a través de los escritos que se proveen con la facultad de dirección del proceso, el Juzgador procede a formular los puntos controvertidos relacionados con la materia sub litis que implique genéricamente a la pretensión de las partes procesales, los siguientes:

- A) Determinar si procede ampararse la demanda de Divorcio por causal de Conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, Adulterio y Violencia Psicológica entre los justiciables Mercedes Elizabeth Montero Aliaga y Luis Enrique Rojas Cornelio;

Silvia J. Zapata Obando  
JUEZ (A)  
Primer Juzgado de Familia de Trijillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

  
Dra. Rosa Valle Flores  
SECRETARIA JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

185  
M...  
...

- Determinar si corresponde declarar el cese de la obligación alimentaria entre cónyuges;
- Determinar si corresponde emitir pronunciamiento sobre la liquidación de la sociedad de gananciales y separación de bienes gananciales; y,
- Determinar si existe conyugue perjudicado a efectos de pronunciarse respecto de la indemnización.
- Determinar si corresponde emitir pronunciamiento jurisdiccional respecto a la tenencia y régimen de visitas respecto del menor Johan Manuel Chávez Hipólito.

CUARTO.- Admisión de Medios Probatorios:

- Respecto de la Causal de Conducta Deshonrosa que haga insoportable la vida en común:
  - Declaración de parte que deberá absolver la demandada.
  - Declaración testimonial que deberán absolver Omet Villalobos Mendo y Edinson Villacorta Plasencia.
  - Documentales: Consistentes en:
    - 1) Acta de matrimonio de fojas tres
    - 2) Partida de nacimiento de fojas cuatro a cinco
    - 3) Acta de Abandono de Hogar de fojas seis.
    - 4) Acta de Verificación de redes sociales de fojas siete a dieciséis.
    - 5) Fotografías (26) de fojas diecisiete a veintinueve.
    - 6) Copia certificada de boleta de remuneración de fojas cuarenta y nueve.
    - 7) Copia certificada de acta de matrimonio religioso de fojas cincuenta y ocho.
    - 8) Baucher de depósito de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y siete.
    - 9) Propuesta de Convenio de fojas cincuenta y ocho a cincuenta y nueve.

- Respecto de la Causal de Adulterio:
  - Declaración de parte que deberá absolver la demandada.
  - Declaración testimonial que deberán absolver Omet Villalobos Mendo y Edinson Villacorta Plasencia.

Silvia J. Zapata Obando  
JUEZ (P)  
Primer Juzgado de Familia de Trujillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

  
Dra. Rosa Valle Flores  
SECRETARÍA JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Documentales: Consistentes en:

- 1) Acta de matrimonio de fojas tres.
- 2) Partida de nacimiento de fojas cuatro a cinco.
- 3) Acta de Verificación de redes sociales de fojas siete a dieciséis.
- 4) Fotografías (26) de fojas diecisiete a veintinueve.

Respecto de la Causal de Violencia Psicológica:

Documental:

- 1) Informe N° 010-2014-SM-HDVA de fojas sesenta.

Informe: que deberá remitir el Director del Hospital distrital de Vista Alegre, sito en calle Bernardo Alcedo N° 193 Vics Alegre - Víctor Larco Herrera; respecto al tratamiento psicológico que ha seguido el demandante, precisando el resultado del mismo.

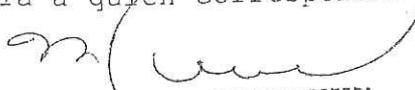
Del demandado Luis Enrique Rojas Cornelio.

No se admiten medios probatorios por tener la condición de rebelde.

Del Ministerio Público

No se admiten medios probatorios por no haberlos ofrecido.

Por estos considerándose se resuelve: TENER POR FORMULADOS los puntos controvertidos conforme al considerando tercero, por ADMITIDOS los medios probatorios ofrecidos por las partes, a que se refiere el considerando cuarto y SEÑALESE para el día DOS DE AGOSTO del año en curso a las ocho y treinta de la mañana a fin de llevarse a cabo - en el local del Juzgado - la Audiencia de pruebas con la concurrencia de las partes procesales; y, de conformidad con Resolución Administrativa 260-2015-CE-PJ que aprueba Directiva N° 006-2015-CE-PJ, que contiene Los lineamientos para el Diligenciamiento de las Notificaciones Electrónicas: REQUIERASE al demandante CUMPLA con señalar su casilla electrónica, bajo responsabilidad; Notifíquese por cédula a quien corresponda.-

  
Silvia J. Zapata Obando  
JUEZ (P)

Primer Juzgado de Familia de Trujillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

  
Dra. Rosa Valle Flores  
SECRETARIA JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

PRIMER JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE N° 3443-2015

DEMANDANTE: EDGAR WALTER CHAVEZ FERNANDEZ

DEMANDADO : ESMERY TERESA HIPOLITO LEYTON Y MINISTERIO PUBLICO

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE CONDUCTA DESHONROSA Y OTRAS

SECRETARIA: ROSA VALLE FLORES

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En la Ciudad de Trujillo, a los dos días del mes de agosto del dos mil dieciséis, siendo las ocho y treinta de la mañana, ante el local del Primer Juzgado Especializado de Familia que Despacha el señor Juez Hubert Edinson Asencio Díaz, bajo la actuación de la secretaria que da cuenta; presente el demandante EDGAR WALTER CHAVEZ FERNANDEZ identificado con su documento de identidad 18844595, natural de Chocope, Provincia de Ascope, Departamento de la Libertad, de cuarenta y dos años de edad, domiciliado en urbanización Las Flores Manzana B lote 03 interior 301 distrito de Víctor Larco Herrera, grado de instrucción superior técnico (construcciones metálicas), ocupación obrero, estado civil casado, con dos hijos; acompañado por su abogado Elder Jimmy López Aguilar identificado con su carne con número de registro 8406 y, la demandada ESMERY TERESA HIPOLITO LEYTON identificada con su documento de identidad 07250391, natural del distrito de Chocope, Provincia de Ascope, Departamento de la Libertad, de cuarenta y nueve años de edad, domiciliada en calle Horacio Arteaga 1215 distrito de Jesús María - Lima, grado de instrucción superior técnica (contabilidad), ocupación su casa, estado civil casada, con dos hijos, asesorado por su abogada Claudia Beatriz Rivera Lujan identificada con su carne con número de registro 7989, con el objeto de llevarse a cabo la Audiencia programada en autos.-----

ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS:

DE LA PARTE DEMANDANTE, se actúan:

- Respecto de la Causal de Conducta Deshonrosa que haga insoportable la vida en común:

202  
Javier  
M...

Dña. **Edgar Walter Chávez Hipólito**  
CALLE 16 N.º 1001  
LIMA

**Edgar Walter Chávez Hipólito**  
ABOGADO  
CALLE 16 N.º 1001  
LIMA

**Edgar Walter Chávez Hipólito**  
ABOGADO ASesor  
RÉG. CALL 8406

**Edgar Walter Chávez Hipólito**  
ABOGADO ASesor  
RÉG. CALL 8406

**Hubert Asencio Díaz**  
ABOGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA  
FILIAL Juzgado de Familia  
Calle Suñer de los Andes 1001  
LIMA

Declaración de parte de la demandada a quien luego de tomarle juramento de ley, procedió a realizar las siguientes preguntas, quien declaró de la forma siguiente:

PREGUNTADA para que diga si reconoce las imágenes bajadas de redes sociales que se encuentra en la demanda anexo 1F, de folios 07 a 16; Dijo que sí las reconoce como suyas.-----

PREGUNTADA para que diga que fecha viajó a la ciudad de Lima acompañada de sus hijos; Dijo que viajé con mis hijos y mis cosas a la ciudad de Lima el 22 de enero del 2014, que para ello la persona de Edgar Walter Chávez Fernández le ayudó a subir sus cosas al camión de la mudanza e incluso este señor los acompañó al ovalo la Marina donde esperaba el camión de la mudanza para despedirlos, agrega que el motivo de su viaje a la ciudad de Lima, es porque su hijo mayor Edgar Steven Chávez Hipólito tenía que postular a la universidad.-----

PREGUNTADA para que diga si reconoce las fotografías presentadas en la demanda en el anexo 1G, que obran de folios 17 a 29; Dijo que sí las reconoce como suyas, indicando que es un amigo.-----

PREGUNTADA para que diga desde que fecha se encuentra separada del señor Edgar Walter Chávez Fernández; Dijo que desde junio del 2011 tal como consta del acta de conciliación que firmó con la persona antes indicada.-----

En este estado la abogada de la demandada interviene en la diligencia formulando las siguientes preguntas.-

PREGUNTADA para que precise la fecha en que dejó de hacer vida en común con el demandante; Dijo que separación de cuerpos desde el 2012 y el señor se retira en Junio del 2011.-----

PREGUNTADA para que precise usted como se entera de la denuncia del señor por abandono de hogar; Dijo que ella se entera porque llegó una demanda a su domicilio en la ciudad de Lima.-----

Declaración testimonial de Omet Villalobos Mendo y de Edinson Villacorta Plasencia, las mismas que no se llevan a cabo por inconcurrencia de los referidos testigos.

Documentales: se actúan las documentales, admitidas en el estadio anterior, para ser merituidos en su oportunidad.-----

Respecto de la Causal de Adulterio:

Declaración de parte de la demandada a quien luego de tomarle el juramento de ley, procedió a realizar las siguientes preguntas, quien declaró de la forma siguiente:

PREGUNTADA para que mencione si en el anexo 1F de las redes sociales conoce a la persona de César Córdova Pérez, de ser así que vinculo de amistad tiene con el referido señor; Dijo que sí lo conoce y que son amigos.-----

PREGUNTADA para que diga si respecto a las fotografías presentadas mencione si es el señor César Córdova Pérez; Dijo que sí es el mismo señor.-----

Declaración testimonial de Omet Villalobos Mendo y de Edinson Villacorta Plasencia, las mismas que no se llevan a cabo por inconcurrencia de los referidos testigos.

Documentales: se actúan las documentales, admitidas en el estadio anterior, para ser meritoados en su oportunidad.-----

Respecto de la Causal de Violencia Psicológica:

Documental: se actúan las documentales, admitidas en el estadio anterior, para ser meritoados en su oportunidad.-----

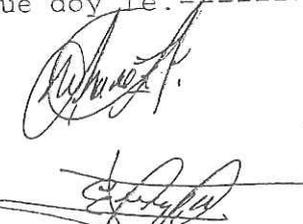
Informe: que deberá remitir el Director del Hospital distrital de Vista Alegre, sito en calle Bernardo Alcedo N° 193 Vista Alegre - distrito Víctor Larco Herrera; respecto al tratamiento psicológico que ha seguido el demandante, precisando el resultado del mismo, con cuyo objeto se cursará el oficio respectivo.

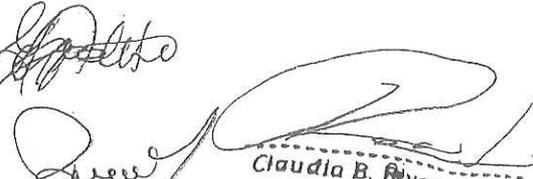
DE LA PARTE DEMANDADA, No se actúan medios probatorios por tener la condición de rebelde.-----

DEL MINISTERIO PÚBLICO:

No se actúan medios probatorios por no haberlos ofrecido.-----  
Con lo que termina la presente actuación judicial, firmando los comparecientes la presente acta, después que lo hiciera el señor Juez, por ante mi, de lo que doy fe.-----

  
Huber E. Asencio Díaz  
FISCAL  
Fiscal Jefe de la Fiscalía  
Calle San Pedro de Julián de La Libertad

  
Elder J. Lopez Aguilan  
ABOGADO ASESOR  
REG. CALL 8406

  
Claudia B. Rivera Luján  
ABOGADA  
Dra. Rosa Valle FloresCALL 7989  
SECRETARIA JUC. AL  
Calle San Pedro de Julián de La Libertad



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Primer Juzgado Especializado de Familia de Trujillo

231  
Juzgado  
Trujillo

EXPEDIENTE  
MATERIA  
JUEZ  
ESPECIALISTA  
DEMANDANTE  
DEMANDADO

: 03443-2015-0-1601-JR-FC-01  
: DIVORCIO POR CAUSAL  
: HUBERT EDINSON ASENSIO DIAZ  
: ROSA VALLE FLORES  
: EDGAR WALTER CHAVEZ FERNANDEZ  
: ESMERY TERESA HIPOLITO LEYTON.

SENTENCIA  
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISEIS

Trujillo, diez de abril  
Del dos mil diecisiete.

VISTO: El proceso seguido por Edgar Walter Chávez Fernández, sobre divorcio por la causal de conducta deshonrosa y otros, contra Esmery Teresa Hipólito Leyton y el Ministerio Público; y habiéndose dado cuenta para resolver se expide la presente sentencia.

ANTECEDENTES

El demandante Edgar Walter Chávez Fernández, mediante escrito presentado el día 04 de septiembre del 2015, solicita se declare su divorcio por las causales de conducta deshonrosa, adulterio y violencia psicológica, contra su cónyuge Esmery Teresa Hipólito Leyton. La demanda fue declarada inadmisibles mediante resolución número uno de folios 44 a 46; la misma que fue subsanada con escrito de fecha 21 de setiembre del 2015, por lo que con resolución número dos de folios 66 a 67 se admite a trámite la demanda y se confiere traslado a la parte demandada para su respectiva absolución. El Ministerio Público mediante escrito de fecha 21 de octubre del 2015 contesta la demanda, por lo que con resolución número tres se tiene por absuelto el traslado de la demanda por su parte.

La demandada Esmery Teresa Hipólito Leyton no cumple con contestar demanda en el plazo legal otorgado, por lo que con resolución número cuatro se la declara rebelde. Mediante resolución número seis se declara saneado el proceso, asimismo con resolución número nueve se fijan los puntos controvertidos del proceso principal, se admiten los medios probatorios y se fija fecha de audiencia de pruebas, la misma que se realizó el día 02 de agosto del 2016, con presencia de las partes procesales, y actuación de medios probatorios. Siendo ello así, por resolución número quince se da cuenta para resolver.

FUNDAMENTOS

§ Delimitación de la controversia

1°. El demandante Edgar Walter Chávez Fernández, mediante escrito de demanda de folios 38 a 43, "solicita se declare la disolución del vínculo matrimonial que mantiene con su cónyuge Esmery Teresa Hipólito Leyton por concurrir las causales de conducta deshonrosa que haga insoportable de la vida en común,

SECRETARÍA JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia de La Libertad  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD



239  
Juzgado  
Trujillo

*adulterio y violencia psicológica*", acumulativamente solicita un régimen de visitas de manera abierta, se fije una pensión de alimentos equivalente al 25 % de su remuneración ordinaria a favor de sus hijos, y que además se le reconozca una indemnización por daño personal (psicológico), moral y económico - Proyecto de Vida en la suma de S/30.000.00 soles; alegando para ello lo siguiente: i) con fecha 07 de mayo de 1996, contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Distrital de Jesús María - Lima, y que producto de ello procrearon a sus hijos Edgar Steven y Johan Manuel Chávez Hipólito, que a la fecha tienen 18 y 13 años respectivamente. Así, con respecto a las causales invocadas para solicitar la pretensión de divorcio, refiere que en lo que atañe a la *causal de conducta deshonrosa*: ii) desde hace aproximadamente un año atrás la demandada Esmery Teresa Hipólito Leyton se ha desentendido de sus obligaciones que como cónyuge le corresponden, y quien además le ha manifestado que mantiene una relación sentimental con la persona de Cesar Augusto Córdova Pérez, realizando incluso abandono de su hogar conyugal y llevando consigo a sus hijos a la ciudad de Lima el día 28 de enero del 2014, iii) como consecuencia de dicha actitud el demandante ha obtenido cuentas de facebook en donde se aprecia a su cónyuge con su pareja sentimental actual, quienes abiertamente hacen pública su relación. En cuanto a la *causal de adulterio*: i) el demandante alega que a partir de las reclamaciones que se le hizo a la demandada, ella afirmó de manera directa que como consecuencia de la relación sentimental iniciada ha consumado el acto sexual en múltiples ocasiones; y finalmente, en cuanto a la *causal de violencia psicológica*, el demandando argumenta que: iv) la demandada realizó abandono del hogar conyugal, llevándose consigo a sus hijos, además de ello, los ha puesto a sus hijos en su contradiciéndoles mentiras, propiciando la ruptura de la unión que todavía mantenían, además de que le agrede de manera verbal, en las diversas llamadas telefónicas, por lo que esa situación ha afectado su salud mental y el estado psicológico.

- 2º. El Ministerio Público, por su parte, al contestar la demanda formulada, mediante escrito de folios 71 a 74, refiere que para que se configure la causal de adulterio, es necesario acreditar el elemento objetivo, la cópula sexual con persona distinta a su cónyuge; y el elemento subjetivo, que es la intención consciente y deliberada de violar el deber de la fidelidad. Asimismo, con respecto a la causal de violencia psicológica, señala que se configura con un hecho intencional, objetivamente constatable, de una acción de fuerza de un cónyuge a otro; y finalmente, en cuanto a la causal de conducta deshonrosa, alega que implica una secuencia de actos deshonestos, que afectando la personalidad del otro cónyuge causan en él un profundo agravio, que perjudican la integridad y dignidad de la familia.
- 3º. De autos, se evidencia que la demandada Esmery Teresa Hipólito Leyton no ha cumplido con contestar demanda en el plazo legal establecido, por lo que con resolución número cuatro se declara su rebeldía. En ese sentido, la controversia consiste en determinar si procede ampararse la demanda de divorcio por la causal de conducta deshonrosa que haga insostenible la vida en común, adulterio y Violencia Psicológica; si corresponde declarar el cese de la obligación alimentaria entre cónyuges; si corresponde emitir pronunciamiento sobre la liquidación de la sociedad de gananciales y separación de bienes gananciales; si existe cónyuge



223  
Pascual  
Huancu

perjudicado; y si corresponde emitir pronunciamiento respecto a la tenencia y régimen de visitas del menor Johan Manuel Chávez Hipólito.

§ El divorcio

4º. La noción de divorcio "proviene del verbo latino *divertere* que significa cada cual por su lado, consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo a los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio"<sup>1</sup>. Véase a nivel legislativo el artículo 348º del Código Civil prescribe que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y se puede declarar sólo por las causales previstas en la ley.

§ De la causal de conducta deshonrosa.

5º. "La conducta deshonrosa significa dirigir sus acciones causando vergüenza, y deshonra en la otra parte por algún hecho y que la persona que actúa de esta manera lo hace atentando contra su fama, su honor, su estima y respeto de la dignidad, entendiéndose el honor como la cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes del prójimo y de nosotros mismos"<sup>2</sup>.  
"Que la conducta de la que uno de los cónyuges está siendo víctima por parte del otro ha llegado a un punto en la que no puede ser soportada por la víctima, convirtiendo la vida en común en insostenible; lo que significa que el resultado final de la conducta deshonrosa es el quebrantamiento de la vida en común que es propia, lógicamente, del matrimonio.; empero, si entre cónyuges ya no existe vida en común, es decir, si no se realiza uno de los fines del matrimonio, sino que por el contrario, están separados de hecho, resulta evidente que no puede configurarse la causal en análisis; vale decir, un hecho no puede convertir en insoportable una vida en común que ya no existía"<sup>3</sup>.

6º. Asimismo, conforme a nuestra legislación civil sustantiva y doctrina, para que la conducta deshonrosa sea causal de divorcio absoluto o de separación de cuerpos deben concurrir los siguientes elementos: a) La conducta deshonrosa habitual, es decir, la secuencia de actos deshonestos que causen agravio al otro cónyuge, afectando su personalidad, con el escándalo público, siendo que la jurisprudencia al respecto, ha establecido que la conducta deshonrosa como causal de divorcio debe consistir en actos repetitivos que atenten contra la estimación y respeto que se deben los cónyuges; y b) La conducta del culpable debe hacer insoportable la vida en común, es decir, que produzca nocivos efectos al otro cónyuge tomándose intolerable el continuar viviendo juntos.

§ De la causal de Violencia Psicológica

7º. Ahora bien, a efectos de entender mejor esta causal, al respecto debemos tener presente que esta causal es conocida en la doctrina y la legislación comparada como sevicia y malos tratamientos; así, a juicio de Borda: "...la sevicia consiste en los malos tratamientos realizados con crueldad y espíritu de hacer sufrir. Se requiere

<sup>1</sup>VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique. *Tratado de Derecho de Familia*. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, Tomo II. 1era Ed. 2011., p. 319.

<sup>2</sup>CASACIÓN N° 3192-2006 – HUÁNUCO. Lima, quince de Mayo del dos mil siete.

<sup>3</sup>CASACIÓN N° 4362-2006-LIMA, Lima, diez de julio del dos mil siete.

DRA. ROSA M. HERNANDEZ  
SECRETARÍA JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



288  
Trujillo  
Trujillo

pues dos elementos: uno físico, los malos tratos; otro psicológico, la intención despiadada de hacer daño"<sup>4</sup>.

8º. Esta causal tradicionalmente se definió: "La sevicia como causal de divorcio, importa el trato cruel, la comisión de actos vejatorios que realiza un cónyuge en perjuicio del otro; con el propósito de causar un sufrimiento que exceda el mutuo respeto que debe existir entre marido y mujer"<sup>5</sup>, en tal sentido nuestra jurisprudencia, desde años atrás, ha considerado actos vejatorios, constitutivos de esta causal, no sólo aquella conducta que persigue hacer sufrir corpóreamente a través del maltrato físico, sino que teniendo en cuenta elementos de carácter subjetivo, calificó como tal al sufrimiento moral, psicológico, siendo dicha interpretación el antecedente de la modificación legislativa operada en esta materia, la que se aleja del tradicional patrón doctrinario para este tipo de falta conyugal.

#### § El adulterio como causal de divorcio

9º. El adulterio, "es la unión sexual de uno de los cónyuges con tercera persona que no es su cónyuge: la unión sexual extramatrimonial, que fundamentalmente vulnera el deber de fidelidad que recíprocamente se deben los esposos previstos en el artículo 288º del Código Civil, es un acto ilícito y como tal requiere de un *elemento objetivo* (cópula sexual) y *otro subjetivo* (intencionalidad); siendo indispensable la prueba de dichas relaciones sexuales extramatrimoniales, lo cual casi siempre resulta difícil; en razón de lo que la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria aceptan la prueba indiciaria que resulta de presunciones graves, precisas y concordantes, como ocurre por ejemplo, con el acta de nacimiento del hijo extramatrimonial de un cónyuge, concebido y nacido dentro del matrimonio de éste"<sup>6</sup>.

#### § De la Tenencia y Régimen de Visitas

10º. La Convención sobre los Derechos del Niño tiene una breve mención sobre tenencia en su artículo 7º al señalar que *el niño tendrá derecho desde que nace a ser cuidado por sus padres y cuando estos viven separados debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño*, por su parte en la doctrina nacional Enrique Varsi sostiene que la tenencia o custodia es *la institución por la que se legitima la posesión que tiene un padre con respecto de sus hijos cuando hay una separación de hecho. Este no vendría a ser un derecho del padre sino un derecho del hijo de contar con un protector adecuado (que cumpla con los requisitos)*<sup>7</sup>.

11º. De la tenencia, reconocimiento de tenencia y los requisitos para su declaración judicial. El artículo 83º del Código de los Niños y Adolescentes prescribe que *el padre o la madre a quien su cónyuge o conviviente le arrebató a su hijo o desee que se le reconozca el derecho a la Custodia y Tenencia, interpondrá su demanda acompañando el documento que lo identifique, la partida de nacimiento y las pruebas pertinentes*. En ese mismo sentido el artículo 84º del Código antes citado establece que las reglas para decidir la tenencia de un menor son las siguientes: a). *El menor deberá permanecer con el progenitor con quien vivió más tiempo*

<sup>4</sup> BORDA, Guillermo A., Manual de Derecho de Familia, Editorial Perrot, 1984, p 226.

<sup>5</sup> Ejecutoria Suprema del 25 de mayo de 1984.

<sup>6</sup> PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. Divorcio. Gaceta Jurídica. Reimpresión, 2003 pp. 55 y 56.

<sup>7</sup> Cfr. VARSÍ. Obra citada. T.II p. 274.



285  
Dominguez  
Andrés

[Tiempo de convivencia]; b). El hijo menor de tres (3) años permanecerá con la madre [Apego emocional], c). La tenencia o custodia se otorgará a quien mejor garantice el derecho del niño a mantener contacto con el otro progenitor; [idoneidad].

12°. No se debe perder de vista que la decisión de la tenencia o su reconocimiento judicial si bien debe sujetarse a los criterios antes mencionados, también y principalmente debe observar el interés superior del niño, ya que según artículo 3° incisos 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes el Juzgador, en todas las medidas concernientes a los niños, debe tener en cuenta que el interés que se atenderá en dicha controversia, será el Interés Superior del Niño, es decir, el Juez más allá del derecho o no de las partes o de las opiniones de los menores, fundará su decisión en lo que más le conviene al menor, disponiendo inclusive, la tenencia compartida, progresiva y condicionada a favor de ambos padres o de un tercero legitimado, si eso es lo que más conviene al cuidado, educación y bienestar del menor.

13°. Sobre la opinión del menor. Al respecto del deber imperativo del Juzgador de escuchar al menor, cabe la pregunta siguiente *¿a partir de qué edad hay que escuchar al niño?*, la doctrina no es uniforme, sin embargo, la doctrina mayoritaria se orienta a que *no cabe imponer una edad mínima a partir de la cual resulte obligatorio escuchar directamente al niño, en tanto éste será siempre un parámetro menos significativo que la comprobación del desarrollo y la madurez psíquica, emocional e intelectual del niño en cada caso en concreto, determinación que evidentemente quedará reservada a la decisión fundada del magistrado,*<sup>8</sup> en ese sentido queda claro que dicho deber, conforme así lo dispone el artículo 85° concordante con el artículo 9° del Código de los Niños y Adolescentes, se cumplirá siempre que a criterio del Juzgador, (el que puede formarse con la opinión del equipo técnico) el menor cuente con la madurez y desarrollo físico, psíquico y emocional o incluso cuando esté en la etapa del pensamiento abstracto y haya adquirido un grado de discernimiento que le permita en lo posible su participación gradual con la ayuda de profesionales capacitados para interpretar adecuadamente lo que el niño expresa; en el caso, el menor, a la edad de un año y ocho meses que tenía a la fecha de la audiencia única, aún no tenía la aptitud de formarse sus propios juicios.

14°. En el sentido antes expuesto debe entenderse el artículo 9° del Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 12 de la Convención de los derechos Niño, cuando prescriben que *al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio se garantizará el derecho de expresar su opinión libremente*; ya que una lectura asistemática o aislada del artículo 85° del Código de los Niños y Adolescentes que señala sin mayor precisión que *el juez debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente*, puede llevar al absurdo de entender que el Juez debe escuchar incluso al recién nacido. Así además, para determinar la tenencia de los menores, resulta de suma importancia los informes técnicos sobre las condiciones

<sup>8</sup> GIL DOMINGUEZ Andrés y otros. En Derecho Constitucional de Familia T. I, Edt. Ediar, Buenos Aires 2006, p. 576 y ss.



286  
Dumont  
Trujillo

psicológicas, personales y familiares tanto de las partes como de los menores, así lo establece el artículo 175° del Código de los Niños y Adolescentes al disponer que "luego de contestada la demanda el Juez para mejor resolver, podrá solicitar al equipo técnico un informe social respecto de las partes intervinientes y una evaluación psicológica si lo considera necesario". (El subrayado es nuestro).

#### § El Derecho Alimentario

15°. El artículo 27° de la Convención sobre los Derechos del Niño, *-en adelante la Convención-* reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social y dispone que a los padres les incumbe la responsabilidad de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo; además establece que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres. La Constitución Política del Estado, en su artículo 6°, reconoce también que es deber de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos y que los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Esta última disposición, establece no solo el carácter de deber-derecho que tiene los alimentos sino también su carácter recíproco y solidario; y, por su carácter de vital y conexo al derecho a la vida, a la integridad física y al libre desarrollo y bienestar del alimentista, es un derecho fundamental de eficacia directa y tutela urgente.

16°. El contenido esencial del derecho fundamental a los alimentos ha sido desarrollado por el artículo 472° del Código Civil y el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, ambos modificados por la ley 30292 publicada el 28 de diciembre del 2014, que disponen que se considera alimentos lo necesario o indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del alimentista. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de post parto. Estas prestaciones deben exigirse según la situación y posibilidades de la familia del alimentista y según la situación y posibilidades del obligado o dentro de las posibilidades y medios económicos de los padres, así lo disponen los artículos 235° y 472° del Código Civil y el numeral 2 del artículo 27° de la Convención respectivamente. *El derecho al aumento de los alimentos, por ser un derecho conexo, también forma parte del contenido del derecho alimentario.*

17°. *El monto de la prestación alimentaria.* La forma como se regula el monto de la prestación alimentaria, está prevista en el artículo 481° del Código Civil, según el cual *los alimentos se regula por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.* En efecto para determinar la pensión de alimentos debe analizarse tanto las necesidades del alimentista como las posibilidades del obligado, debiendo



CSJ  
Pamela  
Munera

el Juez tener en cuenta de modo especial las circunstancias personales y las cargas familiares del obligado.

- 18°. Los padres, conforme hemos expuesto, deben cumplir su obligación alimentaria según su situación y posibilidades o medios económicos, además también hemos señalado que el Juez, en los casos en que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado, debe regular la pensión de alimentos, así como el aumento, según las *circunstancias o situación personal* del demandado tales como: edad, estado de salud física y mental, estado civil, carga familiar, lugar de procedencia, lugar de residencia; y, según *sus posibilidades o medios económicos* tales como: su profesión u oficio, experiencia laboral, patrimonio, capacidad de endeudamiento e inversiones, etc, teniendo en cuenta especialmente sus cargas familiares.

#### § La indemnización por daño moral.

- 19°. El artículo 351° del Código Civil dispone que *si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá conceder una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral*. A diferencia de la indemnización por desequilibrio patrimonial prevista, para los casos de separación de hecho, en el artículo 345°-A del mismo Código Civil, la reparación del daño moral se sustenta en la culpa o el dolo del cónyuge responsable de la causal de divorcio y el daño está vinculado al perjuicio del legítimo interés del cónyuge inocente. La doctrina sostiene que, Bustamante Oyague *el perjuicio al legítimo interés debe entenderse como el daño del cónyuge inocente en sus bienes extrapatrimoniales como el honor, prestigio, consideración social, etc., sobre todo si se ha comprometido entendiéndose afectado gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente*<sup>9</sup>.

#### § Análisis del caso.

- 20°. Divorcio por la causal de conducta deshonrosa que imposibilita la vida en común. - El demandante ha alegado la causal de conducta deshonrosa contra su cónyuge, debido a ello corresponde determinar que esta causal significa que determinado cónyuge dirija sus acciones causando vergüenza, y deshonor en la otra parte por algún hecho y que la persona que actúa de esta manera lo hace atentando contra su fama, su honor, su estima y respeto de la dignidad, entendiéndose el honor como la cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes del prójimo y de nosotros mismos. En este sentido, se tiene que el recurrente ha ofrecido en calidad de medio probatorios, diversas fotografías, las mismas que obran en autos de folios 07 a 25, a través de la cuales se aprecia a la demandada en forma conjunta con una persona de sexo masculino, que llevaría el nombre de César Augusto Córdova Pérez, situación que ha sido confirmada por la propia demandada el día de la audiencia de pruebas (*véase acta de audiencia de folios 206 a 208*), en la cual si bien ha señalado la demandada que es su amigo; no obstante de dichas fotografías se puede apreciar que tenían un trato más que amical. Por lo que, si bien

<sup>9</sup> BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia. Véase comentario al artículo 351° del Código Civil en: El Código Civil Comentado. 2003. Editorial Gaceta Jurídica, T. II, p. 612 y ss.



288  
Parsons  
Trujillo

la demandada ha señalado en el proceso que se encuentra separada del hoy demandante desde el mes de octubre del 2011; no obstante de una de las fotografías ofrecidas por el recurrente que obra a folios 25, se aprecia que dicha foto fue tomada el día 12 de octubre del 2010, y en la cual se evidencia que la demandada mantenía una relación sentimental con una persona que no era precisamente su cónyuge; lo que nos lleva a concluir que se ha podido determinar la existencia de la separación conyugal producto del resquebrajamiento de las relaciones entre ambos cónyuges, situación que además ha sido ventilada de manera pública a través de una red social, constituyendo ello acciones que al demandante le genera deshonor y afecta su dignidad como persona, hechos que nos hizo asimilar que la causal planteada deba ampararse.

21°. Divorcio por la causal de Adulterio.- Respecto de los hechos vertidos, si bien el demandante refiere que los mismos vulnerarían el deber de fidelidad que recíprocamente se deben los esposos, el mismo que se encuentra previsto en el artículo 288° del Código Civil, no obstante, debe tenerse presente que para su concreción, realización o configuración de la referida causal se requiere de la presencia de un elemento objetivo (cópula sexual) y otro subjetivo (intencionalidad); siendo indispensable la prueba de dichas relaciones sexuales extramatrimoniales, lo cual casi siempre resulta difícil; en razón de lo que la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria aceptan la prueba indiciaria que resulta de presunciones graves, precisas y concordantes, como ocurre por ejemplo, con el acta de nacimiento del hijo extramatrimonial de un cónyuge, concebido y nacido dentro del matrimonio de éste. De los hechos vertidos en el presente proceso, el demandante alega en su escrito de demanda, en el fundamento 3.3.1), *que la cónyuge demandada le ha afirmado de manera directa que como consecuencia de su relación han consumado el acto sexual en múltiples ocasiones*, afirmación que no ha sido acreditada de forma fehaciente con medio de prueba idóneo alguno que corrobore dicha alegación, pues si bien se han ofrecido como medios de prueba conversaciones sostenidas a través de la red social Facebook; sin embargo, el contenido de las mismas ni siquiera es legible, no pudiéndose incluso apreciar correctamente la fecha de las mismas; además de que si bien también se han ofrecido diversas fotografías, no obstante, ello, no prueba el cumplimiento del elemento objetivo (cópula sexual) requerido para la configuración de esta causal, máxime cuando si bien a folios 25, obra una fotografía en la que se aprecia a dos personas besándose, documental que sería de fecha 12 de octubre del 2010, se entiende pues que incluso, de haber tomado conocimiento de ello el demandado en su oportunidad, esta causal alegada ya habrá caducado, pues la demanda ha sido interpuesta en el año 2015, conforme al cargo de ingreso de folios 01 en CDG. En tal sentido la improbanza del requisito objetivo en el presente caso en estricto amerita una declaración de infundabilidad de la pretensión formulada.

22°. Divorcio por la causal de maltrato psicológico

22.1. El demandante ha solicitado la disolución de su vínculo conyugal con el demandado, por violencia psicológica, causal prevista por el numeral 2) del artículo 333° concordado con el artículo 349° del Código Civil. Como se ha expuesto, la violencia psicológica tiene que ver con los *daños síquicos, que se expresan en la modificación o alteración de la manera de proyectarse en la familia y en la*

Dra. Teresa Ximenes  
SECRETARÍA JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD



289  
Juzgado  
Trujillo

sociedad del cónyuge ofendido y en la perturbación o menoscabo de su equilibrio emocional, los daños psíquicos pueden provenir de un preexistente daño físico o puede, contrariamente, ser autónomo y ocasionado directamente por el maltrato verbal, los insultos, las vías de hechos (maltrato sin lesión), los ultrajes al honor o dignidad del cónyuge agraviado y en cualquier caso, la violencia psicológica ejercida por uno de los cónyuges contraviene el debido respeto, consideración y asistencia que debe a su consorte.

22.2 El demandante ha señalado que los hechos de violencia psicológica consisten en que la demandada habría utilizado a sus menores hijos para ponerlos en su contra, como si él fuera el responsable de la separación; además de los insultos que padece por parte de la demandada, quien ha realizado llamadas telefónicas insultándolo, no sólo a su persona sino también a familiares cercanos. La consecuencia de dicha violencia y abandono ha sido que todo ello ha alterado su salud mental, por lo que ha tenido que recibir tratamiento psicológico, conforme lo acredita con el informe remitido por el Hospital Vista Alegre obrante a folios 217. Al respecto, debe indicarse que en autos no obra documento idóneo alguno que acredite el trato cruel, la comisión de actos vejatorios que realiza un cónyuge en perjuicio del demandante durante el matrimonio; con el propósito de causar un sufrimiento que exceda el mutuo respeto que debe existir entre ellos que hayan hecho imposible la convivencia pacífica, pues tan solo existen alegaciones e imputaciones por parte del recurrente en contra de su aún cónyuge; no existiendo denuncia alguna por violencia familiar, ni menos aún prueba que demuestre los supuestos actos de violencia psicológica ejercidas en contra del recurrente; por lo que si bien obra el Informe N° 001-2016, emitido por la psicóloga del Hospital distrital "Vista Alegre", a folios 217, no obstante de dicha documental, no se aprecia que al recurrente se le haya causado una grave afectación psicológica, y menos aún que la misma haya sido ocasionada por la demandada; *en ese orden de ideas es razonable declarar la infundabilidad de la pretensión incoada.*

Dra. Rosa María Alvarado Torres  
Jueza de Familia de la Libertad

23°. Respecto de la pretensión acumulada de alimentos

23.1. Los alimentos pueden ser definidos como: "(...) el deber impuesto jurídicamente a una persona que asegura la subsistencia de otra persona (...)"<sup>10</sup>. Según la Convención sobre los derechos del Niño, de la cual nuestro Estado es parte, en su artículo 27° prescribe que los estados parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, que *a los padres les incumbe la responsabilidad de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño*, que los Estados Partes tomarán todas las medidas adecuadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan responsabilidad financiera por el niño; obligación que a su vez encuentra amparo en el artículo 6° de la Constitución Política del Estado, conforme al cual *es un deber y derecho de los padres, educar y dar seguridad a sus hijos*; por tanto, resulta claro que la pensión de alimentos para los menores de edad está encaminada a dotarles de lo indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica educación e instrucción, siendo que

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

<sup>10</sup> JOSERAND, Louis; citado por Benjamín Aguilar Llanos. En. *Instituto Jurídico de los Alimentos*. Editorial Cusco. Lima, p. 18.



240  
Fam  
Mar

la obligación es de ambos padres conforme el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes. Los presupuestos que sustentan el derecho alimentario son tres: - el vínculo de filiación, - las necesidades del alimentista y - las posibilidades del obligado. Además debe revisarse, en esta instancia, si el monto fijado es acorde con las posibilidades del demandado y las necesidades de la alimentista, aplicando para ello el principio de proporcionalidad que en estos casos, como lo dispone el artículo 481° del Código Civil, constituye una directriz para el juzgador.

23.2. La obligación alimentaria, como antes se ha mencionado, debe fijarse en función de las necesidades de los alimentistas y de las posibilidades del obligado, siendo determinante para esto último estimar la situación personal y familiar del obligado así como sus medios económicos, sin perjuicio de tener en cuenta el principio de proporcionalidad que en asuntos de alimentos resulta una directriz fundamental para el Juzgador y especialmente, las demás cargas familiares con las que cuenta el obligado. En el presente proceso, el demandante, en su escrito de demanda, y escrito de subsanación (véase folios 58 a 59), ofrece para que su persona acuda a favor de sus dos hijos Edgar Steven y Johan Manuel Chávez Hipólito, con el 50% de su remuneración mensual que percibe como técnico en la Empresa López Ferroni Pedro Nicolás, a razón del 25% para cada uno de ellos. Sin embargo, de autos se aprecia que la demandada ha ofrecido una documental que contiene el ~~acuerdo conciliatorio celebrado entre ambas partes procesales~~, con fecha 14 de noviembre del año 2015, ante el Centro de Conciliación "Flores Costa", obrante a folios 90 a 92; respecto del cual se advierte que ambas partes acordaron que el hoy recurrente acudiría con una pensión alimenticia a favor de su menor hijo Johan Manuel Chávez Hipólito en la suma de S/.500.00 Soles; ante lo cual debemos señalar que si bien la demandada ha sido declarada rebelde; no obstante este Juzgador, considera necesario para los fines del proceso tener en consideración dicha documental, pues se trata de un acuerdo celebrado entre las partes que tiene plena eficacia y vigencia, máxime cuando ha sido celebrado con posterioridad a la interposición de la presente demanda; de ahí que al ser un acuerdo adoptado por las partes, y en virtud al principio del interés superior del niño, no podría modificarse el mismo de manera unilateral por el recurrente, menos aún por este Juzgado, pues en todo caso, el demandante, de mostrar conformidad con dicho acuerdo en la actualidad, bien podría cuestionar el mismo, en la vía correspondiente. Además, en lo que atañe, a los alimentos para la persona de Edgar Steven Chávez Hipólito; debemos señalar, que al haber ya adquirido la mayoría de edad a la fecha de interposición de la presente demanda, tiene expedito de hacer valer su derecho en la vía correspondiente, máxime cuando a través del presente proceso no ha sido emplazado conforme a Ley; por lo que carece de efecto pronunciarse respecto a los alimentos del mismo; así como del menor Johan Manuel Chávez Hipólito; por lo que deviene en improcedente esta pretensión que ha sido acumulada a la pretensión principal.

24°. Respecto al régimen de visitas.- En lo que atañe a esta pretensión, se hace innecesario emitir pronunciamiento, pues debe tenerse en consideración el acuerdo conciliatorio celebrado entre ambas partes procesales, con fecha 14 de noviembre del año 2015, ante el Centro de Conciliación "Flores Costa", obrante a folios 90 a 92; celebrado con fecha posterior a la interposición de la presente demanda, y en el

SECRETARÍA GENERAL  
SECRETARÍA JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia de La Libertad  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD



241  
Paraguay  
Munoz

cual ambas partes acordaron que sea la hoy demandada quien asuma la tenencia de su menor hijo Johan Manuel Chávez Hipólito; y que se fije un régimen de visitas abierto a favor del padre, hoy demandante.

25°. La pretensión accesoria de indemnización por daños y perjuicios.

25.1. El demandado ha acumulado la pretensión indemnizatoria a fin de que la demandada le pague la suma de treinta mil soles por el daño personal causado por su "proceder desleal", por su distanciamiento, por hacer público su relación extramatrimonial con una tercera persona, lo cual ha ocasionado que su buena honra ante la sociedad se vea perjudicada, menoscabándose su dignidad como persona. Además alega, que se ha ocasionado una afectación a su proyecto de vida, pues su deseo era tener una familia consolidada, basada en el respeto y fidelidad; tal es así que no sólo contrajo matrimonio civil con la hoy demandada, sino también matrimonio religioso, conforme lo demuestra con la constancia del Arzobispado de Lima, de folios 58. Asimismo, refiere el recurrente acreditar su grave afectación emocional a través del informe remitido por el Hospital Vista Alegre de fecha 16 de agosto del 2016 obrante a folios 217, donde se hace constar que el demandante requirió servicio de psicología en el periodo comprendido entre marzo y octubre del 2014, presentando signos aparentes de Episodio Depresivo Moderado, recibiendo un total de 08 sesiones; con lo que si bien en dicha documental no se ha establecido que dicho episodio haya sido producido por la demandada; no obstante, por la fecha establecida del tratamiento, y por las fotografías ofrecidas, podemos concluir, que el demandado ha sufrido una afectación emocional con el hecho de que la demandada mantenga una relación sentimental con otra persona, pues de una de las fotografías de folios 25, se aprecia inclusive, que la demandada tendría una relación sentimental con una persona desde el día 12 de octubre del 2010; esto es, habría iniciado esta relación en forma previa a que se produzca la separación de hecho con el hoy demandante; lo cual se corrobora con el hecho de que ella misma ha señalado en el proceso (véase acta de audiencia de folios 206 a 208) que desde el año 2011, es que recién se encuentra separada del hoy demandante; con lo cual queda acreditado que este hecho ocasionó en el demandado un desquebrajo emocional.

25.2. Estos hechos, alegados por el demandante describen una afectación o perturbación emocional derivada de una evidente y explicable indignación, rabia, sufrimiento, aflicción e inquietud por haber sido engañado por su esposa quien ha incumplido deliberadamente su deber de fidelidad. Así, para determinar el monto de la indemnización debe considerarse que la demandada no ha probado que el demandante conoció, consintió o perdonó el adulterio, que a pesar de ello le seguía dando el trato de esposa ante su familia y ante los demás y además siguió cumpliendo su deber de asistencia hasta el año 2011, pues estos hechos evidencian el dolo o la intención premeditada de la demandada de engañar y seguir engañando a su esposo, lo cual evidentemente ha ocasionado un daño a su honor, prestigio y consideración social, por lo que si bien a consideración de este Juzgado, debe valorarse con cuidado el informe psicológico aportado de folios 217, pues no ha establecido el nivel de daño psicológico, o menos aún que dicho daño haya sido ocasionado por la demandada; no obstante, debe considerarse de manera objetiva la real magnitud del daño moral, en atención a los hechos descritos por el demandante y que no han sido desvirtuados por la demandada con prueba idónea, que el daño es

Dr. [Nombre] Jueces  
SECRETARÍA JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

PODER JUDICIAL DE LA LIBERTAD



249  
Parral  
Munoz

moderado. En ese mismo sentido, atendiendo a los fines que la indemnización tiene en estos casos, consideramos que el monto de la misma es mucho menor a la cantidad solicitada, debiendo fijarse en una cantidad suficiente que le permita al demandante cubrir el costo de actividades mínimas de recreación, entretenimiento, diversión o terapia, tales como viajes de turismo, terapia psicológicas, consejería familiar, sesiones de relajación, masajes, etc., adecuadas a su personalidad, a fin de disipar, si es posible y en alguna medida, la perturbación emocional que ha sufrido por la conducta deshonrosa de la hoy demandada.

26°. Liquidación de la sociedad de gananciales.-Respecto a este extremo no requiere mayor pronunciamiento por cuanto ambas partes han reconocido que no existen bienes comunes en la sociedad conyugal que puedan ser materia de liquidación.

27°. Fenecimiento de la sociedad conyugal.- El fenecimiento de la sociedad de gananciales, el cese de la obligación alimentaria y la extinción del derecho a heredar entre los cónyuges son consecuencias legales del divorcio, conforme así lo dispone el artículo 318°, 350° y 353° del Código Civil respectivamente y por lo mismo constituyen cuestiones de puro derecho que no requieren ser demandadas, por lo que en estos extremos no se requiere mayor análisis fáctico ni jurídico.

28°. Los costos y costas. El artículo 412° del Código Procesal Civil dispone que la imposición de la condena en costas y costos no requiera ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración.

Por estos fundamentos, este Juzgado de Familia, con la autoridad que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Constitución Política del Perú.

**RESUELVE**

UNO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de **DIVORCIO** formulada por **Edgar Walter Chávez Fernández** contra **Esmery Teresa Hipólito Leyton** por la causal de Conducta Deshonrosa que imposibilita la vida en común. En consecuencia, **DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL**, existente entre el demandante y su esposa **Esmery Teresa Hipólito Leyton**, **FENECIDO** el régimen de la sociedad de gananciales y el derecho a heredar entre las partes. **E INFUNDADA** la demanda de **DIVORCIO** por las causales de adulterio y violencia psicológica formulada por **Edgar Walter Chávez Fernández**.

DOS: Declarar **FUNDADA EN PARTE**, la pretensión acumulada de indemnización por daños y perjuicios, en consecuencia **ORDENO** que la demandada **Esmery Teresa Hipólito Leyton** pague a favor del demandante la suma de S/5,000.00 (Cinco Mil Soles) por el daño ocasionado.

TRES: Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión accesoria de **ALIMENTOS**, propuesta por el demandante **Edgar Walter Chávez Fernández**; así como la pretensión de régimen de visitas; por ser materias que han sido definidas a través de un acuerdo



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Primer Juzgado Especializado de Familia de Trujillo

243  
Fam  
mu

conciliatorio extrajudicial arribado entre las partes procesales, dejando libre su derecho a hacerlo valer en la vía correspondiente. **CONDENESE** a la demandada vencida al pago de costos y costas del proceso. **ELEVESE** en consulta la presente en caso de no ser impugnada conforme lo dispone el artículo 359° del Código Civil. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

HUBERT EDINSON ASENSIO DÍAZ  
Juez (T)  
Primer Juzgado Especializado de Familia de Trujillo  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Dra. Rosa Vale Flores  
SECRETARIA JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

248  
Jarama  
Munoz

DE PAGO  
JUDICIAL

2000

5645 0741 12:08:46

CLIENTE

de retirarse de la ventanilla

250  
Jarama  
Munoz

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE  
PERU  
JURISDICCION GENERAL

Especialista : Rosa Valle Flores

Expediente : N° 03443-2015-FC

Escrito : N° 2017 117 28 PM 12:14

PRESENTA APELACION CONTRA  
SENTENCIA CONTENIDA EN LA  
RESOLUCION N° 16

JUZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA:

*EMX* ESMERY TERESA HIPOLITO LEYTON, en el presente proceso que sobre Divorcio por Causales, ha instaurado Edgar Walter Chávez Fernández; ante Usted con el debido respeto me presento y digo:

PETITORIO

Que, dentro del plazo legal, en ejercicio pleno de mis derechos fundamentales de defensa y de contradicción; al amparo de lo establecido en los artículos 1°, 2° incisos 2, 20 y 23 y 139° incisos 3, 5, 6, 14 y 20 de la Constitución Política del Estado; en los artículos 7° párrafo primero, 11° y 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 34 inciso 1 de la Ley de la Carrera Judicial; acudo ante su Despacho a efectos de presentar **APELACION** contra la Sentencia contenida en la Resolución N° 16; en cuanto a los extremos que Declara Fundada en Parte la Demanda en la causal de Conducta Deshonrosa que imposibilita la vida en común, Fundada en Parte la pretensión acumulada de Indemnización por Daños y Perjuicios, ordenándome injustamente que pague al demandante la suma de S/. 5,000.00 y el que me CONDENA al pago de Costos y Costas del Proceso; peticionando a la correspondiente Instancia Superior Judicial, que de manera objetiva, ajustada a Derecho y a la Ley, con la proporcionalidad y razonabilidad debida; tengan a bien **REVOCAR DICHA SENTENCIA** en los extremos impugnados **DECLARANDO INFUNDADA** la Demanda de Divorcio por la Causal de Conducta Deshonrosa que imposibilita

la vida en común, INFUNDADA la pretensión de Indemnización por Daños y establezca SIN PAGO de costas y costos del proceso para la recurrente; en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos que seguidamente paso a exponer:

## II.- ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO INCURRIDOS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA

2.1.- El artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política, establece como principio y derecho de la función jurisdiccional: *"La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias...."*; considerando que el artículo 121 del Código Procesal Civil en su parte final establece *"...Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes..."*; siendo que, respecto a la debida motivación de las resoluciones el Tribunal Constitucional en sendas jurisprudencias ha establecido: *"el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso..."* (Vid. STC 1480-2006-AA/TC, fs. 2).

De igual forma, en sendas jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la motivación y específicamente congruencia de las resoluciones judiciales, han establecido: *"Para el desarrollo de un debido proceso debe tenerse en cuenta la plena actuación del Principio de Congruencia, que implica el limite del contenido de una resolución judicial, debiendo éste ser dictada de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes; para observar el respeto al Principio de*

957  
Pavani

Congruencia, el Juez al momento de resolver debe atenderse a los hechos de la demanda y de su contestación, que hayan sido alegados y probados..." (Vid. CAS N° 3486-2014-Lima Este, El Peruano 02-05-2016, p. 76145).

252  
J. J. J.  
Lima

2.2.- Estando a los extremos de la Sentencia materia de apelación; me ocuparé en primer término del pronunciamiento del A-quo en cuanto a que Declara FUNDADA en parte la demanda de divorcio por la causal de Conducta Deshonrosa que imposibilita la vida en común; el mismo que considero que contiene una serie de yerros que paso a detallar:

a) Empecemos revisando los fundamentos 5° y 6° de la sentencia, en la que el propio juzgador cita las jurisprudencias contenidas en las Casaciones N°s. 3192-2006- Huanuco y 4362-2006-Lima, que desarrollan los presupuestos que configuran la causal de divorcio de Conducta deshonrosa que imposibilita la vida en común y vemos así que en el fundamento 6° establece que deben concurrir como elementos que configuran la conducta deshonrosa como causal de divorcio: *La conducta deshonrosa habitual y que La conducta del culpable debe hacer insoportable la vida en común.*

\* En el caso concreto, lo podrá advertir el Ad-quem en su oportunidad, que no se ha configurado ninguno de los dos elementos que describe el juzgador para considerar la causal de divorcio por conducta deshonrosa. No podemos considerar que tal causal se haya producido, puesto que no se evidencia para nada una conducta deshonrosa habitual que mi persona haya manifestado o accionado; dado a que ambas parte procesales nos encontramos separados de hecho hace muchísimos años, viviendo en estos últimos años (a partir del 2014 en adelante) mi persona en la ciudad de Lima con motivo de los estudios

253  
J. J. J. J. J.  
m. m. m. m. m.

superiores universitario de mi hijo mayor y el demandante siempre ha residido y se ha quedado a vivir en la ciudad de Trujillo; en autos, como podrá ver el órgano jurisdiccional superior, no existe medio probatorio alguno que acredite una conducta deshonrosa habitual y los que sobredimensiona su valor probatorio el juzgador no se encuentran revestidos del contradictorio respectivo, al ser pruebas unilaterales sin confrontación alguna (podrá advertirse que ni las pruebas testimoniales se actuaron), por ello es que considero que el A-quo yerra al estimar que si está acreditada esta causal en el presente proceso. Es más el otro requisito referido a que la conducta del culpable hace insostenible vida en común, tampoco se configura pues ya ambas partes nos encontrábamos separados de hecho desde Junio del 2011, como así también consta en mi Declaración de Parte realizada en la Audiencia de Pruebas; entonces si ya no hacíamos vida en común, por estar ya separados de hecho, consiguientemente es evidente que no puede configurarse la causal antes referida; por lo que, de este modo, también yerra el juzgador al considerar lo contrario y estimar procedente dicha causal, amparando indebidamente la demanda del accionante.

b) En el considerando 20, al analizar el juzgador la causal de conducta deshonrosa, advierto errores de apreciación del A-quo, pues le da un mérito probatorio pleno a una fotografía en la que ha sido insertada una fecha a conveniencia de la parte demandante, supuestamente que era del 12 de octubre del 2010; sin embargo, el juez no depara que el propio documento por si mismo no puede tomarse como una verdad absoluta, sino que debe merecer una contrastación respectiva y es por ello, que en la Audiencia de Pruebas me manifesté con toda la verdad y la única realidad de los hechos

que con el demandante ya no teníamos vida en común desde el año 2011 y sobre la fecha que aparece inserta en la fotografía rechazo tajantemente esa fecha, por no estar acorde a la verdad, sino que es una evidencia que ha sido maliciosamente manipulada; y, en ese sentido, considero una exagerada extralimitación del juzgador tomar como prueba plena e indubitable una fotografía en la cual su fecha deja muchas dudas de su autenticidad. Más aún si el propio juzgador cuando analiza en su considerando 21° se contradice con lo expuesto en el considerando 20° cuando manifiesta textualmente: "...el contenido de las mismas ni siquiera es legible, no pudiéndose incluso apreciar correctamente la fecha de las mismas..."; es decir, que a las mencionadas fotografías no puede dársele mérito probatorio pleno e indubitable.

- c) Sobre el segundo requisito de la conducta del culpable que hace imposible la vida en común, tampoco se aprecia que en el presente caso se configure, dado a que si está debidamente acreditado en autos, que con el demandante me encuentro separada de hecho desde el año 2011 y tales hechos los ha corroborado el propio juzgador en la Audiencia de Pruebas y cuando rendí mi Declaración, la parte demandante no hizo objeción alguna a la fecha de producida nuestra separación de hecho; significando que desde esa fecha ya no tenían vida en común; entonces al no existir dicha premisa, es erróneo establecer que en el caso concreto se ha configurado la causal de conducta deshonrosa; cuando en realidad es todo lo contrario, resultando el pronunciamiento del juzgador en este sentido contradictorio, inobservando más aún sus propios considerandos expresados en los numerales 5° y 6°.

2.3.- En cuanto al extremo impugnado de INDEMNIZACIÓN por Daños y Perjuicios; en la que injustamente ha establecido que debo pagar al demandante la suma de S/.

254  
F. J. J. J.  
M. J. J. J.

5,000.00 soles; tal pronunciamiento merece mi más enérgico rechazo; pues si conforme lo estoy manifestando en la presente impugnación, no se configura para el caso concreto la causal de Conducta Deshonrosa; entonces no resulta procedente que se establezca suma alguna por indemnización por daños y perjuicios. Manifiesto que en autos, no se ha acreditado esta pretensión del demandante, el propio juzgador en sus considerando 22 establece que no se evidencia ninguna afectación psicológica ni que sea mi persona la que haya ocasionado alguna afectación de ese tipo, no dándole ningún mérito probatorio a una Informe Psicológico de folios 217; entonces si hay improbanza de afectaciones psicológicas, no concebimos ni entendemos porque el juzgador se contradice y si considera estimable amparar injustamente la pretensión de indemnización por daños y perjuicios; por tales motivos, pido al Ad-quem que con la debida objetividad y razonabilidad desestima esta pretensión demandada y se deje sin efecto tal decisión judicial.

2.4.- En lo correspondiente a mi pretensión impugnatoria sobre la condenada de costos y costas del proceso; tengo que manifestar mi oposición a asumir tales costos, pues como lo podrá establecer con estricta justicia el Ad-quem la demanda en cuanto a la causal de Conducta deshonrosa debe ser Declarada Infundada y de igual modo también la pretensión de indemnización por Daños y Perjuicios; no siendo entonces, mi persona parte vencida en este proceso.

En ese sentido, peticionó a la Instancia Superior Judicial REVOCAR dichos extremos apelados de la Sentencia y Declarar FUNDADO mi recurso de apelación, siendo justicia que espero alcanzar.

### III.- NATURALEZA DEL AGRAVIO

255  
Fuentes  
Amalita

Indudablemente la Resolución materia de impugnación me causa inmensos

agravios, que seguidamente detallo:

**AGRAVIO DE ORDEN ECONOMICO.-** La sola interposición de esta apelación como consecuencia de la Resolución que impugnó me produce sendos agravios de índole económico; dado a que mi economía familiar se ve seriamente afectada, por una lado por la decisión del juzgador al indebidamente amparar en parte las pretensiones del demandante; que ha producido que en desmedro de mi alicaída economía, tengo que realizar ingentes desembolsos en defensa de mis derechos fundamentales de defensa y contradicción; porque no es dable que el órgano jurisdiccional con su actuación materializada en la Resolución N° 16, incline la balanza de la justicia favoreciendo al demandante conminándome a que una injusta indemnización por daños y perjuicios al establecer indebidamente que se habría configurado la causal de conducta deshonrosa, premiando a dicho accionante con la percepción de la suma de S/. 5,000.00; decisión que evidentemente seguirá de modo continuo y permanente ocasionándome perjuicios económicos al ejercitar mi derecho de defensa.

**AGRAVIO DE ORDEN PROCESAL.-** Siendo un deber ineludible del juzgador impartir justicia con respeto al debido proceso, no concebimos porque motivo, razón o circunstancia el A quo omite cumplir con tal deber, dado a que es manifiesta y evidente la grave contravención al debido proceso que se ha producido en este proceso, al valorar indebidamente que en el presente caso si se habría producido la causal de divorcio de conducta deshonrosa. Es por ello, que en el caso de autos, con la expedición de la Resolución materia de impugnación es una muestra más de las constantes trasgresiones al debido proceso que se ha producido en este proceso, se ha visto más bien que hay incongruencia y defectos internos de la motivación; pues pese a que no se encuentra acreditada las demás causales de divorcio y la causal de conducta deshonrosa, que tampoco estaba debidamente acreditada ha merecido

256  
Ingeniería  
Muniz

el amparo del juzgador, estableciendo una injusta indemnización; es en ese sentido, que invocamos que sea el Superior Jerárquico Judicial quien enmendé la plana al A-quo y revoque la Sentencia materia de impugnación, conforme a mis pretensiones impugnatorias ya descritas.

252  
Taymany  
Munoz

**AGRAVIO DE ORDEN SOCIAL Y MORAL-** A menudo escuchamos y apreciamos los descontentos de la opinión pública en general ante decisiones judiciales incongruentes y sin la debida razonabilidad, alejadas del Derecho y la Ley; en el presente caso, la decisión contenida en la Resolución N° 16, nos causa indudablemente agravios de orden social y moral, dado a que de que confianza podemos tener de nuestras autoridades judiciales, si se aprecia contravenciones al debido proceso, manifestado en una decisión judicial investida de incongruencias. Como vemos en el presente caso, en que la decisión del A-quo que impugnó me causa afectaciones por la dimensión que ocasiona en mi entorno social, al calificarme injustamente como autora de conductas deshonorosas, sin que se haya analizado de manera integral la real dimensión del conflicto familiar materia de litigio.

#### IV.- SUSTENTO DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA

Se pretende que el Superior Jerárquico Judicial, preservando y cautelando el debido proceso, con la debida razonabilidad y objetividad, dispondrá REVOCAR la Resolución impugnada (N° 16), Declarando INFUNDADA la Demanda de Divorcio por la causal de conducta deshonorosa que imposibilita la vida en común, INFUNDADA la pretensión de Indemnización por Daños y Perjuicios, dejando sin efecto el pago al demandante de la suma de S/. 5,000.00 (cinco mil y 00/100 soles) y sin costas y costos del proceso para la recurrente; estableciendo con estricta justicia y sujeta a Derecho, el amparo integral de mis pretensiones impugnatorias, siendo justicia que espero alcanzar.

#### V.- ANEXOS

1) Tasa judicial por Apelación de Sentencia.

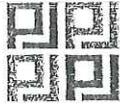
2) Tres cédulas de notificación.

POR TANTO:

A Usted Señor Juez, pido a la presente otorgarle el trámite correspondiente, concediendo mi apelación con efecto suspensivo y elevando oportunamente y en el más brevisimo plazo este expediente a la Instancia Superior Judicial, por ser de justicia.

Trujillo, 26 de Abril del 2017.

258  
Domingo  
Mendoza



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

*Corte Superior de Justicia de La Libertad*

*Tercera Sala Especializada Civil*

EXPEDIENTE N° : 03443-2015-0-1601-JR-FC-01  
DEMANDANTE : EDGAR WALTER CHÁVEZ FERNÁNDEZ  
DEMANDADOS : ESMERY TERESA HIPÓLITO LEYTON Y MINISTERIO PÚBLICO  
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE CONDUCTA DESHONROSA  
Y OTRAS  
JUZGADO : PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE TRUJILLO  
JUEZ : HUBERT EDINSON ASENCIO DÍAZ  
SECRETARIA : ROSA VALLE FLORES

Resolución Número: VEINTIDÓS

SENTENCIA DE LA TERCERA SALA CIVIL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

En Trujillo, a los once días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, reunida en Audiencia Pública para resolver, con la asistencia de las siguientes Magistradas:

Tejeda Zavala Alicia Iris	Juez Superior Presidente Ponente
Álcántara Ramírez María Elena	Juez Superior Titular
Lozano Broca Julia Beatriz	Juez Superior Supernumerario

Actuando como Secretaria, la doctora Julia Elizabeth Pozo Álvarez, se pronuncia la siguiente resolución:

**ASUNTO:**

Viene en apelación la Sentencia contenida en la resolución número dieciséis, de fecha diez de abril del año dos mil diecisiete, que obra de la página doscientos treinta y uno a doscientos cuarenta y tres, emitida por el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Trujillo, doctor Hubert Edinson Asencio Díaz, *en los extremos* que declara fundada en parte la demanda interpuesta por don Edgar Walter Chávez Fernández contra doña Esmery Teresa Hipólito Leyton y el Ministerio Público, sobre divorcio por la causal de conducta deshonrosa; fundada en parte la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, y ordena el pago del monto de S/. 5,000.00 soles; y condena a la demandada al pago de costos y costas; con la finalidad que este Colegiado se pronuncie sobre la legalidad de dicha sentencia.

**ANTECEDENTES:**

Con escrito obrante de folios treinta y cinco a cuarenta y tres, subsanado con escrito de folios sesenta y uno a sesenta y cuatro, don Edgar Walter Chávez Fernández interpone demanda de divorcio por las causales de *conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, adulterio y violencia psicológica* contra doña Esmery Teresa Hipólito Leyton y el Ministerio Público, con la finalidad que: (a) Se declare la disolución del vínculo matrimonial contenido en el Acta de Matrimonio expedida por la Municipalidad Distrital de Jesús María de la provincia de Lima; (b) Se establezca un régimen de visitas respecto de sus menores hijos, así también, una pensión alimenticia a su favor equivalente al 25% de la remuneración ordinaria que percibe de la empresa López Ferroni, Pedro Nicolás; (c) Se le otorgue una indemnización por daño personal (psicológico), moral y económico – proyecto de vida, ascendente a S/. 30,000.00 soles; y, (d) Cesen los alimentos respecto a su cónyuge.

Como fundamentos de hecho que sustentan su demanda manifiesta que: Contrajo matrimonio con la demandada, ante la Municipalidad Distrital de Jesús María – Lima, el día 07 de mayo de 1996, y como consecuencia de dicha unión procrearon a sus dos hijos Edgar Steven y Johan Manuel Chávez Hipólito, actualmente de 18 y 13

años respectivamente; *sin embargo*, hace un año la demandada se desatendió de sus obligaciones maritales, manifestándole que mantenía una relación sentimental con César Augusto Córdova Pérez, relación que ha hecho pública a través de la red social de facebook; asimismo la demandada realizó abandono de hogar, llevándose a sus menores hijos a la ciudad de lima, el día 28 de enero del año 2014, hijos a quienes ha puesto en su contra diciéndoles mentiras y haciéndolo ver como si fuera la persona responsable de la separación. Del mismo modo agrega que, en las diversas llamadas telefónicas que sostiene con la demandada, ésta lo agrede de manera verbal, insultando tanto a su familia como al recurrente, situación que ha mellado su salud mental y estado psicológico, frustrando incluso su proyecto de vida de contar con una familia, máxime si se tiene en cuenta sus 18 años de matrimonio durante los cuales brindó amor incondicional, situación que ha conllevado a que se someta a un tratamiento. En lo que respecta a la obligación alimentaria, manifiesta que viene cumpliendo con la misma sin interrupción, debiéndose fijar en un porcentaje del 25% de su remuneración para cada hijo, y de otro lado el cese de los alimentos respecto a su cónyuge. En cuanto al régimen de visitas realiza la propuesta respectiva contenida en el documento que obra de folios cincuenta y ocho a cincuenta y nueve.

Admitida a trámite la demanda, en la vía del proceso de conocimiento, y notificados los demandados, con escrito obrante de folios setenta y uno a setenta y cuatro, la Fiscal Provincial Titular de la Primera Fiscalía Provincial de Familia, Dora Milagros Vela Rengifo, se *apersona* y *contesta* la demanda, exponiendo los argumentos que sustentan su posición. De otro lado, mediante resolución número cuatro, de fecha siete de marzo del año dos mil dieciséis, obrante a folios ochenta y cuatro, y ante la falta de absolución oportuna de la demanda, se declara *rebelde* a la cónyuge demandada.

Finalmente, resolviendo la litis, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Trujillo, emite sentencia contenida en la resolución número dieciséis, de fecha diez de abril del año dos mil diecisiete, declarando *fundada en parte* la demanda de divorcio, por la causal de conducta deshonrosa, e *infundada* la demanda por las causales de adulterio u violencia psicológica; *fundada en parte* la pretensión de indemnización por daños y perjuicios en el monto de S/. 5,000.00 soles; e *improcedente* la pretensión de

alimentos, así como de régimen de visitas por ser materias definidas a través de un acuerdo conciliatorio; decisión que sustenta argumentando que: En relación a la pretensión de divorcio por la causal de conducta deshonrosa, se acredita con las fotografías que obran de folios siete a veinticinco, de las que se colige, en contraposición a lo alegado por la demandada, que aquella sostuvo una conducta más que amical y pública con la persona con quien aparece en dichas fotos, siendo que una de las fotografías data del 12 de octubre del 2010, esto es, cuando aún convivía con el cónyuge demandante, accionar que genera deshonor y afecta la dignidad del actor; respecto a la causal de divorcio por adulterio, no se configura pues el accionante no ha acreditado lo afirmado en su escrito postulatorio, esto es, la cópula sexual entre la demandada y el tercero, y si bien existe una foto en la cual la demandada besa a un tercero, ésta tiene como fecha el 12 de octubre del 2010, siendo así, al haberse interpuesto la demanda en el año 2015, la causal alegada ya habría caducado; en relación a la causal de divorcio por maltrato psicológico; en autos no obra documento idóneo alguno que acredite el trato cruel de la demandada para con el actor, y si bien existe el Informe No. 01-2016, de esta documental no se aprecia que al recurrente se le haya causado una grave afectación psicológica, mucho menos que la misma haya sido ocasionada por la demandada; respecto a los alimentos para los hijos; debe tenerse en cuenta el Acuerdo Conciliatorio arribado entre las partes de fecha 14 de noviembre del 2015, en el cual se estableció que el actor acudiría a su mejor hijo Johan Manuel con una pensión en la suma de S/. 500.00 soles, siendo que con respecto a su otro hijo al haber adquirido la mayoría de edad tiene expedito para hacer valer su derecho en la vía correspondiente; en cuanto a la determinación al régimen de visitas; también debe considerarse el acuerdo conciliatorio antes mencionado; en lo que respecta a la indemnización por daños y perjuicios, por las fotos ofrecidas y tratamiento recibido se puede determinar que el demandante sufrió una afectación emocional, consistente en que su cónyuge habría iniciado un relación sentimental con otra persona el día 12 de octubre del 2010, esto es, cuando aún convivía con el actor, daño que debe ser resarcido.

Sentencia que es objeto del recurso de apelación por parte de la abogada de la demandada, con escrito obrante de folios doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y ocho.

#### ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:

La abogada de la parte demandada, argumenta que: 1) No se ha producido la causal de conducta deshonrosa habitual pues no existe medio probatorio alguno que así lo acredite, siendo que se encuentra separada del demandante desde hace muchos años; 2) Se le ha dado mérito probatorio pleno a una fotografía en la que ha sido insertada una fecha a conveniencia del demandante, supuestamente el 12 de octubre del 2010, sin embargo dicho documento por sí mismo no puede tomarse como una verdad absoluta, sino que merece una contrastación, siendo así en audiencia de pruebas manifestó que la única realidad de los hechos es que en el año 2011 ya no hacía vida común con el accionante; y, 3) Como no se configura la causal de conducta deshonrosa tampoco debe ordenarse el pago de indemnización alguna, más aún si el propio Juez ha indicado que no existe ningún medio probatorio que acredite afectación psicológica al actor, del mismo modo tampoco debe pagar costas y costos.

#### CONSIDERANDOS DE LOS JUECES SUPERIORES:

##### 1.- Del derecho a la doble instancia:

En mérito de la garantía constitucional de la *pluralidad de instancia*, previsto en el Artículo 139° numeral 6), de la Constitución Política del Estado, se busca que lo resuelto por un Juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano jerárquicamente superior, lo que constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso. En ese sentido, el Colegiado tiene el deber de pronunciarse obligatoriamente sobre la forma y, luego de superarse ésta, sobre el fondo del proceso que se ha elevado en grado; por lo tanto, corresponde analizar si la resolución venida en alzada se ha dictado teniendo en cuenta las siguientes postulaciones: *Si el proceso ha sido correctamente tramitado; Si este ha culminado con la emisión de una resolución respetando las pautas, reglas y principios que se han establecido en nuestro ordenamiento nacional; y, Si contiene un razonamiento profundo y claro respecto a lo solicitado por las partes en el proceso.*

## 2.- Del límite del pronunciamiento de la segunda instancia:

De conformidad con el Artículo 370° del Código Procesal Civil, tenemos que en virtud del aforismo brocardo "*Tantum devolutum quantum appellatum*", el cual está ligado al principio dispositivo y de congruencia procesal; el órgano revisor (*Ad quem*) al resolver la apelación debe pronunciarse sólo respecto a aquello que le es sometido en virtud del recurso, es decir solamente debe pronunciarse sobre los agravios que la sentencia recurrida le ha causado a la parte apelante y que ésta ha sustentado en el recurso respectivo.

Bajo ese contexto, en el caso de autos, advertimos que, la apelación de la sentencia por la parte demandada, se restringe a los extremos que se declara fundada en parte la demanda sobre divorcio por la causal de conducta deshonrosa; fundada en parte la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, ordena el pago del monto de S/. 5,000.00 soles por dicho concepto; y condena a la demandada al pago de costos y costas; por ende, será sobre dichos extremos que este Colegiado emitirá pronunciamiento, quedando consentida la resolución en los extremos que no son objeto de apelación, esto es, en cuanto se declara infundada la pretensión de divorcio por las causales de adulterio y violencia psicológica, e improcedente la pretensión de alimentos y régimen de visitas.

## 3.- De la causal de divorcio por conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común:

Atendiendo a la materia controvertida, previo a emitir pronunciamiento sobre el fondo, y por ser necesario para resolver la presente causa, debemos realizar algunas anotaciones en relación a la causal de divorcio por conducta deshonrosa.

Por *conducta deshonrosa* se entiende al conjunto de actos indecorosos, ilícitos o inmorales que transgreden las buenas costumbres y el orden público, que afectan la personalidad del otro cónyuge y causan en él un profundo agravio, que perjudica profundamente su honor, así como la integridad y dignidad de la familia, y además atentan contra la estimación y respeto mutuo que debe existir entre marido y mujer<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Casación No. 746-00-Lima, Sala Civil Transitoria. El Peruano - 30 de noviembre del 2009.

Los *elementos*<sup>2</sup> que deben presentarse para la configuración de esta causal, son:

(a) Actos deshonestos, hechos carentes de honestidad y actitudes impropias o escandalosas. Es el proceder incorrecto de una persona que se encuentra en oposición al orden público, a la moral y el respeto de la familia.

(b) Implica una práctica habitual, una secuencia y continuidad, se hace referencia no a una situación aislada, sino a un comportamiento usual. No se refiere a un hecho, su significado precisa la realización de actos habituales, a un constante proceder.

(c) Hacen intolerable la vida en común al perturbar la armonía y la unidad conyugal. No basta la incorrección de la conducta de un cónyuge, sino que aquella debe producir sus nocivos efectos en el otro consorte, generando una afrenta permanente que vuelva intolerable el continuar viviendo juntos.

Respecto a este último requisito, el Tribunal Constitucional, en el Exp. No. 018-96-I/TC, de fecha veintinueve de abril del año mil novecientos noventa y siete, indica que: "(...) el requisito adicional de que "haga insoportable la vida en común" para constituir causal, la hace incidir sobre valores y derechos fundamentales de la persona, reconocidos en la Constitución, cuya defensa no debe quedar al arbitrio del juez. Una vez probados los dos extremos del inciso 6 del artículo 333º del Código Civil, es decir que existe conducta deshonrosa por parte de uno de los cónyuges y que dicha conducta hace razonablemente insoportable la vida en común, queda configurada la violación objetiva al derecho constitucional que toda persona tiene al honor, a la buena reputación y a la vida en paz, derechos que deben ser reconocidos, independientemente del grado de instrucción de la persona o del estrato social o cultural al que pertenezca (...) El requisito adicional a la conducta deshonrosa, de "hacer insoportable la vida en común" supone de modo razonablemente objetivo que, llegado determinado momento, la víctima en la relación conyugal ya no está dispuesta ni puede soportar más la conducta deshonrosa de su cónyuge, a costa de sí mismo y de sus derechos personales básicos: la interposición de la demanda debe considerarse, entonces, como presunción de derecho, de que ese momento ha llegado y la conducta deshonrosa una vez comprobada fácticamente en el proceso, pasa a constituir causal de separación de cuerpos o de divorcio".

<sup>2</sup> Varsi Rospigliosi, Enrique. Tratado de Derecho de Familia. Tomo II. Editorial Gaceta Jurídica S.A. 1a.ed. 2011. Lima - Perú. pp. 343-344.

Nuestra legislación, ha preferido no definir qué actos constituyen conducta deshonrosa, son los Jueces los que han de apreciar los hechos a fin de determinar la procedencia del divorcio por esta causal. Algunos supuestos que abarcan esta causal lindan con el aspecto ilícito, contra la moral, las buenas costumbres, y el orden público; por ejemplo: La ebriedad habitual, salidas injustificadas, intimación con persona distinta al cónyuge, drogadicción, ludopatía, vagancia, prostitución, prácticas de estafa, usura, vicios, mendicidad, proxenetismo.

#### 4.- Del pronunciamiento en relación a los agravios:

En primer término la parte apelante alega que: *"No se ha producido la causal de conducta deshonrosa habitual pues no existe medio probatorio alguno que así lo acredite, siendo que se encuentra separada del demandante desde hace muchos años";* y que, *"Se le ha dado mérito probatorio pleno a una fotografía en la que ha sido insertada una fecha a conveniencia del demandante, supuestamente el 12 de octubre del 2010, sin embargo dicho documento por sí mismo no puede tomarse como una verdad absoluta, sino que merece una contrastación, siendo así en audiencia de pruebas manifestó que la única realidad de los hechos es que en el año 2011 ya no hacía vida común con el accionante"*.

Al respecto debemos indicar que: Atendiendo al concepto de conducta deshonrosa expuesto precedentemente, así como lo actuado en la presente causa, válidamente podemos afirmar que el caso de autos se ajusta al supuesto de hecho que contiene la norma; así pues, fue la propia cónyuge demandada quien en audiencia de pruebas manifestó que: *"Dejó de hacer vida en común con su consorte, quien se retiró del hogar, en el mes de junio del 2011"*<sup>3</sup>, lo que implica que a dicha data debía cumplir con sus deberes de fidelidad y asistencia<sup>4</sup>, respeto al honor, dignidad, y buen nombre de su esposo; empero ello no ocurrió, tal como ha quedado comprobado con la documental obrante a folios veinticinco, consistente en una captura de pantalla de la red social pública de Facebook perteneciente a la persona de César Córdova Pérez, quien el día 12 de octubre del 2010, *-fecha en que las partes aún hacían vida en común-*, "subió a la red", una foto donde aparece besándose con la demandada, revelando además que se encontraba en una relación con "Gaviota Volando", sobrenombre que la emplazada implícitamente

<sup>3</sup> Ver a folios 207.

<sup>4</sup> Artículo 288° del Código Civil.

acepta como suyo, al indicar en diligencia de audiencia que: "*Reconozco como mías las fotos presentadas como medios probatorios, también conozco a la persona de sexo masculino que aparece en dichas fotografías, es mi amigo*"; sin embargo, y tal como ha sido correctamente esbozado por el Juez de primera instancia, las situaciones en las que aparece la cónyuge demandada (besándose con un tercero), no son precisamente propias de una relación amical, máxime si no sólo existe una fotografía sino varias de ellas, en las que se ve a la demandada abrazada y mostrando cariño a un tercero que no es su esposo; conducta que definitivamente a criterio de este Colegiado resulta *deshonrosa, impropia, escandalosa, y no corresponde a los de una persona casada*, quien debe guardar respeto a su cónyuge, para el presente caso al accionante, quien ha visto perturbado no solo su honor y dignidad, sino también la armonía, paz, y unidad de su hogar conyugal, máxime si se trata de fotos e información que ha sido puesta a conocimiento del público en general, lo que afecta mucho más su psiquis interna, e hace insostenible la vida en común, circunstancia que se puede inferir con la interposición de la presente acción.

Ahora bien la cónyuge demandada señala que no debe dársele pleno mérito probatorio a la documental de folios veinticinco, esto es, a la captura de pantalla de Facebook que data del 12 de octubre del año 2010, argumentando que no puede tomarse como verdad absoluta, sino que debe ser contrastado con otro; *sin embargo*, no cumple con su carga de la prueba<sup>5</sup>, pues no presenta medio probatorio alguno que contrarreste y/o desvirtúe lo que se pretende acreditar con la aludida documental, la cual resulta *plenamente idónea y pertinente* de conformidad con los Artículos 190° y 191° del Código Procesal Civil<sup>6</sup>; en consecuencia este argumento no debe ser amparado.

De otro lado, la apelante arguye que: "*Como no se configura la causal de conducta deshonrosa tampoco debe ordenarse el pago de indemnización alguna, más aún si el propio Juez ha*

---

<sup>5</sup> Artículo 196° del C.P.C.: "*Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos*".

<sup>6</sup> Artículo 190° del C.P.C.: "*Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez*"; y, Artículo 191° del C.P.C.: "*Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el Artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos*".

indicado que no existe ningún medio probatorio que acredite afectación psicológica al actor; del mismo modo tampoco debe pagar costas y costas"; argumento que esta judicatura tampoco puede acoger, ya que al haberse comprobado la conducta deshonrosa incurrida por la cónyuge demandada, resulta *evidente* que ello causó al actor una perturbación emocional, aflicción e inquietud, que se traduce en un *daño moral* que amerita ser resarcido y no requiere su probanza con documental específica alguna como pretende la apelante; por lo tanto y en aplicación del Artículo 351° del Código Civil<sup>7</sup>, este Colegiado considera que, el monto otorgado por el A quo resulta razonable y proporcional al daño causado. En consecuencia, tampoco es posible amparar este tercer argumento.

Finalmente en cuanto a la condena de costos y costas, son instituciones de carácter legal (Artículos 410° y 411° del C.P.C.), que resultan de cargo de la parte vencida, en este caso la demandada, quien por lo tanto debe cumplir con su pago.

#### 5.- Conclusión:

Bajo las consideraciones anotadas, colegimos que los argumentos de apelación formulados por la codemandada Esmery Teresa Hipólito Leyton, no han logrado desvirtuar las consideraciones que tuvo el Juez de Primera Instancia para dictar la resolución apelada; por lo tanto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, lo actuado en el proceso, y luego de cumplido nuestro deber de revisión impuesto por el recurso de apelación, este Colegiado procede a confirmar la resolución venida en grado, en los extremos apelados.

Por estos fundamentos, la Tercera Sala Especializada Civil, de conformidad con las normas invocadas;

#### RESUELVE:

CONFIRMAR la Sentencia apelada, contenida en la resolución número dieciséis, de fecha diez de abril del año dos mil diecisiete, obrante de la página doscientos treinta y uno a doscientos cuarenta y tres; *en los extremos* que declara FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por don Edgar Walter Chávez

---

<sup>7</sup> Artículo 351° del C.C.: "*Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral*".

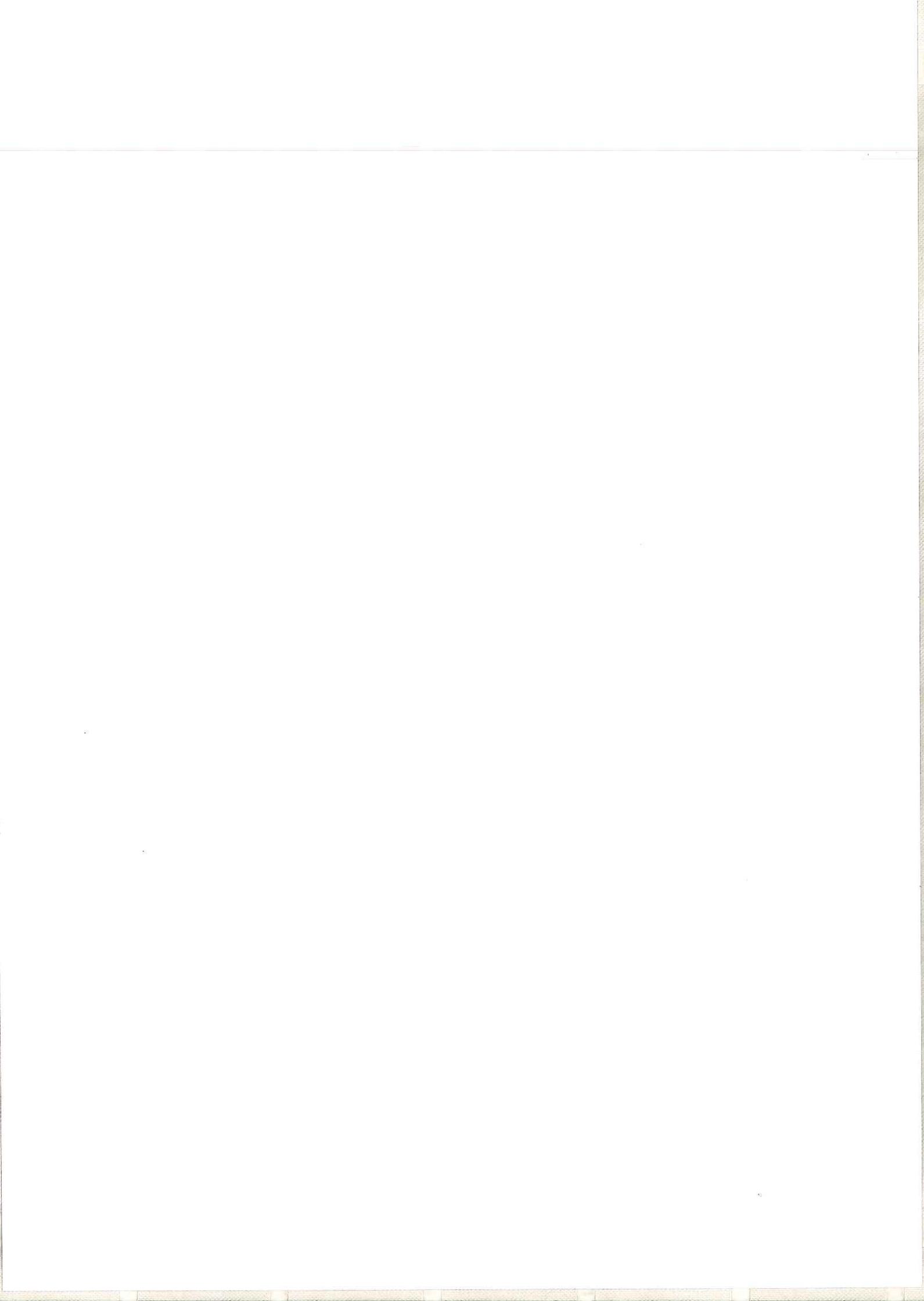
Fernández contra doña Esmery Teresa Hipólito Leyton y el Ministerio Público, sobre divorcio por la causal de conducta deshonrosa; FUNDADA EN PARTE la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, y ordena el pago del monto de S/. 5,000.00 soles; y CONDENA a la demandada al pago de costos y costas; con lo demás que contiene y es objeto de apelación; quedando consentidos los extremos no apelados (infundada la pretensión de divorcio por las causales de adulterio y violencia psicológica, e improcedente la pretensión de alimentos y régimen de visitas). AVOCÁNDOSE al conocimiento del presente proceso la señorita Juez Superior Supernumerario Julia Beatriz Lozano Broca, por licencia de la señora Juez Superior Titular Lilly del Rosario Llap Unchón de Lora. NOTIFÍQUESE a las partes procesales conforme a ley y en su debida oportunidad devuélvase a su Juzgado de Origen.- *Juez Superior Titular Presidente Ponente doctora Alicia Tejeda Zavala.*

S.S.

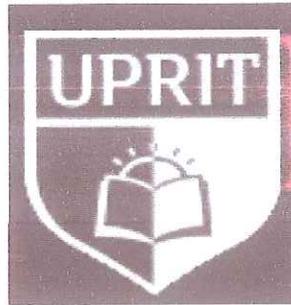
TEJEDA ZAVALA A.

ALCÁNTARA RAMÍREZ M.

LOZANO BROCA J.



# UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO



## INFORME DE SUFICIENCIA PROFESIONAL DEL EXPEDIENTE PENAL N° 4792-2015 – PARA OBTENER EL TITULO DE ABOGADO.

**BACHILLER** : Yessenia Vanesa Villegas Vera

**CARRERA** : Derecho.

**DELITO** : Actos Contra el Pudor de Menor.

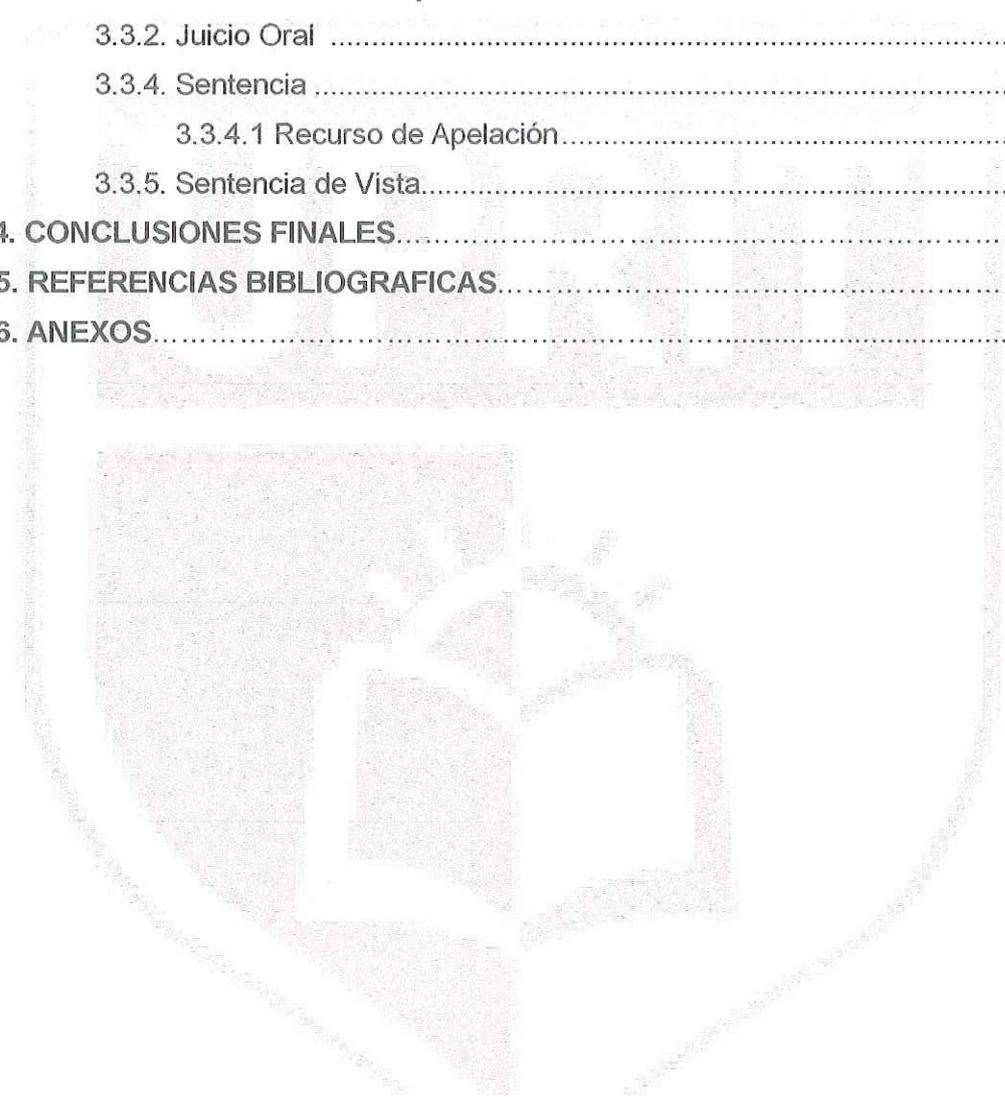
**JUZGADO** : Juzgado de Investigación Preparatoria  
La esperanza

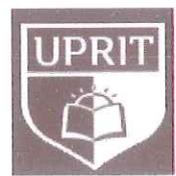
# INDICE

## EXPEDIENTE PENAL

INTRODUCCIÓN .....	1
1. CAPÍTULO I: GENERALIDADES .....	2
1.2. Conceptos.....	2
1.2.1. Tocamientos Indebidos.....	3
1.2.2. Actos Libidinosos.....	3
1.2.3. Pudor.....	3
1.3. Bien Juridico Protegido.....	3
1.4. tipo Objetivo .....	3
1.4.1. Sujeto Activo. ....	3
1.4.2. Sujeto pasivo.....	3
1.5. tipo Subjtivo.....	4
1.5.1. Doloso.....	4
1.6. Pena.....	4
1.5. Circunstancias agravantes .....	4
2. CAPÍTULO II. PLANTEAMIENTO DEL CASO .....	5
2.1. Echos que motivan a la investigación .....	5
3. CAPÍTULO III. ANÁLISIS DEL CASO .....	5
3.1. Diligencias Preliminares .....	5
3.1.1. Actos de Investigación realizados.....	8
3.1.2. Investigación Preparatoria Formailzada .....	8
3.1.2.1. Disposición de Formalización .....	7
3.1.2.2. Actos de Investigación Realizados.....	8
3.1.2.3. Requerimiento de Prisión Preventiva .....	8
3.1.2.3.1. Audiencia de Prisión Preventiva.....	8
3.1.2.3.2. Apelación de la Prisión Preventiva .....	9
3.1.2.3.3. Audiencia de Apelación de Prision Preventiva .....	9
3.1.2.4. Conclusión de la investigación preparatoria.....	10
3.1.2.5. Apresiación del alumno.....	10
3.2. Etapa Intermedia .....	11
3.2.1. Requerimiento se acusación.....	11

3.2.1.3. Participación que se le atribuye al imputado .....	12
3.2.2. Audiencia de Control de Acusación .....	14
3.2.3. Auto de Enjuiciamiento .....	15
3.2.4. Conclusiones .....	16
<b>3.3. Juzgamiento Juicio Oral .....</b>	<b>16</b>
3.3.1. Auto de citación a juicio oral .....	16
3.3.2. Juicio Oral .....	16
3.3.4. Sentencia .....	18
3.3.4.1 Recurso de Apelación.....	20
3.3.5. Sentencia de Vista.....	21
<b>4. CONCLUSIONES FINALES.....</b>	<b>28</b>
<b>5. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....</b>	<b>29</b>
<b>6. ANEXOS.....</b>	<b>30</b>





## INTRODUCCION

El delito de actos contra el pudor de persona es un tema de gran trascendencia en la actualidad. Su marco jurídico involucra vínculo familiar, círculo social de amigos, compañeros de trabajo e incluso a la sociedad en su conjunto, relaciones que, por la cercanía, muchas veces conllevan a que se sobrepasen los límites de confianza; es decir, el olvido del respeto y de la admiración, para llegar a presentar conductas ilícitas en contra de alguna de las personas con las que se convive. Estos hechos, de por sí, causan un perjuicio físico o psicológico en la víctima. Los medios para que se dé el delito de actos contra el pudor de persona son la violencia o amenaza grave en contra de la víctima (adolescente mayor de 14 años o mujer mayor). La edad se debe tomar en cuenta como regla general, toda vez que, si la víctima tiene menos de 14 años, esta conducta se subsumiría en el artículo 176-A del Código Penal; en tal sentido, se debe tener en cuenta que una conducta ilícita (como los tocamientos indebidos y libidinosos) ocasiona daño físico y moral en la víctima, y esto genera como consecuencia mujeres vulneradas en su integridad personal, que, en vez de ejercitar la acción penal, no denuncian por miedo o por vergüenza

En este presente informe desarrollaremos los procedimientos que se realizaron en este caso concreto como son: las diligencias, las pruebas que se recabaron en el proceso penal; el objeto de analizar los criterios y razonamientos tomados por el juzgador al momento de emitir sentencia.

## 1. CAPÍTULO I: GENERALIDADES - ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES.

### 1.1. Tipicidad objetiva.-

**El artículo 176-** prescribe, “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, con violencia y grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga esta efectuar sobre si misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor será reprimido con pena privativa de libertad no menos de tres ni mayor de cinco...”

**El artículo 176-A,** prescribe, “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre si, mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

- a. Si la víctima tiene menos de siete años, con la pena no menor de siete ni mayor de diez años.**
- b. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de ocho años.
- c. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad”.

Se puede acotar que los actos contra el pudor son todo tocamiento indebido o actos libidinosos con contenido lubrico que una persona realiza sobre las partes íntimas del sujeto pasivo con el único propósito de saciar su lujuria. En esta tipo de delitos, el sujeto activo logra saciar su deseo sexual de otra manera.

## **1.2. Conceptos: Tocamientos indebidos, Actos libidinosos y Pudor.**

### **1.2.1. Tocamientos indebidos.-**

*“Es el contactos o manoseo efectuado por el agente sobre las partes de la víctima, o cuando se obliga a ésta a realizar auto contactos sobre su propio cuerpo o cuando se le obliga a efectuar tocamientos sobre las partes íntimas de un tercero o del propio agente, (...)”<sup>1</sup>*

### **1.2.2. Actos libidinosos.-**

*“Es el comportamiento en el que se busca un fin morboso, actos de una mentalidad enferma, lúbrico, independientemente de la forma de exteriorización de la intención del agente, en tal sentido pueden consistir que los actos libidinosos contrarios al pudor es quien sin consentimiento de una persona púber ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula”.<sup>2</sup>*

### **1.2.3. Pudor.-**

*Se entiende como la situación de recato, decencia o decoro del que gozamos todas las personas en sociedad.*

*En este sentido, un atentado al pudor ocurre cuando un individuo incurre en prácticas sexuales de manera forzosa, violenta o inapropiada, atentando contra la libertad y los derechos de las personas en temas relativos a la sexualidad.*

## **1.3. Bien jurídico protegido.-**

*El bien jurídico que se tutela, es la indemnidad sexual del menor, entendida como la libertad sexual.*

## **1.4. Tipo objetivo.-**

### **1.4.1. Sujeto Activo.-**

*Es el individuo que realiza la acción u omisión descrita por el tipo penal, puede ser hombre o mujer no exige condición especial.*

### **1.4.2. Sujeto pasivo.-**

*Es el individuo que recibe el comportamiento realizado por el sujeto activo. En este caso, son dos menores de 6 y 5 años.*

---

<sup>1</sup>.-Alonso R. Peña Cabrera, *Derecho Penal Parte Especial*, Tomo I-Edición actualizada, pag.755.

<sup>2</sup>.- Bramont Arias, L. A. et al. (1995). *Manual de derecho penal parte especial*, 4. a edición. San Marcos: Lima

## 1.5. Tipo subjetivo.-

### 1.5.1. Doloso.-

Existe dolo cuando el sujeto realiza el acto con conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo; En el delito de actos contra el pudor requiere intención y voluntad por el sujeto activo.

## 1.6. Pena.-

Artículo 176<sup>a</sup>- A. del Código Penal, prescribe las siguientes penas privativas de libertad:

- a. ***Si la víctima tiene menos de siete años, con la pena no menor de siete ni mayor de diez años.***
- b. *Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de ocho años.*
- c. *Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.*

## 1.7. Circunstancia agravantes.-

Las circunstancias agravantes se encuentran establecidas en el código penal:

- Segundo párrafo del artículo 176<sup>a</sup>

*"(...). Si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad."*

- Artículo 177<sup>o</sup>

*En los casos de los artículos 170<sup>a</sup>, 171<sup>a</sup>...176 y 176-A si los actos cometidos causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de veinte ni mayor de 25 años, (...).*

## **2. CAPITULO II: PLANTEAMIENTO DEL CASO.**

### **2.1. Hechos que motivaron a la investigación.-**

Conforme se aprecia el **Informe Policial N° 214-2015**, el día 09 de agosto del 2015, siendo las 21:20 horas en circunstancias en que dos menores identificadas con iniciales A.Y.A.C. y A.L.V.C de 5 y 6 años respectivamente se encontraban jugando cerca de una gallera ubicada por inmediaciones del inmueble de la Mz. 4 Lt. 1 del AA.HH María Elena Moyano del Distrito de la Esperanza, siendo que el señor Venito Angulo Narro quien le dice a las menores para que jueguen al circo, siendo que aprovechando las circunstancias de este juego, en un primer momento realiza tocamientos en los glúteos de la menor A.Y.A.C. haciéndola que se siente en sus piernas seguidamente, hace lo mismo con la menor agraviada de iniciales A.L.C.V. luego de ello las menores concurren a su domicilio y le comunican a Doris Isabel Castro Floriano quien fue la que vio una persona corriendo por el lugar de los hechos y al estar transitando una unidad policial, le informa lo mismo para que pueda intervenir, siendo que lo trasladaron a la comisaria.

## **3. CAPITULO III: ANALISIS DEL CASO.**

### **3.1. DILIGENCIAS PRELIMINARES.-**

Las diligencias preliminares es un conjunto de actos realizados por el fiscal o por la Policía, por encargo de aquel o por urgencia. Es decir, forman parte de la investigación preparatoria y las actuaciones que se realicen en esta fase no podrán ser repetidas en la investigación preparatoria formalizada.

En este caso las diligencias preliminares a nivel policial se inició por la denuncia que formuló por las madres de las menores agraviadas conforme en el informe policial, por lo que, la policía mediante oficio, puso en conocimiento inmediatamente a la Fiscalía del hecho delictivo y las diligencias urgentes que realizo, esto es, solicito a la División Médico Legal se practique el examen de reconocimiento médico legal a las agraviadas, a fin de determinar su integridad sexual; así mismo se solicitó también el reconocimiento médico legal psicológico

### **3.1.1. Actos de Investigación Realizadas.-**

La investigación preliminar fue realizada por la policía de la Comisaria de Jerusalén el día 09 de agosto del 2015 a las 21:30, bajo la conducción del Ministerio Público.

La Representante del Ministerio Público, Luz Marina León Collantes, se constituyó a la comisaria de Jerusalén, a las 10:00 horas del día 10 de agosto del 2015, direccionando actos de investigación para el esclarecimiento de los hechos, a través de providencias fiscales; siendo que, previamente los efectivos policiales realizaron acciones, que conforme a ley, son correspondientes en la detención policial. Asimismo se realizaron los actos urgentes e inaplazables, asegurándose los elementos materiales de la comisión del delito, así como la individualización del investigado, y de la agraviada. Estando a ello, se recabaron los siguientes elementos de convicción:

#### **a) Documentales:**

- Acta de Intervención Policial, de fecha 09 de agosto del 2015; en donde se constata, que el investigado Venito Angulo Navarro, ha sido intervenido AA.HH. María Elena Mollano Mz 04 Lt.01-DIVINRAP.
- Acta de la denuncia presentada por las madres de ambas menores que describe la información recibida de la agraviada.

#### **b) Testimoniales:**

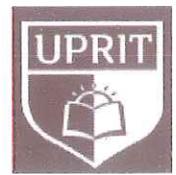
- Doris Isabel Castro Floriano, madre de la menor agraviada A.A.C; manifestando que tomo conocimiento de los hechos logra perseguir al investigado solicitando apoyo policial para su intervención.
- Bélgica Valverde Rodríguez madre de la menor A.L.C.V. e indica que su hija reconoce al detenido en la comisaria como el sujeto que le hizo tocamientos a su persona y prima.
- Video de las declaraciones de las menores agraviadas en cámara GUESSEL.

#### **c) Declaración del investigado:**

- Venito Angulo Narro; quien se acoge a su derecho de guardar silencio.

#### **d) Periciales:**

- Certificado Médico Legal N° 013063-L-D, de fecha 10-08-15, practicado a la agraviada A.N.V (5); concluye que no presenta



lesiones traumáticas externas recientes; no presenta signos de desfloración; no presenta signos de acto contra natura.

- Certificado Médico Legal N° 013024-L-D, de fecha 10-08-15, practicado a la agraviada C.V.A.L (6); concluye que no presenta lesiones traumáticas externas recientes; no presenta signos de desfloración; no presenta signos de acto contra natura.

### **3.1.2.-INVESTIGACIÓN PREPARATORIA FORMALIZADA.-**

Es la continuación de la investigación preliminar, con el fin de esclarecer los hechos y disponer, de ser el caso, la realización de nuevos actos de investigación, en caso exista alta probabilidad que el investigado haya cometido el delito.

#### **3.1.2.1.- Disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria.-**

Mediante disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria de fecha 10 agosto del 2015, el representante del Ministerio Público dispone la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra *Venito Angulo Narro, identificado con DNI.42226317, con domicilio en Caserío de Cospan-Cajamarca*, por la presunta comisión del delito de violación de la libertad sexual en la modalidad de *Actos Contra el Pudor en Menores* en agravio de las menores de iniciales A.Y.A.C y A.L.C.V, delito que se encuentra previsto en el artículo 176-A inciso. Disponiendo se realicen los siguientes actos:

- Recabar los antecedentes penales judiciales y policiales del imputado.
- Solicitar el informe del domicilio y trabajo habitual del imputado.
- Recabar las pericias psicológicas de las agraviadas.
- Se solicite a la División Médico Legal que *perito Psicólogo que practique la pericia Psicológica al investigado y así determinar su perfil de su personalidad.*

- Se recabe el resultado de la pericia química toxicológica del imputado
- Se practiquen las diligencias que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

### **3.1.2.2.- Actos de investigación realizados.-**

De acuerdo a lo dispuesto en formalización de investigación se llevaron a cabo los siguientes actos. Debo indicar que no todos se realizaron.

#### **a) Documentales:**

- *Mediante correo electrónico* (Eddie Otiniano Otiniano) de fecha 11 de agosto del 2015; pone en conocimiento que, el imputado no registra antecedentes penales.
- Informe N° 368-2015-REGPOL LL/T DIVPOS; pone en conocimiento el domicilio del imputado AA HH Las Palmeras sector ampliación I del sector el Palomar Mz B1 Lt.8 -La Esperanza; y trabajo habitual, indicando su prima del investigado que trabaja de albañil.

#### **b) Periciales:**

- Pericia Psiquiátrica N° 017591-2015-PSQ, practicado al imputado; concluye que no presenta trastornos psicopatológicos de psicosis, Inteligencia: clínicamente compatible con un retardo mental leve.

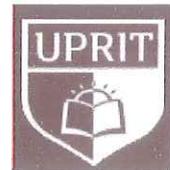
### **3.1.2.3.- Requerimiento de Prisión preventiva**

Mediante disposición de fecha 10 de agosto del 2015, el Ministerio Público solicita al Juez de Investigación Preparatoria del Módulo Básico de Justicia de la Libertad el Requerimiento de Prisión preventiva.

#### **3.1.2.3.1.-AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA:**

El día 12 de agosto del 2015, el Primera Juzgado De Investigación Preparatoria de la Esperanza, declara **FUNDADA** la prisión preventiva contra Venito Angulo Narro. Porque el juez señala que si concurren conjuntamente los tres presupuestos de la prisión preventiva las cuales son:

- a)** Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.



b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y

c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (*peligro de fuga*) u obstaculizar la averiguación de la verdad (*peligro de obstaculización*).

### **3.1.2.3.2.- Apelación de la prisión Preventiva.**

Con fecha 17 de agosto del 2015 Venito Narro Angulo, interpone el recurso de apelación contra la resolución N° 3 donde declara fundada la prisión preventiva con el bajo los siguientes fundamentos:

- a) el abogado del imputado precisa que la prisión preventiva carece de elementos de convicción toda vez que las niñas refieren encontrarse a lado de la gallería donde están la multitud de gente, y que ellas se encontraban con un grupo de amigos y que cuando lo tocaron a la niña A.I.A.C, la niña de iniciales A.L.A.D dice que se va corriendo a su tía Silia a decirle que le han tocado su vagina, lo cual es contradictorio ya que la menor de iniciales A.I.A.C refiere que ella fue tocada primero.
- b) Así mismo no se ha tenido en cuenta el tiempo transcurrido desde que las niñas entran a su domicilio a contar a su tía Sila, que el hecho ha ocurrido en la calle, tendría el tiempo posible para escapar.
- c) La niña de iniciales A.I.A.C refiere que el señor vestía, polo celeste, pantalón plomo y la niña de iniciales A.L.C.D manifiesta que el señor estaba con un polo blanco pantalón negro.
- d) Que, en tanto tampoco cumple con el tercer presupuesto exigido por la ley (*peligro de fuga y peligro de obstaculización*) pues el investigado presento un certificado expedido por el Juez de Paz de la Esperanza que cuenta con un domicilio en Mz B Lt. 09 AA.HH ampliación las palmeras parte alta-La Esperanza, así mismo acredito con un certificado de trabajo que cuenta con un trabajo fijo y conocido.

### **3.1.2.3.3.- Audiencia de apelación de la prisión preventiva.-**

El día 26 de agosto del 2015, a las 12:30 am, se realizó la audiencia de apelación de la prisión preventiva por lo que la Segunda Sala Superior Penal de Apelaciones **confirma** el auto que declaro fundada la prisión preventiva, bajo los siguientes fundamentos:

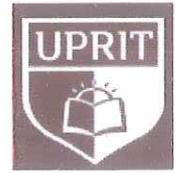
- a) Se debe tener en cuenta que el imputado no habría declarado, así mismo se tiene la declaración de la Señora Doris Castro Florián madre de las menos quien ha señalado las formas y circunstancias como advierte la presencia de su sobrina se encontraba llorando, en compañía de su hija, señalando que una persona les había tocado sus partes íntimas y precisando las características del sujeto y al observar que estaba huyendo, lo persiguió luego se produjo la intervención policial, así mismo se da cuenta del reconocimiento de la agraviadas, en igual sentido de Rosa Bélgica Valverde Rodríguez, por lo que no solo se cuenta con las declaraciones de la agraviada (Cámara Gesel);
- b) En cuanto al peligro procesal y evidencia de peligro de fuga este a quedado acreditado por el hecho, siendo que no cuenta con arraigo domiciliario el investigado ha señalado que reside en el caserío Santa Cospay en esta localidad vive el sector Wichansao, a demás indicado diferentes direcciones donde señala que viviría en el sector las palmeras especificando además que existe discrepancia con los datos que ha pretendido justificar su arraigo domiciliado, del mismo modo es en el tema del arraigo laboral en el que se advertido que hay contradicción, en el sentido que en el certificado de trabajo resulta contrario a lo manifestado en cuanto al monto del dinero que percibe.

### **3.1.2.4.- Conclusión de la investigación preparatoria.-**

Mediante disposición de fecha 30 de diciembre del 2015 se dio por concluida la investigación preparatoria contra Venito Angulo Narro, por el delito de Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, en agravio de las niñas de iniciales A.Y.A.C y A.L.C.V.

### **3.1.2.5.- Apreciación del alumno.-**

-Las diligencias preliminares se dieron a nivel policial por tratarse de un caso en flagrancia delictiva, siendo que se realizaron actos de urgentes e



inaplazables destinados al esclarecimiento de los hechos y la identificación e individualización del sujeto garantizando de esta manera el derecho de defensa del investigado. Al momento de realizar la Disposición de formalización investigación Preparatoria el representante del Ministerio Público estableció en el plazo de 120 días, para la realización de la diligencias, siendo que en mi punto de vista tratándose de un caso de flagrancia el fiscal puso mucho tiempo en cuanto la formalización.

### **3.2.- ETAPA INTERMEDIA.-**

*"(...), la etapa intermedia es una fase de saneamiento, tendiente a eliminar todo vicio o defecto procesal que afecte la eficacia de todo lo actuado. Esta función de filtro gira en torno: a) en los requerimientos tanto de acusación como de sobreseimiento, emitidos por el fiscal; y, b) la prueba presentada por las partes".*

Constituye el primer filtro del proceso, pues en él, se realiza el control sustancial y formal de la acusación, a fin de eliminar vicios o defectos que afecte el desarrollo normal del proceso.

#### **3.2.1.-Requerimiento de acusación.-**

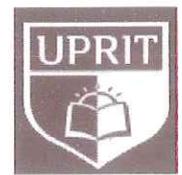
##### **3.2.1.1.- Sujetos.-**

- Imputado : Venito Angulo Narro.
- Agraviados(a) : A.Y.A.C (5) y A.L.C.V (6)
- Denunciante : Doris Isabel Castro Floriano.

Rosa Bélgica Valverde Rodríguez.

##### **3.2.1.2.- Circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores**

El día 09 de agosto del 2015, siendo las 21:20 horas en circunstancias en que dos menores identificadas con iniciales A.Y.A.C. y A.L.V.C de 5 y 6 años respectivamente se encontraban jugando cerca de una gallería ubicada por inmediaciones del inmueble de la Mz. 4 Lt. 1 del AA.HH María Elena Moyano del Distrito de la Esperanza, siendo que el señor Venito Angulo Narro quien le dice a las menores para que jueguen al circo, siendo que aprovechando las circunstancias de este juego, en un primer momento realiza tocamientos en los glúteos de la menor A.Y.A.C. haciéndola que se siente en sus piernas seguidamente, hace lo mismo con la menor



agraviada de iniciales A.L.C.V. luego de ello las menores concurren a su domicilio y le comunican a Doris Ysabel Castro Floriano quien fue la que vio una persona corriendo por el lugar de los hechos y al estar transitando una unidad policial, le informa lo mismo para que pueda intervenir.

### **3.2.1.3.- Participación que se le atribuye al imputado.-**

El imputado ha realizado en forma personal los actos contra el pudor en agravio de las menores de 5 y 6 años; el imputado es autor de la comisión del delito, por lo que debe ser juzgado en calidad de autor.

### **3.2.1.4.- Relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren.-**

En el presente caso, no se presenta ninguna circunstancia modificatoria de la pena.

### **3.2.1.5- Tipificación de la conducta del acusado.-**

De los hechos antes descritos materia de acusación se encuadran como el delito de Actos Contra el Pudor de Menor, tipificado en el artículo 176-A.- Actos contra el pudor en menores de 14 años.

*“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí, mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas. o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:*

*a. Si la víctima tiene menos de siete años, con la pena no menor de siete ni mayor de diez años. (...)*”

En el caso en concreto, el imputado ha realizado actos contra el pudor en menores de 5 y 6 años, en la modalidad de tocamientos indebidos en sus partes íntimas; hechos que se encuentran corroborados con los elementos de convicción recabados durante la investigación.

### **3.2.1.6- Determinación judicial de la pena.-**

La pena se solicitó teniendo en cuenta las condiciones personales conforme al art. 45 y 46 del CP, así como:

- Las carencias sociales que ha sufrido el agente.
- Su cultura y su costumbre.
- Los intereses de la víctima.
- Circunstancias de atenuación: La carencia de antecedentes penales.
- Circunstancia agravante: ninguna.

En el presente caso el delito de Actos Contra el Pudor en Menor de 14 años, conforme a lo tipificado en el art. 176-A inciso 1), se sanciona con pena privativa de libertad no menor de 7 ni mayor de 10 y al existir solo circunstancias de atenuación la pena debe ubicarse en el tercio inferior es decir entre 7 hasta 8 años de pena privativa de libertad, siendo en el presente caso que solo concurre una circunstancia de atenuación, la pena que solicito la fiscal es de 14 años de pena privativa de libertad, lo que implica 07 años de pena privativa de la libertad.

### **3.2.1.7.- Reparación civil.-**

El representante del Ministerio Público solicitó la suma de S/ 4.000.00 soles, por concepto de reparación civil, a favor de las agraviadas en un equivalente de dos mil soles para cada una.

### **3.2.1.8.- Medios de prueba.-**

#### **a) Testimoniales.-**

- Declaración de A.L.C.V de 6 años de edad e indica cómo ha producido los hechos.
- Declaración de A.Y.A.C de 5 años de edad quien indica cómo ha producido los hechos.
- Declaración de Doris Ysabel Castro Florianon madre de A.Y.A.C, quien indicara como tomo conocimientos de los hechos y las circunstancias de la intervención del imputado.
- Declaración de Rosa Bélgica Valverde Rodríguez madre de A.Y.A.V, quien indicara como tomo conocimientos de los hechos y las circunstancias de la intervención del imputado.

- Declaración de Luis David Carranza Paullo, efectivo policial que indicara las circunstancias en que intervino al investigado.

#### **b) Peritos.-**

- Declaración del perito Psiquiatra José Ángel Holgado Minaya que realizó la evolución del imputado descrita en el protocolo de pericia N° 17591-2015-PSQ. Y expondrá sobre el desarrollo del mismo.

#### **c) Documentales.-**

- Acta de Intervención Policial, mediante el cual personal policial se encontraba en servicio en AA.HH María Elena Moyano, e interviene al imputado quien corría y tras de él una señora quien solicita que lo detengan.
- Acta de denuncia presentada por Doris Isabel Castro Florián y Rosa BÉlgica Valverde Rodríguez, madre de las menores agraviadas.
- Documento de identidad de las menores agraviadas, con el cual se acredita su menoría de edad.
- Certificado Médico N°13024.CLS practicado a A.L.C.V que concluye que no presenta lesiones externas recientes.
- Certificado Médico N°13025.CLS practicado a A.Y.A.C que concluye que no presenta lesiones externas recientes
- Acta de declaración de A.L.C.V de 6 años donde redactan todo los hechos suscitados.
- el protocolo de la pericia psiquiátrica N° 017591-2015 PSQ. Que concluye que el imputado, no presenta trastornos psicopatológicos de psicosis. Inteligencia Clínicamente compatible con un retardo mental leve.

#### **3.2.1.9.- Medida de coerción subsistente dictada durante la investigación preparatoria.-**

En el presente caso, el imputado se encuentra con prisión preventiva.

#### **3.2.2.- Audiencia de Control de Acusación.-**

Se llevó a cabo el día 14 de abril del 2016, en el cual se resolvió lo siguiente: se declaró la validez formal de la acusación.

- El fiscal, sustenta sus medios de prueba.

- La defensa del acusado no se opone a ningún medio de prueba.

### **3.2.3.- Auto de enjuiciamiento.-**

Mediante resolución N° 05, de fecha 14 de abril del 2016, se dicta auto de enjuiciamiento contra Venito Angulo Narro como presunto autor del delito de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, delito previsto y sancionado en el artículo 176-A inciso 1) del código penal en agravio de A.Y.A.C. y .A.L.C.V.; requiriendo como pena de 14 años de pena privativa de libertad y el pago de una *Reparación Civil por la suma de S/2,000.00 soles*, para cada agraviada siendo un total de 4.000.00 soles que deberá pagar el acusado a favor de las agraviadas.

#### **-Medios Probatorios Admitidos**

##### **Ministerio Público**

###### **a) Documentales.-**

- Acta de Intervención Policial.
- Acta de denuncia presentada por Doris Isabel Castro Florián y Rosa Bélgica Valverde Rodríguez, madre de las menores agraviadas.
- Documento de identidad de las menores agraviadas, con el cual se acredita su menoría de edad.
- Acta de declaración de Doris Isabel Castro Florián
- Certificado Médico N°13024.CLS practicado a A.L.C.V.
- Certificado Médico N°13025.CLS practicado a A.Y.A.C.
- Video y transcripción de la declaración de la menos A.Y.A.C
- Acta de declaración de A.L.C.V.
- el protocolo de la pericia psiquiátrica N° 017591-2015 PSQ.

###### **b) Testimoniales.-**

- Declaración de A.L.C.V de 6 años de edad.
- Declaración de A.Y.A.C de 5 años.
- Declaración de Doris Ysabel Castro Florianon.
- Declaración de Rosa Bélgica Valverde Rodríguez.
- Declaración de Luis David Carranza Paullo.

c) **Periciales.-**

- Examen de perito Psiquiatra José Ángel Holgado Minaya que realice la evolución del imputado descrita en el protocolo de pericia N° 17591-2015-PSQ.

**Defensa del Imputado**

- No se admiten pruebas.

**3.2.4.- CONCLUSIONES: Apreciación del alumno**

Considero que al tratarse de un delito de víctimas de tan solo 5 y 6 años de edad; debe imponerse una pena que refleje la aplicación del principio de proporcionalidad que es el principal punto que debió considerar el fiscal para solicitar la pena concreta, que en el presente caso no ha sido debidamente impuesta, pues la sola concurrencia de una atenuante (carece de antecedentes) no debe cuantificar la pena hasta el extremo mínimo, esto es 7 años de pena privativa de libertad.

En cuanto al tema de la reparación civil existen en mi opinión no se debió fijar tan poco porque el trauma que llevan esas niñas quedarán marcadas para toda su vida y tendrán que contar con terapias psicológicas para que se puedan restablecer, así mismo el honor y la integridad de la persona no tiene precio ya que vale muchísimo para cada uno.

**3.3.- JUZGAMIENTO (JUICIO ORAL).-**

El juicio oral es la fase central del proceso penal. En esta las partes, de acuerdo con su teoría del caso, realizarán los actos de prueba tendientes a demostrar que sus argumentos son los ciertos, buscando así obtener una sentencia favorable a sus expectativas. La centralidad del juicio oral radica en que las partes podrán argumentar y probar sus pretensiones, ya no ante el juez de conocimiento, quien debe de resolver el conflicto suscitado.

**3.3.1 Auto de citación a juicio oral.-**

Mediante resolución uno (cuaderno de debate), de fecha 29 de abril del 2016, se dictó auto de citación a juicio contra Venito Angulo Navarro por el delito de Actos contra el Pudor de menor de edad, tipificado en el artículo 176 – A, inciso 1) del Código Penal en agravio de la menor de iniciales A.Y.C.A y A.L.C.V a realizarse el 01 de julio del 2016 en la Sala 05 del

Establecimiento Penitenciario El Milagro a las 08:00 horas de la mañana; emplazándose al acusado y su abogado defensor, representante del Ministerio Publico, y a los testigos.

### **3.3.2. Juicio Oral.-**

#### **3.3.2.1. Instalación.-**

Se instaló la audiencia de juicio oral con la asistencia del representante del Ministerio Público y el abogado defensor; siendo que el abogado defensor solicita se re programe l audiencia para que pueda hablar con su patrocinado, el fiscal no se opone a lo solicitado y por ende el director de debate **suspende** la audiencia para el día 02 de agosto del 2016 las 09:00 horas en la sala 05 del penal el Milagro.

#### **3.3.2.2. Teoría de caso de los sujetos.-**

##### **a) De la fiscalía**

el día 09 de agosto del 2015, siendo las 21:20 horas en circunstancias en que dos menores identificadas con iniciales A.Y.A.C. y A.L.V.C de 5 y 6 años respectivamente se encontraban jugando cerca de una gallera ubicada por inmediaciones del inmueble de la Mz. 4 Lt. 1 del AA.HH María Elena Moyano del Distrito de la Esperanza, siendo que el señor Venito Angulo Narro quien le dice a las menores para que jueguen al circo, siendo que aprovechando las circunstancias de este juego, en un primer momento realiza tocamientos en los glúteos de la menor A.Y.A.C. haciéndola que se siente en sus piernas seguidamente, hace lo mismo con la menor agraviada de iniciales A.L.C.V. luego de ello las menores concurren a su domicilio y le comunican a Doris Ysabel Castro Floriano quien fue la que vio una persona corriendo por el lugar de los hechos y al estar transitando una unidad policial, le informa lo mismo para que pueda intervenirlo, siendo que lo trasladaron a la comisaria.

Los hechos desarrollados por el imputado encuadran en el tipo penal del delito de violación contra la libertad sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, en el supuesto de tocamientos indebidos en las partes íntimas; delito previstos en el numeral 1) del artículo 176-A; por lo que, solicita que; el imputado sea juzgado como

autor del delito; y se le imponga una pena de 14 años; Asimismo, solicita el pago de S/ 4000.00 soles, por concepto de reparación civil.

#### **b) Del imputado**

Sostiene que el imputado es inocente de los hechos que le atribuye la fiscalía, pues no que las menores agraviadas se contradicen en sus declaraciones; por lo que solicita su absolución.

#### **3.3.2.3. Admisión de nuevos medios de prueba.-**

- Ministerio Público: No ofrece nuevos medios probatorios.
- Defensa del acusado: No ofrece nuevos medios probatorios.

#### **3.3.2.4. Medios probatorios actuados.-**

El Ministerio Público actúa los siguientes medios de prueba:

- Declaración de la menor agraviada, profesora de la menor agraviada tanto de A.Y.A.C y A.Y.A.C, donde se someten a interrogatorio y contrainterrogatorio
- Declaración del testigo José Ángel Holgado Minaya, donde precisa que se ratifica con el contenido del protocolo de pericia practicado al investigado; no presenta trastorno psicopatológico de psicosis, inteligencia clínicamente compatible con un retardo mental leve.
- Declaración de Doris Ysabel Castro Florianon, precisa que vio a su sobrina pasar corriendo como llorando y fue a verla a la casa de su cuñada Silia, y su sobrina estaba temblando y le dijo que un señor le había tocado sus partes íntimas, llorando y le señalaba para afuera
- Declaración de Rosa Bélgica Valverde Rodríguez, precisa que nunca había visto al acusado y que su esposo le contó lo sucedido
- Declaración de Luis David Carranza Paullo, manifiesta que el día que ocurrieron los hechos se encontraba patrullando la zona cuando puede apreciar que una señora gritaba diciendo que lo atrapen que lo atrapen.

#### **3.3.2.5. Alegatos Finales.-**

Las partes formularon sus alegatos de clausura ratificándose el Ministerio Público en su pedido de condena y la defensa solicitando la absolución

siendo que su patrocinado no ha cometido los hechos que se le imputan y además tiene una incapacidad moderada.

### **3.3.4 Sentencia.-**

El Juzgado del Segundo Colegiado Penal, en el proceso seguido contra Venito Angulo Narro por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A.L.C.V y A.Y.A.C.; expide sentencia contenida en la resolución once de fecha 24 de setiembre de 2014 de noviembre del 2016.

- El Colegiado hace el siguiente análisis; tomando en cuenta las declaraciones de las menores se acredita la existencia del delito, y si bien es cierto si la menor de iniciales A.Y.A.C. refiere que era oscuro y no pudo ver la cara de su agresor , agrega que en la comisaria logro ver al sujeto que" le hizo eso". Por lo que no queda duda de la autoría del acusado en la comisaria del delito, que fue intervenido en cuasi flagrancia tratando de ir del escenario del delito luego de cometido, conformé así lo relata al testigo Doris Isabel Castro Floriano quien refiere que vio su sobrina A.L.C.V pasar corriendo y llorando y fue a casa de su cuñada, donde estaba temblando y decía que un señor le había tocado sus partes íntimas mientras su hija está cerca pero nerviosa y dijo que un hombre le había sentado en sus piernas, observando el hombre a quien lo reconoce como el acusado, quien procede a correr por lo que va tras él y al ver a dos efectivos policiales por INOES les pide que lo cojan porque pretendió abusar de su hija, procediendo a intervenir, reconociendo las menores al acusado. Así mismo también Rosa Bélgica Valverde Rodríguez, manifestó que la menor A.L.C.V. lo señala como el sujeto que la había tocado, por lo que no queda duda respecto de que fue el acusado el sujeto efectuó tales tocamientos y al ser descubierto por la testigo Doris Isabel Castro Floriano, pretendió huir, siendo finalmente intervenido por personal policial.
- En cuanto a la pericia, el perito refiere en conclusión que en su dictamen hay un error material al consignarse retardo mental "moderado" cuando decir "entre leve o moderado", señalando que en el retardo mental moderado el agente es más dependiente, e incluso refiere que el acusado presente un coeficiente mental

equivalente a una persona de doce a catorce años de edad, siendo que el perito no ha sido enfático en su apreciación, pues todo lo contrario porque no ha definido si el acusado padece de retardo mental leve o moderado y solo señala entre "leve y moderado", lo que dice su poca rigurosidad científica. Por lo que el colegiado bajo el principio de inmediación ha comprobado que el acusado no es un agente inimputable y ello se refleja porque tiene conviviente e hijos, trabaja en construcción civil, concurre a coliseos de gallos para apostar y bebe licor, por lo que entiende de la licitud o ilicitud de sus actos.

**a) Individualización de la pena.-**

Se tomó en cuenta los principios de legalidad previstos en los artículos segundo y cuarto del Título Preliminar del Código Penal; En tal sentido el Colegiado concuerda con la pena solicitado por el Ministerio Público, precisando que tratándose de un concurso real de delitos por cuanto el acusado hizo tocamientos indebidos a dos menores de edad, la pena de siete años de pena privativa de la libertad (extremo mínimo legal) debe de duplicarse a 14 años.

**b) Reparación civil.-**

El Colegiado precisa que debe de fijarse atendiendo al daño causado a las víctimas del delito, y evaluando el daño causado al bien jurídico protegido siendo que considera que debe de reajustarse la suma solicitada, fijándose una suma que resulte prudencial y razonable atendiendo al daño ocasionado en la menores. Por lo que el colegiado considera que debe fijarse como reparación civil la suma de mil soles a favor de cada una.

**c) Fallo.-**

Condenando a 14 años de pena privativa de libertad al acusado Venito Angulo Narro, como autor del delito de Actos Contra el Pudor en agravio de las menores de edad de iniciales A.L.C.V. y A.Y.A.C. Fijando por concepto de reparación civil el monto de S/2000.00 soles. Las cuales se pagara mil soles a cada agraviada, así mismo se dispuso tratamiento terapéutico, conforme lo señala el artículo 178-A del

Código Penal, a fin de facilitar la readaptación social del condenado.

### **3.3.4.1.- Recurso de apelación.-**

Mediante escrito de fecha 15 de noviembre del 2016, la defensa del acusado, apelo a la sentencia; alegando que:

- no se encuentra conforme con la decisión de condena y protestó inocencia, por ello, el colegiado superior verificó los agravios que contiene el recurso de apelación, los mismos que fueron argumentados en la audiencia de su propósito y están referidos en exclusividad a que la sentencia de instancia incurre en vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional por indebida valoración de las pruebas: **a)** En la sentencia se omite valorar las contradicciones en que incurren las menores agraviadas en el juicio oral, y **b)** En la sentencia no se valoró que el acusado presenta retardo mental.

### **3.3.5.- Sentencia de vista.-**

La Segunda Sala Penal de Apelaciones, en el proceso seguido contra Venito Angulo Narro por el delito de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A.L.C.A. y A.Y.A.C. y .; expide la siguiente sentencia de vista, de fecha 25 julio 2017.

#### **a) Fundamentos jurídicos:**

- El artículo 176-A del código penal, modificado por el artículo 1ª de la ley 28704, publicada el 05 de abril de 2006, regula el delito de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad.
- En los casos en que la sindicación de la víctima sea la única fuente de prueba de la vinculación del imputado con el delito, deberá aplicarse los criterios de valoración de la imputación de la víctima contenido en el Acuerdo Plenario Nª 02-2005/CJ-116, del 30.09.2005, que imponen la obligación de comprobar los siguientes requisitos concurrentes: *a) ausencia de incredibilidad subjetiva; b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación.*

## b) Fundamentos facticos:

1.- La menor A.Y.A.C en su declaración en Cámara Gesell manifestó que el autor tenía color piel, gorra azul, polo celeste, pantalón plomo y zapatillas negras; en el juicio oral manifestó que el autor presentaba las siguientes características *“flaquito”, “un poco chiquito”* y *“bigotitos”* no recuerda la ropa que tenía y no puede reconocer al autor porque no ha visto su cara; es evidente que estas versiones se presentan contradictorias y en el mencionado acto procesal fue enfática en señalar que no vio el rostro del autor (audio); por ello, se puede inferir que sí la menor no pudo ver el rostro del autor, menos pudo ver el color de la piel, con mayor razón, sí era de noche y el lugar de la calle carecía de alumbrado.

2.- La menor A.L.C.V en su declaración en Cámara Gesell informó que el autor es *“flaquito, chiquito (...) usaba pantalón negro y polo blanco (...) llevaba puesto una casaca negra, tenía una gorra azul (...) no tenía barba (...) lo vio en la comisaría”*. En el juicio oral manifestó, *“es flaco, bajo (...) no tenía nada en su cabeza, pero afirmó lo reconoce como el autor.*

3.-Al juicio oral también concurrió el testigo Luis David Carranza Paullo (PNP), el mismo informó que conoció sobre los hechos en la Comisaría y redactó el acta; asimismo, manifestó que el acusado tenía barba corta; ello implica, que no ha tenido conocimiento de los hechos, previo a la captura del acusado y menos ha proporcionado información sobre las prendas de vestir y otros accesorios que usaba, ni de otras características físicas aparte de contextura delgada y sexo masculino.

4.-El colegiado considera que las agraviadas informaron características generales y distintas sobre el autor de los hechos; así tenemos que difieren sobre las prendas de vestir que usaba, y si bien es cierto, inicialmente coincidieron en que usaba una gorra de color azul, en el juicio oral también fueron coincidentes en señalar que no usaba nada en la cabeza y precisamente estos aspectos que también forman parte de la estructura racional del propio contenido de la prueba personal que son ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, se presentan contradictorios en sí mismos y entre sí; además, no fueron advertidos por el colegiado de instancia y a ello se debe que

omitieron su valoración conforme lo reclama el señor Abogado del acusado; lo propio ocurre con la declaración del PNP Luis David Carranza Paullo, el mismo que concurrió al juicio oral e informó que el acusado “(...) tenía barba corta” y esta afirmación se constituye otra contradicción respecto de las características que informaron las agraviadas y no fue valorada en la recurrida.

5.-Las declaraciones de las agraviadas, se encuentran corroboradas con las declaraciones que en el juicio oral manifestó la testigo Doris Castro Floriano en el sentido que de manera coincidente afirmaron “no hay luz en la calle”; además, esta testigo ratifica que no vio a la persona porque no hay alumbrado y otra razón es, que no estuvo presente en el momento y lugar de los hechos; pues de sus propias versiones se establece que estuvo en el interior de la gallera presenciando las peleas de gallos mientras las menores agraviadas se encontraban jugando en la calle, en lugar cercano a dicho local y además proporciona una versión distinta a la que brindó en la investigación preliminar.

6.-Que, si bien es cierto las versiones de la menor agraviada A.L.C.V, se han mantenido y prolongado en el tiempo, también es cierto, que no existe prueba periférica que permita establecer que los hechos delictivos se hayan producido en la fecha en que se produjo la denuncia, pues no se debe soslayar que las menores se encuentran expuestas a peligro al encontrarse en la calle, sin vigilancia ni cuidado de sus padres y cerca del lugar denominado “gallera” que es de conocimiento público es un ambiente donde acuden y se concentran diversas personas para presenciar y apostar en las peleas de gallos, así como el expendio y consumo de bebidas alcohólicas de los concurrentes; por ello, existe la posibilidad, sin poder afirmar con certeza, que las menores agraviadas hayan sido víctimas de tocamientos indebidos en aquella u otra oportunidad; aunado el hecho que sus representantes legales incumplieron las disposiciones de la Fiscal Provincial, pues omitieron trasladarlas a las instalaciones del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público para la realización de las pericias psicológicas que permitan establecer si existe afectación en el desarrollo de su personalidad.

7.-El análisis precedente, no permite establecer la presencia y ubicación del acusado en el lugar de los hechos; además, no existe prueba que indique las características físicas ni prendas de vestir que portaba al momento en que se produjo la intervención y posterior traslado a la dependencia policial; por ello, se presentan serias dudas respecto de las circunstancias en las que la menor A.L.C.V sindicó al procesado, pues se contradice en sus propias versiones, así como con las que expresó la agraviada A.Y.A.C. y con las versiones de la testigo Doris Ysabel Castro Florián; por ende, no se presenta el requisito de verosimilitud ni corroboración periférica conforme lo exige el Acuerdo Plenario N° 2-2005; circunstancias que no obstante encontrarse en el audio que contiene el desarrollo del juicio oral, no fueron valoradas por el colegiado de instancia; sin embargo, el colegiado superior procedió a verificar el audio, y si bien es cierto, existe omisión en la valoración de las contradicciones que presenta la prueba personal, no es posible justificar la expedición de una decisión nulificante de la recurrida, pues el análisis precedente no forma convicción de la participación del acusado y por el contrario se generó una duda razonable respecto de su presencia en el lugar donde se encontraban las menores agraviadas así como de la responsabilidad en el delito que le tribuye el Ministerio Público.

8.-Sobre el segundo agravio: **b)** En la sentencia no se valoró que el acusado presenta retardo mental tal como aparece en el informe de evaluación psiquiátrica N° 17591-2015-PSQ, específicamente en el considerando 11.4. Al respecto, es pertinente destacar que uno de los deberes que tiene el Juez es realizar una adecuada valoración de los medios probatorios; esta obligación persiste aun cuando se trate de una prueba pericial. En este sentido la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido “(...) afirmamos que este conocimiento especializado de los cuales el Juez se sirve a través de un experto -en tanto, conocimiento extrajudicial-, coadyuva a la comprensión del entramado fáctico que se presenta; no obstante ello, no lo vuelve en una verdad incontrovertible; en prueba tasada, pues su validez acreditativa respecto a un hecho debe tener correlación con otros medios de prueba. De los cuales el Juez se sirve a través de un

*experto, y debe atender y validarse solo aquella que se considera responde a cánones de validez científica; de ahí que el Juez se erige como un experto en la asunción de validez del conocimiento científico proporcionado o en su descarte por su poca fiabilidad";* por lo tanto, en conformidad con la mencionada jurisprudencia, este colegiado superior considera que la conclusión de una prueba pericial, no es incontrovertible y vinculante para el Juez, sino, se encuentra en la obligación de valorar y determinar si le otorga o no validez, atendiendo a las particularidades del caso concreto.

9.-Sobre el mencionado informe pericial, se ha verificado que el colegiado de primera instancia sí valoró dicha prueba pericial en el considerando 11.4 de la recurrida, pero en sentido negativo a la pretensión del procesado; asimismo, el colegiado superior, estima necesario verificar la corrección en la valoración de la prueba pericial o sí por el contrario fue valorado en forma contradictoria como lo afirma el Ministerio de la Defensa del acusado. Así tenemos que, la Jurisprudencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el R.N. N° 1658-2014, ha establecido los siguientes criterios: a) Que la conclusión científica tenga fundamento fáctico, b) Que se hayan integrado principios y metodologías fiables y c) Que la conclusión sea aplicable a lo sucedido de manera verificablemente correcta.

10.-El colegiado de primera instancia expidió un pronunciamiento desestimatorio de la prueba pericial psiquiátrica con el argumento que *"debe considerarse que tal profesional no ha sido enfático en su apreciación profesional, pues todo lo contrario porque no ha definido si el acusado padece de retardo mental leve o moderado, señala solo entre leve y moderado lo que dice de su poca rigurosidad científica"*.

11.-Es necesario precisar que el Informe Psiquiátrico N° 017591-2015 contiene una apreciación psiquiátrica indicadora que el acusado presenta retardo mental leve; asimismo, recomienda una supervisión por parte de psicología clínica para ayudarlo con el *"retardo mental moderado"* y también fue plasmado en las conclusiones. Asimismo cabe señalar que la Guía para la realización de pericia psiquiátrica forense, sobre la capacidad de comprensión y autodeterminación de la persona,

recomienda en el ítem 5.5.3.5: *"si se observan hallazgos relevantes al examen mental actual realizado durante la evaluación, se debe consignar los datos positivos o negativos útiles para sustentar un diagnóstico psiquiátrico de enfermedad mental. El diagnóstico clínico psicológico o psiquiátrico debe formularse en términos de ausencia o presencia de enfermedad mental según las clasificaciones internacionales vigentes. Se registrarán y sustentarán diagnósticos adicionales como rasgos o trastornos de personalidad"*.

**12.-** Que, si bien es cierto, el informe psiquiátrico establece que el acusado presenta retardo mental, también es cierto que en su elaboración presenta incongruencias pues indistintamente ha consignado, *"retardo mental leve (...) moderado, leve a moderado"*; además omitió consignar cual es el coeficiente intelectual, dato que es esencial para determinar el grado de retardo que presenta; por ello, no se verifica una apreciación coherente con las conclusiones que determinó el perito psiquiátrico y menos fueron esclarecidas en el juicio oral; sin embargo, sí existe una evaluación coherente sobre el perfil sexual del acusado y no se encontró indicadores de trastorno en dicha área, y ello contribuye para determinar que el acusado no tuvo participación en los actos que le atribuye el Ministerio Público.

**13.-** La doctrina procesal de manera objetiva y unánime ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria se hace necesario que el juzgador llegue al estado de certeza respecto de la responsabilidad penal del acusado, la misma que sólo puede ser generada con el desarrollo de actuaciones probatorias suficientes que le permitan formar convicción sobre su culpabilidad, pues sólo así será posible desvirtuar la presunción de inocencia y ello exige el desarrollo de una mínima actividad probatoria de carácter incriminatorio y además que se haya producido con las debidas garantías procesales de las que se pueda deducir la culpabilidad del procesado que también goza de la presunción iuris tantum y por ello se exige que en el proceso se realice una actividad necesaria y suficiente para que la pretensión acusatoria que formuló el representante del Ministerio Público adquiera la calidad de verdad y además probada; asimismo, las pruebas deben haber

posibilitado el principio de contradicción y el respeto de los derechos fundamentales; que, no obstante haberse desarrollado el juicio oral donde se actuaron las pruebas que ofreció su ministerio, éste no pudo acreditar la responsabilidad que le atribuye al acusado.

**14.**-Por otro lado, este colegiado superior considera que dentro de un proceso penal constituido por un sistema de garantías a favor del imputado y entre las que fluye la presunción de inocencia, se presenta imperativo determinar que el Tribunal Constitucional ha establecido “(...) *el Juez ordinario para dictar sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad de los acusados, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal* y en el presente caso, de la valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas en el proceso penal, se ha llegado a determinar que las imputaciones del Ministerio Público, así como las documentales analizadas en la sentencia de primera instancia, no tienen entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia con la que el acusado se integró a la relación procesal y en este orden de ideas al no haberse acreditado la existencia del delito ni la responsabilidad del acusado Venito Angulo Narro, la resolución venida en grado debe ser revocada, cumpliendo de esta forma con las normas de rango constitucional y supranacional que regulan el debido proceso al que tiene derecho el acusado.

**c) Fallo:**

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por unanimidad ha resuelto:

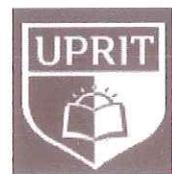
- 1. REVOCAR** la sentencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis que condenó a catorce años de pena privativa de libertad efectiva al acusado Venito Angulo Narro, como autor del delito de actos contra el pudor, en agravio de las menores A.L.C.V y A.Y.A.C.

2. **REFORMARON** la referida sentencia y **ABSOLVIERON** al ciudadano Venito Angulo Narro por el delito de violación de la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en agravio de las menores A.L.C.V y A.Y.A.C.

3. **ORDENARON** se anulen los antecedentes que se hubieran generado con motivo del presente proceso con cuyo objeto se cursarán las comunicaciones correspondientes y se gire la papeleta para la inmediata libertad del procesado absuelto, la misma que se cumplirá siempre que no exista orden de prisión emanado de autoridad competente....

#### 4. **CONCLUSIONES FINALES.-**

En el caso de autos, se verifica que el colegiado en primera instancia no realizó una adecuada valoración de los medios probatorios, por el contrario valoraron la mera sindicación por parte de las menores contra el acusado, al respecto la doctrina ha emitido diversos pronunciamientos en ese aspecto señalando que, la mera sindicación no puede ser fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena. También se verifica que el colegiado no tomó en cuenta las contradicciones en las declaraciones de las agraviadas, el cual si fueron valoradas por el órgano superior y sirvieron de sustento para revocar la sentencia condenatoria, determinando que no existe suficiencia probatoria que sustenten la aplicación del ius puniendi estatal, siendo lo correcto absolver al procesado en razón de una de las garantías constitucionales, como es la presunción de inocencia. Asimismo en este tipo de delitos contra la libertad sexual, catalogados también como “delitos clandestinos- secretos o de comisión encubierta”, el solo testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba de contenido incriminatorio, suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que reúna determinados requisitos –coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva y no se vulnere el derecho a un proceso con las garantías procesales”, lo cual no sucedió en el presente caso. Por estas consideraciones a manera de comentario considero que la Sala Penal de Apelaciones si emitió un fallo justo al revocar la sentencia condenatoria reformándola a una absolutoria, pues valoraron los criterios, principios y garantías constitucionales emitidos dentro de un estado de derecho tales como



por ejemplo la presunción de inocencia, asimismo recalcaron que para imponerse una sentencia condenatoria se hace necesario que el juzgador llegue al estado de certeza respecto de la responsabilidad penal del acusado, la misma que sólo puede ser generada con el desarrollo de actuaciones probatorias suficientes que le permitan formar convicción sobre su culpabilidad, criterios que no fueron adoptados por el colegiado en primera instancia.

## 5. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.-

**5.1.-** Alonso R. Peña Cabrera, Derecho Penal Parte Especial, Tomo I-Edición actualizada, pag.755.

**5.2.-** Bramont Arias, L. A. et al. (1995). Manual de derecho penal parte especial, 4. Edición. San Marcos: Lima.

**5.3.-** Código Penal y Procesal Penal, edición limitada, año 2017.

# ANEXOS



02

MINISTERIO PUBLICO

Fiscalía Provincial de Mixta Corporativa-La Esperanza.

Fiscal a cargo : Dra. Luz Marina LEON COLLANTES

POLICIA NACIONAL DEL PERU

Unidad Policial: Departamento de Investigación Criminal Norte-DEPINCRI.

Fecha y Lugar del Hecho : 09AGO2015 en el Distrito La Esperanza

Hora : 21.20 aprox.

DATOS DEL AGRAVIADO

Menor A.A.C. (05)

Menor A.C.Y. (06)

DATOS DE INVESTIGADO

- Venito ANGULO NARRO (36).

I. INFORMACION

--- Procedente de la CPNP-Winchansao-Jerusalén, el día 10AGO2015 a las 02.00 horas, se ha recepcionado el Oficio No. 2193 -2015-REP LL-T-DIVPOS/CS-PNP.JW-INV. adjuntando el Acta de Intervención Policial cuyo tenor literal es el que sigue:

--- En el Distrito de La Esperanza, siendo las 21:20 hrs., del día 09AGO2015, el suscrito encontrándose de servicio de operador en la base policial ubicada en el AA.HH María Elena Mollano Mz. 04-Lt.01-DIVINRAP, me percaté que una persona de sexo masculino con nombre ANGULO NARRO Venito (36), soltero, Cospán-Cajamarca, corría rápidamente por la calle ya mencionada y detrás del mencionado lo seguía una persona de sexo femenino con nombres CASTRO FLORIANO Doris Isabel (33), soltera, con DNI 41502349, chofer y domiciliada en la calle Cormot cas Lt.36, Gran Chimú-Marmot, gritando que detengan al mencionado por lo que de manera rápida lo seguí y detuve a la altura AA.HH María Elena Moyano Mz.04-Lt 01 y que dicho sujeto había tocado en sus partes íntimas a sus dos (02) menores hijas con iniciales A.A.C (05) y A.C.Y (06) y

quien fue conducido a la CPNP-Jerusalén. Siendo las 21:41 hrs del mismo día se da por culminada dicha diligencia para los fines del caso. -----

II. DILIGENCIAS EFECTUADAS

A. Documentos Remitidos

1. Con Oficio N° 2192-2015- RE.POL-DIVPOS/CS.PNP.J/CS.PNP.JW-INV. se comunicó a La Dra. Luz Marina LEON COLLANTES Fiscal de Turno de la Fiscalía Provincial de Familia-Trujillo, con relación a la detención de Venito ANGULO NARRO (36), por encontrarse implicado en el presunto delito de tocamientos indebidos en agravio de las menores de edad Anika Yuneli ALVA CASTRO (05) y Alexandra Lizbeth CASTRO VALVERDE (06).



2. Con Oficio No. 2449-2015-REGPOL-LL/DIVICAJ-T/DEPINCRI-NORTE-L.E se solicitó a la Oficina Medico Legal-Trujillo el Examen de Reconocimiento Médico Legal- en la menor Anika Yuneli ALVA CASTRO (05).

3. Con Oficio N° 2450 -2015-REGPOL-LL/DIVICAJ-T/DEPINCRI-NORTE-L.E se solicitó a la Oficina Medico Legal-Trujillo el Examen de Reconocimiento Médico Legal- en la menor Alexandra Lizbeth CASTRO VALVERDE (06).

4. Con Oficio N° 2467 -2015-REGPOL-LL/DIVICAJ-T/DEPINCRI-NORTE-L.E. se solicitó a la Oficina Medico Legal-Trujillo el Examen de Reconocimiento Médico Legal- en el investigado Venito ANGULO NARRO (36).

5. Con Oficio N° 2463-2015-REGPOL-LL/DIVICAJ-T/DEPINCRI-NORTE-L.E se solicitó a la Oficina Medico Legal-Trujillo el Examen de Reconocimiento Médico Legal (Psicológico) - en la menor Anika Yuneli ALVA CASTRO (05).

6. Con Oficio N° 2451 -2015-REGPOL-LL/DIVICAJ-T/DEPINCRI-NORTE-L.E se solicitó a la Oficina Medico Legal-Trujillo el Examen de Reconocimiento Médico Legal (Psicológico) en la menor Alexandra Lizbeth CASTRO VALVERDE (06).

- 01
7. Con Oficio N° 2459-2015-REGPOL-LL/DIVICAJ-T/DEPINCRI-NORTE-L.E, se solicitó al Coronel PNP Jefe de la OFICRI Trujillo practique el examen de Dosaje Étílico y Toxicológico en el investigado Venito ANGULO NARRO (36).
  8. Con Oficio N° 2468-2015-REGPOL-LL/DIVICAJ-T/DEPINCRI-NORTE-L.E, se solicitó al Coronel PNP Jefe de la OFICRI Trujillo, informe sobre los posibles antecedentes policiales y requisitorios que pudiera registrar el investigado Venito ANGULO NARRO (36).
  9. Con Oficio N° 2469-2015-REGPOL-LL/DIVICAJ-T/DEPINCRI-NORTE-L.E, se solicitó al Coronel PNP Jefe de la OFICRI Trujillo, la Apertura de ficha AFIS del Investigado Venito ANGULO NARRO (36).

B. Actas Formuladas



1. Un (01) Acta de Intervención Policial.
- Un (01) Acta de Denuncia Verbal.
- Un (01) Acta de Registro Personal
- Un (01) Actas de Lectura de Derechos del Imputado.

Documentos Recepcionados

Procedente de la Oficina Médico Legal, se ha recepcionado el Reconocimiento Médico Legal No. 013063-L-D correspondiente a la menor A.N.V. (05) en el que concluyen : No presenta lesiones recientes externas -- Himen sin signos de desfloración --Ano sin signos de Acto Contra Natura.

Asimismo de la Oficina Médico Legal, se ha recepcionado el Reconocimiento Médico Legal No. 013024-CLS correspondiente a la menor C.V.A.L. (06), en el que concluyen : No presenta lesiones recientes externas -- Himen sin signos de desfloración --Ano sin signos de Acto Contra Natura.

De igual forma se ha recepcionado el Examen de Reconocimiento Médico Legal No. 013063-L-D. Correspondiente a la persona de Venito ANGULO NARRO (36); en el que concluye no presenta lesiones traumáticas externas recientes.

D. Declaraciones Recepcionadas

1. Doris Isabel CASTRO FLORIANO (33)
2. Rosa Belgica VALVERDE RODRIGUEZ (38)
3. Venito ANGULO NARRO (36)

E. Antecedentes Policiales y Requisitorias

--- La OFICRI PNP-Trujillo, informó NEGATIVO para Venito ANGULO NARRO (36).

III. ANALISIS DE LOS HECHOS

A. El SO3. PNP. Luis David CARRANZA PAULLO, en el 09AGO2105 a las 21.20 horas, encontrándose de servicio de operador en la base policial ubicada en el AA.HH María Elena Mollano Mz. 04-Lt.01-DIVINRAP, se percató que la persona de ANGULO NARRO Venito (36), corría rápidamente por la dirección en mención y detrás de este le seguía doña CASTRO FLORIANO Doris Isabel (33), gritando que detengan al mencionado sujeto por lo que de manera rápida lo persiguió y lo detuvo a la altura del AA.HH María Elena Moyano Mz.04-Lt 01 en razón que dicho sujeto había tocado en sus partes íntimas a sus dos (02) menores hijas con iniciales A.A.C (05) y A.C.Y (06) motivo por el que fue conducido a la CPNP-Jerusalén. Para las investigaciones de Ley.



B. Que, doña Rosa Belgica VALVERDE RODRIGUEZ (38), madre de la menor C.V.A.L (06), refiere que el 09AGO2015 a las 10.PM. en circunstancias que se encontraba en su domicilio recibió una llamada de parte de su esposo quien le avisa que se encontraba en la comisaría de Winchansao, en compañía de su hermana Doris CASTRO FLORIANO y de su menor hija de iniciales ALCV (06) y de su sobrina de iniciales A.A.C (05), por lo que se trasladó a la Comisaría, donde le comunica su menor hija que ha sufrido tocamientos indebidos por un sujeto desconocido, hecho que le comunicó a su tía de nombre Sila CASTILLO TERRONES, que un sujeto desconocido le había estado tocando sus parte íntimas a ella y a su prima de iniciales A.A.C (05) y luego le avisaron a su cuñada Doris CASTRO FLORIANO, la cual al ver a su hija y su sobrina que se encontraban asustadas y llorando es donde les pregunta que pasó contándole las niñas lo sucedido, notando que el sujeto al verse descubierto ya se estaba dando a la fuga, corrió su cuñada detrás del sujeto y a una cuadra y media, percatándose de un puesto policial pidió ayuda a un efectivo policial, que se encontraba en una camioneta policial, el cual lo detuvo a dicho sujeto para luego trasladarlo a la C.PNP. Winchansao.

C. Que, doña Doris Isabel CASTRO FLORIANO (33), refiere que el 09AGO2015 a las 21.30 aprox., circunstancias que su hija A.Y.A.C. (05) se encontraba jugando en el frontis de la casa de su hermano ubicado en el AA.HH. María Elena Moyano junto a sus primos y ella se encontraba esperando la pelea de gallos que se llevaba a cabo a pocos metros de donde estaba jugando su hija, ingresó a los servicios higiénicos, observando que en el corral de dicho inmueble se encontraba llorando su sobrina A.C.V. (05), en compañía de su hija que no atinaba a decirle que es lo que pasaba, por lo que abrazo a su sobrina y le dijo que un hombre que había estado en la pelea de gallos le había tocado sus partes íntimas procediendo a salir a buscar a la persona indicándole la dueña del inmueble, que su sobrina le había señalado momentos antes quien había sido increpándole porque no le había dicho, proporcionándole las características del sujeto observando que ya estaba huyendo del lugar, persiguiéndolo hasta que con el apoyo de unos efectivos policiales logro capturarlo y llevarlo hasta la C.PNP.- Winchansao, lugar donde su sobrina y su hija lograron reconocerlo a Venito ANGULO NARRO (36), como el autor de los tocamientos que le hizo en su agravio y en ese momento su sobrina se puso a llorar.



D. El Investigado Venito ANGULO NARRO (36), en presencia de la abogada defensor de Oficio Dra. Marleni CASTILLO SALINAS con CALL. 123 y del Representante del Ministerio Público, Dra. Luz Marina LEON COLLANTES Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa La Esperanza, hizo uso a su derecho de guardar silencio.

E. Que, De las diligencias policiales, Acta de Intervención Policial, y declaraciones recepcionadas, se evidencia que el investigado Venito ANGULO NARRO (36), es la persona quien el día 09AGO2015 a las 21. 20 horas aproximadamente, realizó los tocamientos indebidos en las menores de edad de iniciales A.Y.A.C. (05) y A.L.C.V.C. (06), lo cual es corroborado con las declaraciones recepcionadas a las madres de las menores en mención.

IV. SITUACION DEL INVESTIGADO Y ESPECIES

---Venito ANGULO NARRO (36) es puesto a disposición de la FM.C. La Esperanza en calidad de DETENIDO.

--- El teléfono celular marca VERYKOOL con su audífono, estuche y billetera son puestos a disposición de la FPMC. La Esperanza conforme al formulario ininterrumpido de cadena de custodia.

IV. ANEXOS

- Un (01) Acta de Intervención Policial.
- Un (01) Acta de Denuncia Verbal
- Una (01) Notificación de detención
- Un (01) De Registro Personal
- Un (01) formulario ininterrumpido de cadena de custodia
- Un (01) Formato de Lectura de Derechos del Imputado.
- Cinco (05) Copias fotostáticas de DNI.
- Tres (03) Declaraciones.
- Tres (03) Certificados de Reconocimiento Médico Legal
- Un (01) Actas de Verificación Domiciliaria.

La Esperanza, 10 de Agosto del 2015.

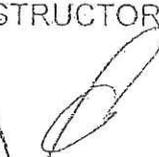
ES CONFORME



CIP. 30138150

LA ESPERANZA

EL INSTRUCTOR



LA ESPERANZA

J. Escudero Cachav

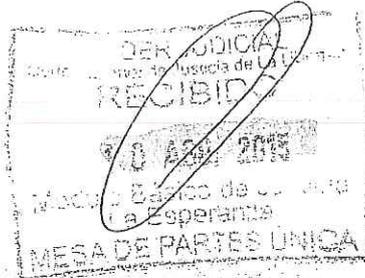
SO PNP

CIP 31440389



FISCALIA MIXTA CORPORATIVA  
LAS ESPERANZA

CASO N° : 3-35V -2015  
IMPUTADO : VENITO ANGULO NARRO  
AGRAVIADO : A.Y.A.C y A.L.C.V  
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR



**DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

La Esperanza, diez de agosto de dos mil quince.

VISTOS:

Los actuados, en la presente investigación; y atendiendo a la forma y circunstancias que corresponde a las investigaciones seguidas contra **VENITO ANGULO NARRO** por delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES** en agravio de A.Y.A.C y A.L.C.V..

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** El 9 de agosto de 2015 siendo las 21:20 horas el efectivo policial Luis David Carranza Paullo que se encontraba de operador en la base DIVINRAP, AAHH María Elena Moyano observa a una persona que corría y detras una persona llamada Doris Isabel Castro Floriano gritando que lo detengan y de manera rápida lo sigue y lo interviene en la Mz 4 Lte 1, recibiendo información que había tocado a dos menores de 5 y 6 años siendo conducido a la Comisaría.

Se recepciona la denuncia presentada por Doris Ysabel Castro Floriano y Rosa Bélgica Valverde Rodríguez,, la primera madre de A.Y.A.C y la segunda madre de A.L.C.V, indicando que el día de la fecha siendo las 21:30 horas el imputado ha realizado tocamientos en sus partes íntimas de las menores en circunstancias que las menores se encontraban jugando.

Realizadas las investigaciones se recaba las declaraciones de las menores, **A.Y.A.C** indica que estaba jugando con su prima Shana y cuando se acerca un sujeto ledice para hacer un circo y le toca su poto tres veces, la sienta en sus rodillas y hace lo mismo con su prima, que el señor estaba vestido de polo plomo, pantalón, zatatillas y gorro azul. Por su parte **A.L.C.V** de seis años de edad, indica ue estaba jugando con su prima cuando se acerca un señor quien le toca su potó y vagina.

Se recibe el certificado médico legal 13025-CLS de A.Y.A.C y concluye que no presenta lesiones recientes externas, himen sin signos de defloración, ano sin signos de acto copulativo natural; y el certificado médico legal N° 013024-CLS practicado a A.L.C.V, y





402

concluye que no presenta lesiones recientes externas, himen sin signos de defloración, ano sin signos de acto contra natura.

Se recibe la declaración Doris Isabel Castro Floriano, e indica que el día de los hechos su hija se encontraba en el frontis de la casa de su hermano con sus primos y ella se encontraba observando una pelea de gallos, e ingresa a la casa cuando ve a su sobrina A.L.C.V. llorando en compañía de su hija por lo que la abraza y le dice que un hombre que había estado en la pelea le había tocado sus partes íntimas, saliendo en su búsqueda cuando su cuñada le indica que la menor le había señalado el hombre proporcionándole las características observando que había del lugar procede a perseguirlo observa la presencia de policías solicitando apoyo logrando capturarlo, siendo la primera vez que lo ha visto por la zona, y cuando acude a la comisaría con su hija y sobrina vieron al sujeto detenido logrando reconocerlo y su sobrina se puso a llorar.- Rosa Bélgica Valverde Rodríguez, indica que el día de los hechos recibe una llamada de su esposo comunicando que se encontraba en la comisaría con su hermana Doris ni hija y sobrina y al llegar a la comisaría le comunican que habías sufrido tocamientos por un sujeto desconocido, cuando se encontraban jugando con sus primos, y que las menores se encontraban asustadas y llorando contando que las habían tocado y que el sujeto al verse descubierto estaba corriendo dándose a la fuga corriendo su cuñada tras de él pidiendo ayuda a efectivos de un puesto policial quien detuvo al sujeto y cuando estaban en la comisaría su hija reconoce al sujeto que estaba detenido como el que lo había tocado a ella y su prima, que el sujeto no vive en la zona, es la primera vez que lo ha visto.

**SEGUNDO:** *Nuestro ordenamiento penal punitivo, ha prescrito en su artículo ciento setenta y seis A El que sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, comete un acto contrario al pudor en una persona menor de catorce años, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:*

- 1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.*
- 2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.*
- 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.*

*Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad."*





FISCALIA MIXTA CORPORATIVA  
LAS ESPERANZA

La conducta del procesado se encuadra en el tipo penal por el cual se le ha investigado, se requiere que que la intención o propósito del agente no esté dirigida a practicar el acto sexual u otro análogo, quedando en el ámbito de actos impúdicos; el delito se consuma o perfecciona desde el momento que agente realiza sobre un menor tocamientos indebidos en sus partes íntimas, basta que se verifique un solo tocamiento en las partes íntimas de la víctima o en su caso, la realización de un sólo acto erótico o libidinoso contra el pudor del menor para estar ante una conducta penal consumada no requiriéndose la real satisfacción sexual del agente, basta el simple contacto corporal entre el sujeto activo y pasivo para que el delito se considere consumado, entendiéndose en el presente caso que los hechos se han producido cuando las menores contaba con cinco y seis años de edad, realizando dos acciones de manera independiente a cada menor con lo cual se determina que estamos ante un concurso real de delitos, estipulado en el art 50 del Código penal, y dada que las acciones corresponden a una misma especie, el concurso real es homogéneo, por lo que da lugar a una imputación acumulada al agente de todos los delitos perpetrados en un determinado espacio de tiempo.

TERCERO: Los hechos descritos en el primer considerando se adecuan a los tipos penal descrito en el punto anterior, pues cuenta con la sindicación directa de la víctima, corroborado con la declaración de la madre y la pericia psicológica.

CUARTO: Que para el presente caso se dan los presupuestos que exige la investigación preparatoria, conforme lo prevé el artículo trescientos treinta y seis y siguientes del Código Procesal Penal, existiendo indicios reveladores de la comisión del ilícito investigado, la acción penal no ha prescrito, y se ha cumplido con individualizar al presunto autor. Por lo que:

DISPONE:

PRIMERO: FORMALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA CONTRA: contra VENITO ANGULO NARRO por delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES en agravio de A.Y.A.C y A.L.C.V.; en consecuencia realícese en el Despacho Fiscal, en el plazo de CIENTO VEINTE días las siguientes diligencias:

UNO - Recábense los antecedentes penales y judiciales del investigado;

DOS - Solicita el informe del domicilio y trabajo habitual del imputado.

TRES - Se recabe la pericia psicológica de las agraviadas.





FISCALIA MIXTA CORPORATIVA  
LAS ESPERANZA

CUATRO.- Que se solicite a la División Médico Legal que perito psicólogo practicar la evaluación psicológica al investigado, así como determinar su perfil de su personalidad y emita el dictamen correspondiente.-

SEXTO.- Se recabe el resultado de la pericia química toxicológica del imputado

SETIMO.- Se practique las diligencias que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO al Señor Juez de la Investigación Preparatoria del Módulo Básico de Justicia - La Esperanza, la presente formalización de la investigación preparatoria, en observancia del artículo tres del Código procesal Penal

TERCERO: SOLICITAR AL JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA MANDATO DE PRISION PREVENTIVA, por darse en el presente caso los supuestos que prescriben los artículos doscientos sesenta y ocho, doscientos ochenta y siete concordante con el artículo doscientos ochenta y ocho del Código Procesal Penal.

CUARTO: Para los fines de las notificaciones el imputado **VENITO ANGULO NARRO**, se encuentra en calidad de detenido en la carceleta de la Policía Judicial, con domicilio en caserío de Cospan - Cajamarca, asesorado por la **abogada Marleni Castillo Salinas**, con domicilio procesal en la Defensoría Pública Av Egipto 720.

La agraviada A.Y.A.C tiene como domicilio en Mz 61 Lte 9 Winchanzao y A.L.C.V. tiene como domicilio en Mz D Lte 06 Las Lomas de Winchanzao.-

QUINTO: Notificar la presente disposición a las partes procesales, con arreglo al Ley.



*[Handwritten Signature]*  
DTE. Lic. **Manuel León Lozano**  
FISCAL PROVINCIAL  
Fiscalía Mixta Corporativa  
ESPERANZA



FISCALÍA MIXTA CORPORATIVA  
LAS ESPERANZA

3-366



Fiscal Responsable: Luz Marina León Collantes

CASO N° : -2015  
 IMPUTADO : VENITO ANGULO NARRO  
 AGRAVIADO : A.Y.A.C y A.L.C.V  
 DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR

**REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA**

SEÑOR JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL MODULO BASICO DE JUSTICIA DE LA ESPERANZA:

LUZ MARINA LEON COLLANTES, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa La Esperanza, con domicilio legal en Jr Santa Martha N° 751, Santa Verónica de este Distrito, a Ud. digo:

**I PETITORIO:**

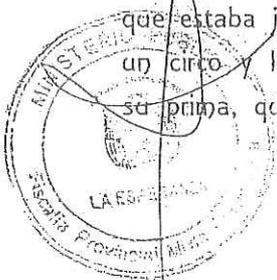
De conformidad con lo establecido en el Artículo 268 del Código Procesal Penal vigente, SOLICITO que vuestro despacho dicte PRISION PREVENTIVA contra **VENITO ANGULO NARRO** por delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES en agravio de A.Y.A.C y A.L.C.V...

**II HECHOS Y ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO**

El 9 de agosto de 2015 siendo las 21:20 horas el efectivo policial Luis David Carranza Paullo que se encontraba de operador en la base DIVINRAP, AAHH María Elena Moyano observa a una persona que corría y detras una persona llamada Doris Isabel Castro Floriano gritando que lo detengan y de manera rápida lo sigue y lo interviene en la Mz 4 Lte 1, recibiendo información que había tocado a dos menores de 5 y 6 años siendo conducido a la Comisaría.

Se recepciona la denuncia presentada por Doris Ysabel Castro Floriano y Rosa Bélgica Valverde Rodríguez,, la primera madre de A.Y.A.C y la segunda madre de A.L.C.V, indicando que el día de la fecha siendo las 21:30 horas el imputado ha realizado tocamientos en sus partes íntimas de las menores en circunstancias que las menores se encontraban jugando.

Realizadas las investigaciones se recaba las declaraciones de las menores, A.Y.A.C indica que estaba jugando con su prima Shana y cuando se acerca un sujeto ledice para hacer un circo y le toca su poto tres veces, la sienta en sus rodillas y hace lo mismo con su prima, que el señor estaba vestido de polo plomo, pantalón, zatatillas y gorro azul.





Por su parte A.L.C.V de seis años de edad, indica ue estaba jugando con su prima cuando se acerca un señor quien le toca su poto y vagina.

Se recibe el certificado médico legal 13025-CLS de A.Y.A.C y concluye que no presenta lesiones recientes externas, himen sin signos de defloración, ano sin signos de acto contra natura; y el certificado médico legal N° 013024-CLS practicado a A.L.C.V, y concluye que no presenta lesiones recientes externas, himen sin signos de defloración, ano sin signos de acto contra natura.

Se recibe la declaración Doris Isabel Castro Floriano, e indica que el día de los hechos su hija se encontraba en el frontis de la casa de su hermano con sus primos y ella se encontraba observando una pelea de gallos, e ingresa a la casa cuando ve a su sobrina A.L.C.V llorando en compañía de su hija por lo que la abraza y le dice que un hombre que había estado en la pelea le había tocado sus partes íntimas, saliendo en su búsqueda cuando su cuñada le indica que la menor le había señalado el hombre proporcionándole las características observando que huía del lugar procede a perseguirlo observa la presencia de policías solicitando apoyo logrando capturarlo, siendo la primera vez que lo ha visto por la zona, y cuando acude a la comisaria con su hija y sobrina vieron al sujeto detenido logrando reconocerlo y su sobrina se puso a llorar.- Rosa Bélgica Valverde Rodríguez, indica que el día de los hechos recibe una llamada de su esposo comunicando que se encontraba en la comisaria con su hermana Doris mi hija y sobrina y al llegar a la comisaria le comunican que habías sufrido tocamientos por un sujeto desconocido, cuando se encontraban jugando con sus primos, y que las menores se encontraban asustadas y llorando contando que las habían tocado y que el sujeto al verse descubierto estaba corriendo dándose a la fuga corriendo su cuñada tras de él pidiendo ayuda a efectivos de un puesto policial quien detuvo al sujeto y cuando estaban en la comisaria su hija reconoce al sujeto que estaba detenido como el que lo había tocado a ella y su prima, que el sujeto no vive en la zona, es la primera vez que lo ha visto.

### III.- FUNDAMENTACION

Lo actuado en la Investigación Preliminar, nos conlleva a determinar que en el presente caso, concurren de manera copulativa los presupuestos materiales que prescribe el artículo doscientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal, que justifiquen la medida de privación personal de prisión preventiva.

Elementos de convicción, en que fundamenta el requerimiento de prisión:  
El acta de intervención policial,





FISCALIA MIXTA CORPORATIVA  
LAS ESPERANZA

4A

- El acta de denuncia presentada por las madres de ambas menores que describe la información recibida de la agraviada que conlleva a la intervención del imputado.
- El certificado médico legal practicado a las agraviadas, en que según data las menores informan lo sucedido
- El video de las declaraciones de las menores en cámara guessel.
- La declaración de Doris Isabel Castro Floriano madre de la agraviada A.A.C informando como tomó conocimiento de los hechos logra perseguir al sujeto solicitando apoyo policial para su intervención.
- Acta de declaración de Bélgica Valverde Rodríguez madre de A.L.C.V e indica que su hija reconoce al detenido en la comisaria como el sujeto que le hizo tocamiento a su persona y prima

De la presente investigación resulta que la pena a imponerse es superior a cuatro años de pena privativa de libertad y teniendo en cuenta la naturaleza del delito y la lesión del bien jurídico protegido como es la indemnidad sexual, se puede evidenciar cierto peligro procesal, considerando que tal peligro procesal puede ser enervado, más aún si se evidencia la existencia de concurso real de delitos en la que el imputado mediante pluralidad de acciones ha cometido hechos en agravio de dos menores de edad, siendo evidente que por sus características de trataba de niñas que se encuentran en pleno desarrollo.

No se ha determinado que el imputado tenga arraigo en esta ciudad ni estabilidad laboral, además teniendo en cuenta la pena a imponerse se evidencia un peligro de fuga latente siendo necesario que éste permanezca con medida de coerción para asegurar su presencia en juicio.

#### IV FUNDAMENTACION JURIDICA

El presente requerimiento se encuentra amparado en el artículo doscientos sesenta y ocho del Nuevo Código Procesal Penal.

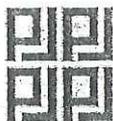
POR LO EXPUESTO

Solicito a usted señor Juez, se sirva declararlo fundado.

La Esperanza, 10 de agosto de 2015



FISCAL PROVINCIAL  
Fiscalía Mixta Corporativa  
de ESPERANZA



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA- LA ESPERANZA

EXPEDIENTE : 4792-2015-2-1618-JR-PE-01  
JUEZ : GILBERTO LEÓN GARCÍA  
ESPECIALISTA : WALTER SAAVEDRA GONZALEZ  
IMPUTADO : VENITO ANGULO NARRO  
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD  
AGRAVIADO : MENOR DE LAS INICIALES A.L.C.V y A.Y.A.C.  
ASIST. AUDIO : CECILIA TIRADO RUFASTO

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE PRISIÓN PREVENTIVA

La Esperanza, 12 de Agosto del 2015

I. INICIO: 08.00 a.m.

II. ACREDITACIÓN

**FISCAL:** LUZ MARINA LEON COLLANTES, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de La Esperanza, con domicilio legal en Jr. Santa Martha N° 751-La Esperanza.

**ABOGADO DEL IMPUTADO:** DRA. MARLENY CASTILLO SALINAS, con registro CALL N° 123 y con domicilio procesal en Av. Egipto N° 720- La Esperanza. Quién en el momento se retira por contar con abogado particular, el imputado.

**ABOGADO DEL IMPUTADO:** HERLESS MIRANDA VIGO, con Registro CALL N° 7523 y con domicilio procesal en el Av. Egipto N° 596-La Esperanza y con correo electrónico

**IMPUTADO:** VENITO ANGULO NARRO, con DNI. N° 42226317, natural del Caserío Santa distrito de Cospan -Cajamarca- Cajamarca, nacido el 04 de junio de 1979, de 36 años de edad, con Primaria Incompleta (tercer grado), de ocupación agricultor, pero actualmente se encuentra en Trujillo (2 meses) trabajando en construcción de un lado a otro, con un ingreso de 40 a 45 nuevos soles diarios, señaló que sus padres son fallecidos, conviviente, con domicilio real en Las Palmeras-La Esperanza. (No recuerda su dirección exactamente).

III.- REQUERIMIENTO

- **FISCAL:** Fundamenta su requerimiento teniendo en cuenta los artículos 268° y 269° del código procesal penal, solicitando se declare **FUNDADO** el pedido de Prisión Preventiva contra el procesado **VENITO ANGULO NARRO**, por el delito contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor en menor de 14 años, en agravio de las menores de iniciales A.LCV. y A.Y.A.C; teniendo en cuenta que cumple los presupuestos previstos en el art. 268° del Código Procesal Penal. Se ratifica en su requerimiento de Prisión Preventiva, para lo cual presenta el video de cámara de GS practicado a ambas menores quienes relatan los hechos, y que ambas coinciden quien les toco, lugar y forma del tocamiento. Su exposición queda registrada en audio.
- **ABOGADO DEL IMPUTADO:** Solicita que se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva, ya que no existen graves elementos de convicción; pues los hechos narrados por las menores no concuerdan, pues los aspectos físicos y la vestimenta de su patrocinado son distintas en cada manifestación de las menores. Manifiesta que se debe tener en cuenta que la cárcel no es resocializadora y que esta sobrepoblada, así mismo su patrocinado no ha dado dirección exacta producto de la alteración que sufre por los hechos suscitados, por ello se presenta la constancia de domicilio efectuada por el juez de paz Víctor

Chafloc Gorrilla quien indica que la dirección es Mz. B Lote 09 AA.HH Ampliación Las Palmeras-Parte Alta-La Esperanza, acreditando así que no existe riesgo de fuga, así mismo presenta el certificado de convivencia, las copias de las partidas de los hijos, así como la constancia de trabajo el cual señala que trabaja en una empresa de construcción, finalmente manifiesta que su patrocinado no posee antecedentes penales. Quedando su exposición grabada en audio.

- **FISCAL:** Duplica y hace un análisis de los documentos presentados por el abogado de la defensa, refiere que la constancia de la convivencia no es conforme a la realidad de los hechos ya que en el acto el imputado señalo que su conviviente vive junto a sus hijos en el caserío Santa, referente a la constancia de trabajo no especifica desde que fecha esta laborando, en relación de los documentos de los menores hijos del imputado se observa que viven en el caserío Santa-Cospan. Su exposición queda grabada en audio.
- **ABOGADO DEL IMPUTADO:** Réplica, manifiesta que si bien se observa que el domicilio es en Cospan, se debe a que aún no ha hecho el cambio domiciliario pero que los menores hijos del imputado estudian en esta ciudad. Su exposición queda grabada en audio.
- **IMPUTADO:** Manifiesta que está conforme con lo dicho por su abogado, manifiesta que estuvo en la gallera con una "pata" y que después de tomar salieron y es ahí en donde observa a una mujer gritando "cójnlo, cójnlo" por eso corrió y los espero en la comisaria.
- **JUEZ:** Dispone el receso de 5 minutos para la revisión de la carpeta.
- **JUEZ:** Deja sin efecto el receso y escuchadas las sustentaciones orales, se pide la carpeta fiscal, disponiendo el receso a efectos de revisar los actuados y poder expedir la resolución correspondiente.

**IV. RESOLUCIÓN**

**RESOLUCIÓN N° TRES.**

**AUTOS Y OÍDOS;**

----- 1

**CONSIDERANDO:** Primero.-Que, la libertad personal como uno de los derechos fundamentales de mayor valía, tiene su respaldo constitucional en lo previsto en el artículo 2, inciso 24 de nuestra Carta Magna, como también en tratados Internacionales aceptados por el país tales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9.1, la Convención de los Derechos Humanos en su artículo 7.1, que establece los parámetros necesarios para poder restringir la libertad personal, sin embargo no solamente las normas anteriormente señaladas han establecido la posibilidad de restringir la libertad personal, sino nuestro Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, igualmente ha precisado que es posible restringir la libertad personal siempre y cuando se cumpla con la normatividad correspondiente, esto es, lo establecido en los artículos 253°, 268°, 269° y 270° del nuestro ordenamiento Procesal Penal; Que, el artículo 268° del Código Procesal Penal, reúne a todos los presupuestos generales necesarios y concurrentes que deben existir para poder amparar un requerimiento como el formulado y son los que la doctrina ha venido en denominar como la Prueba Suficiente, la Pena Probable y el Peligro Procesal; Segundo.- Que, el primero de los presupuesto anteriormente señalados están previstos en el art. 268, literal a y está referido a que exista graves elementos de convicción que hagan determinar la existencia del hecho calificado como delito, sino también a la vinculación del imputado con el mismo; Tercero.- Que, el segundo de los presupuestos denominado la prognosis de la pena o *pena probable*, es el razonamiento que hace el operador jurídico y en el que tomando como referencia la pena conminada en el tipo penal que reprime la conducta, se lo contrasta con las circunstancias del evento y las condiciones personales del sujeto agente siendo toda circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal, esto es, las atenuantes, agravantes, eximentes imperfectas con las que al proyectarse haga determinar que la pena a imponer podría superar los cuatro años de pena privativa de la libertad Cuarto.- Que, en el último de los presupuestos denominado el peligro de fuga o el peligro de obstaculización de la actividad probatoria, se toma en cuenta lo precisado en los artículos, 268° literal "c" ha sido desarrollado en los artículos 269° y 270° del ordenamiento Procesal Penal, siendo necesario tan sólo la verificación de uno de los peligros señalados, para cumplir con este presupuesto; Por otro lado como bien lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la STC 03206-2008-PHC/TC en su fundamento 4, el principal elemento a considerarse para dictar la medida cautelar de detención (entiéndase prisión preventiva) debe ser el peligro procesal, especialmente para evitar que el procesado interfiera u

obstaculice la investigación o que evada la acción de la justicia; lo que será evaluado en conexión con distintos elementos que antes y durante el desarrollo del proceso puedan presentarse, y en forma significativa con los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada; Quinto.- Que, en la línea de ideas señaladas es necesario tener en cuenta que la tesis fiscal señala que el día 9 de agosto del presente año el efectivo policial Luis David Carranza Paullo; encontrándose en su base DIVINRAP (AA.HH. María Elena Moyano) observa que una persona corría y de detrás de él otra persona de nombre Doris Isabel Castro Floreano, quien gritaba que lo detengan, situación que lo llevo a seguir e intervenirlo en la Mz. 4 Lote 1, y recibiendo la información de que había realizado tocamientos a dos menores de A.Y.A.C (5 años de edad) y A.L.C.V. (6 años de edad), por lo cual fue conducido a la comisaría para la realización de las investigaciones. Sexto.- Con relación al primero de los presupuestos, no solamente existe el acta de intervención policial obrante a folios 09, la denuncia inserta a folios 10, la proyección de la declaración de las menores en cámara GS que ha sido presentado en este acto de control, la declaración de la madre de la agraviada Doris Ysabel Castro Floriano obrante a folios 23 y 24, la declaración de la madre de la otra agraviada Rosa Valverde Rodriguez de folios 38, situaciones que nos llevan a determinar la existencia del hecho imputado máxime si como bien se ha señalado, el Acuerdo Plenario N° 01-2011, establece los parámetros necesarios para evaluar los elementos de convicción, los medios de prueba en su caso de acuerdo al estado del proceso en razón de que los actos contrarios a la libertad sexual o contra la indemnidad sexual son el desarrollo de conductas con contenido penal que se hacen en la clandestinidad evitando ser divisados por otra persona resulta obvio que contiene o refleja o da lugar a la repulsa de la sociedad máxime si las personas agraviadas son menores de edad, como los del presente caso. Con los elementos de convicción precisados se ha podido determinar una versión coherente de las agraviadas mantenida no solamente en la declaración en cámara GS sino también trascrita en el contenido de sus versiones previas entregadas a la médico legista cuando han sido objeto de examen a ambas menores, lo que demuestra no existencia de actos periféricos, que nos permitan poner en duda la versión de las menores, mas aun si ha sido claro y preciso que junto a donde se encontraban ellas fuera del local de la gallera, existió un barrito o poyo, según declaración de las menores, lugar donde se encontraba el imputado situación que aprovecho para generar la conducta que es objeto de investigación, existiendo dos versiones coherentes con el hecho objeto de investigación merito a lo cual en circunstancias que fugaba del lugar de los hechos por el efectivo policial y cuando era objeto de persecución por una de las madres de las agraviadas, nos lleva a la conclusión cierta que el primero de los presupuestos se encuentra debidamente se acredita para efectos de poder determinar el cumplimiento el primero de los parámetros de la medida de coerción solicitada. Sétimo.- Con relación al segundo de los presupuestos, esto es la pena probable, la adecuación típica efectuada por la representante del ministerio público, esto es lo previsto en el artículo 176 A, debe precisarse que además de ello es el inciso primero de dicho dispositivo, cuya penalidad es no menor de siete y no mayor de diez años, en razón a las edades de las menores agraviadas, en consecuencia no existiendo ninguna circunstancia modificatoria de la responsabilidad que nos permita determinar rebajar la pena en el peor de los casos por debajo del mínimo legal, por lo que se tiene que el segundo de los presupuestos se encuentra cumplido en razón al quantum de la pena fijada y la posible sanción a imponerse.

Octavo: Con relación al peligro de fuga, hemos escuchado versiones que al juzgado llaman la atención por cuanto al inicio del acto procesal se ha preguntado al investigado, no solo su lugar de residencia, donde residen su conviviente y además cual es su trabajo; habiendo señalado que el habitualmente reside en el caserío de Santa-Cospan, hecho que lo ha reiterado, que su conviviente vive en dicho lugar y que ha venido a visitarlo como consecuencia de estos hechos, sin embargos se ha pretendido hacer llegar un documento en el cual el Juez de Paz del sector de Wichanzaao ha emitido una constancia que llama la atención y que evidentemente requiere que el ministerio publico verifique y efectué la verificación hecha con dicho funcionario, para ver donde ha realizado la constatación que refiere, pues señala que existen ropas del imputado y además que se trata de una vivienda con ciertas características que deben ser analizadas máxime si la policía ha verificado que se encuentra hospedado en la casa de un familiar, en el primer lugar señalado, situaciones que nos llevan no solamente a determinar que existe una perturbación de la actividad probatoria sino que el acto que se ha realizado tiene un contenido que merece ser analizado para efectos de ver si la

conducta resulta irregular en relación al funcionario que lo ha emitido Por lo demás es necesario determinar lo referido a la verificación de la constancia de convivencia que se indica en el otro documento anexo, con relación al certificado de trabajo resulta contrario a lo manifestado por el imputado, quien señaló que gana de 40 o 45 nuevos soles y que el ultimo trabajo que ha estado realizando fue junto a la universidad Nacional, situación que no se condice con el certificado donde indica que se viene trabajo en la Av. Antenor Orrego Mz. K Lote 39B, situaciones preocupantes que hacen necesario la verificación por parte de los titulares de la carga de la prueba, toda vez que el certificado de trabajo ha sido emitido aparentemente por una persona que tiene una empresa, teniendo la condición de gerente máxime si como es de verse ha refrendado con su firma y huella digital; sin embargo estando a que no se ha acredita ni arraigo domiciliario en esta ciudad ni arraigo laboral; y estando a que mientras mayor es la pena mayor es la posibilidad de fuga, criterio a los que se llega por la máxime de la experiencia que tiene este juzgado; por ende por cumplido este presupuesto.

**PARTE RESOLUTIVA:**

Por las consideraciones Señaladas y los dispositivos legales invocados el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Esperanza; **RESUELVE:** declarar **FUNDADO** el Requerimiento formulado por el representante del Ministerio Público; en consecuencia se dispone que la condición jurídica del imputado **VENITO ANGULO NARRO**, dentro de la investigación preparatoria que se le sigue por el delito contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor en menor de edad, en agravio de las menores de iniciales A.Y.A.C y A.L.C.V. es la de **PRISIÓN PREVENTIVA** por **OCHO MESES**; en consecuencia **GÍRESE** la papeleta de ingreso al Centro Penitenciario de Trujillo I-El Milagro.- Las partes intervinientes quedan notificadas con el contenido de la presente resolución.

**V.- IMPUGNACIÓN**

**FISCAL:** Conforme.

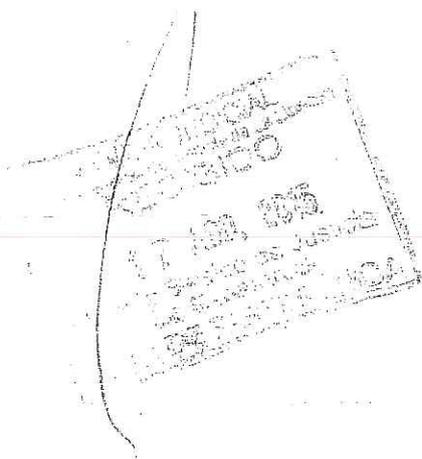
**ABOGADO DEL IMPUTADO:** Interpone recurso de Apelación

**JUEZ:** Hace recordar al abogado de la defensa que deberá sustentar su recurso de apelación dentro del término de ley, caso contrario se declarará inadmisibile.

**VI. CONCLUSIÓN**

Siendo las nueve con treinta minutos de la mañana del mismo día, se da por terminada la presente Audiencia, procediendo a firmar la presente acta el señor Juez y la asistente que autoriza en señal de autenticidad.

*[Handwritten signature]*  
Dña. Carolina M.  
Asistente Fiscal  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Mód. La Esperanza  
Distrito Judicial de Trujillo



25

EXPEDIENTE: 4792-2015  
ESPECIALISTA: Walter Saavedra Gonzales  
CUADERNO: PRINCIPAL  
ESCRITO: N° 1  
SUMILLA: INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ESPERANZA.

VENITO NARRO ANGULO, identificado con D.N.I. N° 42226317, domicilio real en la MZ.B.LT.09, ampliación las palmeras parte alta, Distrito de la Esperanza Provincia de Trujillo Departamento de la Libertad y con domicilio procesal. En Av. Egipto 596, y correo electrónico daumert@Hotmail.com, Rpm \*0090484. Movistar 979252000. Con la investigación seguida en mi contra, por el presunto delito de actos contra el pudor. Atentamente, a usted digo.

Que, al amparo de lo dispuesto por los artículos 263 y 278 del código procesal penal, interpongo recurso de apelación, contra la resolución N° 2 de fecha 12 de agosto del 2015, a fin de que se revoqué la ORDEN DE PRISIÓN PREVENTIVA, dictada en mi contra y en consecuencia se dicte MANDATO DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES, en mi contra en merito a los siguientes fundamentos.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

1. Que, los requisitos para declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva, son los que exige el artículo 268 del código procesal penal, siendo que los requisitos son CONCURRENTES, si uno de ellos no se cumple el requerimiento del fiscal debe ser declarado infundado.
2. Que, en el caso concreto no se cumple el primer requisito exigido. En razón que existan graves elementos de convicción. Por el solo hecho que solo existe una acusación, de parte de las menores las cuales no me han podido identificar fehacientemente.
3. Que la menor de iniciales A.I.A.C. Precisa, en la pregunta N°1 Primero nosotros estuvimos jugando con mi prima Chana y mi primo Diego y mi amiga Nayli, estábamos jugando con arenita en lo oscuro después viene el hombre, en la pregunta N° 2 el me toco mi potito y después tres veces me toco y a mi prima igual tres veces. En la pregunta N° 11 refiere que estaba sentada en mis piernas no ma aca no ma. en la pregunta N°18 la niña Porque mi tío chato estaba y lo dijimos rapidito a mi tía Sila y a la Diana y ala Naomi y después la Ariana se ha reído y la Naomi le ha dicho no te rías lo va pasar también, en la pregunta. N° 31 la niña refiere que su tía sila estaba dando de comer a las personas. En la pregunta N° 35 tía sila refiere, Ya no estás saliendo para afuera si no te van a tocar otra vez así me ha dicho. En la pregunta N°39 refiere que el señor vestía de polo celeste. En la pregunta N°42, niña, tiene barbas en la pregunta N°45, niña refiere que el señor es viejo. En la pregunta 48, niña refiere que su tía Sila vio cuando lo ultrajaban. En la pregunta N°57 refiere que ella fue tocada primero.

4. Que la menor de iniciales A.L.C.D. Precisa, en la pregunta N° 1 Yo he estado jugando con la kim, el Diego y mi amiga la otra y estábamos jugando y vino el señor y dijo hagan su circo hagan su circo y mi amiga ha querido hacer y me ha tocado. En la pregunta, N°7, niña afirma Lo jalo a mi prima que se siente en sus piernas y yo me fui corriendo a mi tía Sila a decirlo que me ha tocado mi vagina. En la pregunta N° 18, niña refiere que se encontraba sentada en la arena, en la pregunta N°31, niña afirma ser chiquito no más el señor. En la pregunta N°32, niña refiere que el señor llevaba puesto polo blanco. en la pregunta N°40 refiere no lo he reconocido, y en la pregunta N°41, si le pusieran al frente al señor lo reconocería dijo que no. En la pregunta N°42, se afirma que nunca lo ha visto. En la pregunta N°61 refiere ser de estatura baja el señor. En la pregunta N° 63 refiere que el señor no tiene barba, y que es viejo.

2 do sus  
parte  
respetable

5. Que señor juez, estamos ante una acusación que carece de elementos de convicción, por el solo hecho que las niñas refieren encontrarse a lado de la gallera donde están la multitud de gente, y que ellas se encontraban con un grupo de amigos, y que luego cuando lo tocan a la niña de iniciales A.I.A.C. la niña de iniciales A.L.C.D. dice que se va corriendo a su tía Sila a decirle que le han tocado su vagina, lo cual es contradictorio ya que la menor de iniciales A.I.A.C. refiere que a ella fue tocada primero.

6. Que señor juez tampoco se ha tenido en cuenta el tiempo transcurrido desde que las niñas entran a su domicilio a contar a su tía SILA, que el hecho ha ocurrido en la calle, tendría el tiempo posible para escapar.

7. Que la niña de iniciales A.I.A.C. refiere que el señor vestía, polo celeste pantalón plomo y la niña de iniciales A.L.C.D. precisa que el señor llevaba puesto polo blanco pantalón negro.
8. Que la niña de iniciales A.I.Á.C. refiere que el señor tenía barba. la niña de iniciales A.L.C.D. precisa que el señor, no tenía barba.
9. Que Las niñas solo coinciden cuando se refieren que el hombre era viejo.
10. Que la niña de iniciales A.L.C.D. precisa que el señor era chiquito, dado que mi estatura es de 170 cm.
11. Que la niña de iniciales A.L.C.D. precisa que después de ese momento nunca más lo ha visto y por preguntas inducidas por la representante del ministerio público dice que me ha reconocido en la comisaria. Que si después lo ponen al frente del señor no lo reconocería.
12. Que así mismo tenemos la declaración de ROSA BÉLGICA VALVERDE RODRÍGUEZ, que manifiesta que su hija se encontraba jugando con sus primitos a diez metros de la gallería. Y a efectos de corroborar la verdad, no se sujeta a una realidad que yo haya hecho tocamientos indebidos estado ante una multitud de gente. Y para ello presento fotografías que describen el lugar.
13. Que señor juez el acuerdo plenario N°1 DEL 2011. PRESCRIBE, El Juez es soberano en la apreciación de la prueba. Ésta, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria, concreta nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo, y jurídicamente correcta las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías

que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia determinadas desde parámetros objetivos y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII TP, 158°.1 y 393°.2 NCPP).

14. Que señor juez bajo estas circunstancias no se probaría el primer requisito, que exista fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como actor o participe del mismo.

15. Que, en el presente caso concreto tampoco cumple el tercer requisito exigido, que el imputado en razón de sus antecedentes, y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia, ( peligro de fuga), u obstaculizar la averiguación de la verdad ( peligro de obstaculización), muy por el contrario tengo un domicilio conocido en MZ.B.LT9, AA.HH ampliación las palmeras parte alta distrito de la Esperanza provincia de Trujillo, tal como acredito con mis certificados, expedido por el juez de paz de la esperanza. Como prueba de ello presento certificado domiciliario, certificado de convivencia, y constancia de posición. Cuento con un trabajo fijo tal como acredito con mi certificado de trabajo, en construcción civil, con esto acredito que tengo trabajo fijo y conocido, también acredito tener arraigo familiar presentando copia legalizada de sus documentos de identidad de mis menores hijos. Así

como constancia de estudios de mis dos menores hijos, adjuntado con la finalidad de demostrar que tengo domicilio y trabajo estable en este lugar de Distrito de la Esperanza provincia de Trujillo Departamento de la Libertad. No existiendo peligro de fuga alguno, ni obstaculización de la averiguación de la verdad.

16. Que, además de lo mencionado en el punto precedente aclaro que no tengo antecedentes, penales ni judiciales, lo que hace más inviable haber declarado fundado el REQUERIMIENTO FISCAL.

17. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, queda demostrado que no cumple con el primero y segundo presupuesto del mandato de prisión preventiva, previsto en el artículo 268 del código procesal penal y en tal sentido la resolución que declara fundado el requerimiento fiscal debe ser revocado ante el superior.

**II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Los que amparo el presente recurso impugnatorio, están contenidos en lo dispuesto en los artículos 268, 278, 286 287 y 405. Del código procesal penal.

**III. MEDIOS PROBATORIOS:**

Ofrezco en mérito de los siguientes medios de prueba:

- 1. Constancia de posesión de fecha 13 de agosto de 2015 con lo cual acredito que domicilio en MZ.B.LT.09, ampliación las palmeras parte alta, Distrito de la Esperanza Provincia de Trujillo Departamento de la Libertad

- 2. Dos constancias de estudios de mis menores hijos. De nombres ANGULO FLORES YONAR LUIS y ANGULO FLORES VILMA ANALI.
- 3. Dos fotografías que describen el lugar donde ocurrieron los hechos.

POR TANTO

Al juzgado de investigación preparatoria, solicito se sirva por tener interpuesto el presente recurso, elevarlo al superior jerárquico donde espero alcanzar la revocatoria de la resolución impugnada.

ÓTRÓSÍ DIGÓ: que adjunto los siguientes anexos.

- 1. A. Constancia de posesión.
- 1. B. dos constancias de estudios.
- 1. C. dos fotografías.
- 1. D. dos declaraciones de las menores.

Esperanza 17 de agosto de 2015

*[Handwritten Signature]*  
 ESTUDIO MIRANDA & VICE  
 Heredia, Dominican Republic  
 Calle 1111 Abogado

*[Handwritten Signature]*  
 472 216 124

**EXPEDIENTE: N° 04792-2015-2-1618-jr-pe-01**

**REGISTRO DE AUDIENCIA DE APELACION DE AUTO QUE DECLARO FUNDADA PRISION PREVENTIVA**

Procedencia: JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA ESPERANZA

Asistente Jurisdiccional: CARMEN BUCHELLI DEVILLE

Asistente de Audiencia: TRAUDY GIRON ZEGARRA

**LUGAR Y FECHA:** Trujillo, 26 de Agosto del año 2015.  
**20**

**SALA DE AUDIENCIAS N°**

**INICIO:** 12:30 am horas.

El día de la fecha, se constituyeron el Señor Juez Superior Juan Rodolfo Zamora Barboza - Presidente quien interviene como director de debates Norma Beatriz Carbajal Chávez Ofelia Namoc López de Aguilar, miembros de la Segunda Sala Superior penal de Apelaciones de la Libertad; a la Sala de audiencias N° 20 de la Corte Superior de justicia de la libertad - Sede Natasha, para conocer la apelación de auto que declaro Fundada la Prisión Preventiva - **Resolución N° 03 de fecha 12-08-2015** en el proceso seguido contra Venito Angulo Narro por el delito de Actos Contra el Pudor en Menores De Edad en agravio de menores con iniciales ALCV Y AYAC .

**VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:**

- a) Representante del Ministerio Público: Fiscal Superior Adjunta de la quinta Fiscalía Superior Penal de la Libertad: **Dra. Maria Carmela Horna Torres.**
- b) Abogado del imputado: **Herles Darwin Miranda Vigo** identificado con registro call 7523 y domicilio procesal en Grau 439 of 315

Se tiene por instalada la presente audiencia

**ALEGATOS:**

- Alegatos del abogado defensor particular del imputado: Que, Solicita se REVOQUE la venida en grado.
- Alegatos del representante del Ministerio Público. Que, Solicita se CONFIRME la venida en grado.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones, luego de la deliberación correspondiente, remite la presente resolución.

**VISTA LA AUDIENCIA:** Oída las alegaciones formuladas por las partes procesales y de conformidad con lo expuesto por la defensa y la Representante del Ministerio Público, **Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO-** Que, es menester evaluar, si el juez de instancia ha efectuado un adecuado análisis, de los hechos y del derecho aplicable, conforme a las exigencia de las garantías de la debida motivación, y la garantía de eficacia en la persecución del delito reguladas en el art 2°.24 de la Constitución Política del Perú literales d) y f), así mismo art 44° de la carta política.-**SEGUNDO-** Que, los hechos han ocurrido el día 9 de agosto del año 2015 aproximadamente a las 21 horas el efectivo Luis Davis Carranza, se encontraba como radio operador en la base "Maria Elena Moyano" en instantes observa una persona que corría y atrás otra persona con el nombre de Doris Castro Floriano, " gritando que lo detengan", lo intervienen al investigado en la mz N° 04, recibiendo información que había tocado a dos menores de cinco y dos años de edad, la señora Doris Castro Floriano y Rosa Bélgica Velarde, la primera madre de la menor AYAC, y la segunda madre de la menor con iniciales ALCV, siendo que a las 21:30 horas, el imputado ha realizado tocamientos en sus partes íntimas de las menores en circunstancias que se encontraban jugando. Realizando las investigaciones, se recaba las declaraciones de las agraviadas señalando que la menor con iniciales ALCV, se encontraban jugando con su prima (AYAC ),y se acerca un sujeto que le dice para hacer un círculo tocándole su "poto"- 3 veces, y hace lo mismo con su prima, este estaba vestido con polo plomo, gorro y zapatillas de color azul, indicando que también le toca el "poto y la vagina", ese es el hecho que la Fiscalía lo ha calificado como actos contrarios al pudor previsto en el art 176° del C.P, "*Establece que si la victima tiene menos de siete años será sancionada con una pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de diez años*".- **TERCERO-** Que, esta imputación formulada contra el investigado, Venito Angulo Narro, y conforme lo señala el juez de instancia , tiene en los actuados de la investigación preliminar, correlato que permite afirmar la existencia del delito actos contra el pudor y de la vinculación de esta persona como presunto autor del mismo; se debe tener en cuenta que el imputado no habría declarado, así mismo se tiene la declaración de la señora Doris Castro Floriano madre de una de las menores, quien ha señalado las forma y circunstancias como advierte la presencia de su sobrina ALCV, se encontraba llorando, en compañía de su hija, señalando que una persona les había tocado sus partes íntimas y había dado las características del sujeto, y al observar que estaba huyendo, lo persiguió luego se produjo la intervención policial. Se da cuenta del reconocimiento del investigado por parte de ambas agraviadas, en igual sentido de Rosa Bélgica Valverde Rodríguez. Por lo que no solo se tiene la versión de las agraviadas (entrevista en

cámara gesel), sino también la vinculación del imputado, y la declaración del la madre de una de las menores ,quien ha verificado, en circunstancias posteriores a la comisión del delito e identificado al presunto agresor recibiendo la información de sus propias hijas .-CUARTO.-Que, por estar circunstancias existe el primer presupuesto de la prisión preventiva; en cuanto a la prognosis de pena estando a la pena combinada por el delito de actos contrarios al pudor, esta superaría los cuatro años de pena privativa de libertad, conforme a lo establecido en el art 76-a del C.P. Y en cuanto al peligro procesal hay evidencia de peligro de fuga, estando a la conducta del investigado, advertida por la madre de una de las agraviadas y por la policía nacional con ocasión al conocimiento de los hechos del comportamiento del imputado y conforme lo ha resaltado el juez de primera instancia no existe acreditación ni justificación razonable y objetiva que nos permita afirmar la existencia de un arraigo, conforme lo ha referido el juez de primera instancia, el investigado ha señalado que reside en el caserío Santa Cospan, y que en esta localidad vive en el sector wishansao, además ha indicado direcciones diferentes, donde señala que viviría en el sector las palmeras, especificándose además que existe discrepancia, con los datos que esta persona ha pretendido justificar su arraigo domiciliario como el ubicado en las palmeras -lote 1 y así mismo ha proporcionado la dirección el hueco la palmeras s/n, en su declaración, es por lo que no estaríamos en condiciones de afirmar cual es verdaderamente el domicilio al cual emplazar a este investigado a efectos de sujetarlo al proceso penal. En igual sentido ocurre con relación al arraigo laboral en el que el juez ha advertido que hay contradicción, en el sentido que en el certificado de trabajo resulta contrario a lo manifestado por el imputado, en cuanto al monto de dinero que percibe, y que el ultimo trabajo que realizo fue junto a la universidad nacional y no se condice a lo que dice el certificado en donde indica que viene trabajando en la Av. Antenor Orrego Mzna K- lote 39, es por ello que de la propia versión del investigado se evidencia datos inconsistentes, en cuanto al domicilio y a su labor habitual, a esto aunamos la gravedad del delito en agravio de menores de edad y la evidencia objetiva de peligro de fuga, consideramos que la resolución de primera instancia se encuentra justificada .Por estas consideraciones **LA SEGUNDA SALA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES, de FORMA UNÁNIME, RESUELVE RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO: CONFIRMAR** del auto que declaro Fundada la Prisión Preventiva - **Resolución N° 03 de fecha 12-08-2015** en el proceso seguido contra Venito Angulo Narro por el delito de Actos Contra el Pudor en Menores De Edad en agravio de menores con iniciales ALCV Y AYAC

**SOLICITUDES:**

- 1 Representante del Ministerio Público: copia del acta
- 2 Abogado apelante : copia del acta

**Concluida:** 13:30 pm. Horas.- Ante mí, doy fe.

.....  
JUAN RODOLFO ZAMORA BARBOZA  
JUEZ SUPERIOR - PRESIDENTE  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

.....  
TRAUDY GIRON ZEGARRA  
ASISTENTE DE AUDIENCIA  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES



**MINISTERIO PÚBLICO**

Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de La Esperanza



Fiscal Responsable: Luz Marina León Collantes

**EXPEDIENTE : 4792-2015**

**CASO N° : 2381 -2015**

**IMPUTADO : VENITO ANGULO NARRO**

**AGRAVIADO : A.Y.A.C y A.L.C.V**

**DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR**

**DISPOSICIÓN CONCLUSION DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

La Esperanza, treinta de diciembre de dos mil quince

**VISTOS:**

De Los actuados en la presente investigación corresponden a la investigación seguida contra **VENITO ANGULO NARRO** por delito **Contra la Libertad Sexual** en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES** en agravio de **A.Y.A.C y A.L.C.V...**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Aparece de los actuados se formalizo investigación preparatoria contra **VENITO ANGULO NARRO** por delito **Contra la Libertad Sexual** en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES** en agravio de **A.Y.A.C y A.L.C.V...**, por el plazo de ciento veinte días y siendo necesario recabar elementos de convicción que determine la vinculación del imputado en los hechos que se investigan para el esclarecimiento de los hechos.-

**SEGUNDO.-** Que estando a lo estipulado en el artículo 342 inciso uno del Código Procesal Penal establece que el Fiscal por causas justificadas podrá prorrogar por única vez hasta por un máximo de sesenta días.-

**TERCERO.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 342 inciso primero del Código Procesal Penal

**SE DISPONE:**

**PRIMERO:** LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA FORMALIZADA contra **VENITO ANGULO NARRO** por delito **Contra la Libertad Sexual** en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES** en agravio de **A.Y.A.C y A.L.C.V...**

**SEGUNDO.-** Este despacho Fiscal dentro del plazo estipulado en el artículo 344 inciso uno del Código Procesal Penal, decidirá si formula acusación o solicita el sobreseimiento de la causa.

**TERCERO.-** Notificar la presente disposición al **Juzgado de Investigación Preparatoria** y partes procesales.-

Luz Marina León Collantes  
FISCAL PROVINCIAL  
Fiscalía Mixta Corporativa  
de ESPERANZA



FISCALIA MIXTA CORPORATIVA  
LAS ESPERANZA

Fiscal Responsable: Luz Marina León Collantes

**EXPEDIENTE : 4792-2015**

CASO N° : 2381 -2015

IMPUTADO : VENITO ANGULO NARRO

AGRAVIADO : A.Y.A.C y A.L.C.V

DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR



SUMILLA: INTERPONGO ACUSACIÓN PENAL Y SOLICITO FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE CONTROL DE LA ACUSACIÓN PENAL

### **REQUERIMIENTO ACUSATORIO**

SEÑOR JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL MODULO BASICO DE JUSTICIA DE LA ESPERANZA:

LUZ MARINA LEON COLLANTES, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa La Esperanza, con domicilio legal en Jr Santa Martha 751 de este Distrito, a Ud. digo:

#### **I PETITORIO**

De conformidad con lo prescrito en el Artículo 349 del Código Procesal Penal INTERPONGO ACUSACIÓN PENAL contra VENITO ANGULO NARRO por delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES en agravio de A.Y.A.C y A.L.C.V...; motivo por el cual solicito fecha y hora para que se realice la AUDIENCIA DE CONTROL DE LA ACUSACIÓN PENAL de conformidad con lo previsto en el Artículo 351º del Código Procesal Penal.

#### **II MOTIVACIÓN DE LA ACUSACIÓN**

a) Datos que sirven para identificar al imputado:-

VENITO ANGULO NARRO, peruano, de 36 años de edad, con DNI N° 42226317, nacido 4 de junio 1979, natural de Cospan - Cajamarca, conyugado, con tercer grado de instrucción primaria, ayudante de albañilería, con domicilio en Mz B LTE 9 ampliación las Palmeras, parte alta la Esperanza, asesorado por el abogado Napoleón Rimarachin Sánchez, con domicilio procesal en Casilla 137 Módulo Básico la Esperanza.

AL SERVICIO DE LA LEGALIDAD



b) La relación clara y precisa del hecho que se le atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.

El 9 de agosto de 2015 siendo las 21:20 horas el efectivo policial Luis David Carranza Paullo que se encontraba de operador en la base DIVINRAP, AAHH Maria Elena Moyano observa a una persona que corría y detras una persona llamada Doris Isabel Castro Floriano gritando que lo detengan y de manera rápida lo sigue y lo interviene en la Mz 4 Lte 1, recibiendo información que había tocado a dos menores de 5 y 6 años siendo conducido a la Comisaría.

Se recepciona la denuncia presentada por Doris Ysabel Castro Floriano y Rosa Bélgica Valverde Rodríguez,, la primera madre de A.Y.A.C y la segunda madre de A.L.C.V, indicando que el día de la fecha siendo las 21:30 horas el imputado ha realizado tocamientos en sus partes íntimas de las menores en circunstancias que las menores se encontraban jugando.

Realizadas las investigaciones se recaba las declaraciones de las menores, A.Y.A.C indica que estaba jugando con su prima Shana y cuando se acerca un sujeto ledice para hacer un circo y le toca su poto tres veces, la sienta en sus rodillas y hace lo mismo con su prima, que el señor estaba vestido de polo plomo, pantalón, zatatillas y gorro azul. Por su parte A.L.C.V de seis años de edad, indica ue estaba jugando con su prima cuando se acerca un señor quien le toca su poto y vagina.

Se recibe el certificado médico legal 13025-CLS de A.Y.A.C y concluye que no presenta lesiones recientes externas, himen sin signos de defloración, ano sin signos de acto contra natura; y el certificado médico legal N° 013024-CLS practicado a A.L.C.V, y concluye que no presenta lesiones recientes externas, himen sin signos de defloración, ano sin signos de acto contra natura.

Se recibe la declaración Doris Isabel Castro Floriano, e indica que el día de los hechos su hija se encontraba en el frontis de la casa de su hermano con sus primos y ella se encontraba observando una pelea de gallos, e ingresa a la casa cuando ve a su sobrina A.L.C.V llorando en compañía de su hija por lo que la abraza y le dice que un hombre que había estado en la pelea le había tocado sus partes íntimas, saliendo en su búsqueda cuando su cuñada le indica que la menor le había señalado el hombre proporcionándole las características observando que huía del lugar procede a perseguirlo observa la presencia de policías solicitando apoyo logrando capturarlo, siendo la primera vez que lo ha visto por la zona, y cuando acude a la comisaría con su hija y sobrina vieron al sujeto detenido logrando reconocerlo y su sobrina se puso a llorar.- Rosa Bélgica Valverde Rodríguez, indica que el día de los hechos recibe una llamada de su esposo comunicando que se encontraba en la



comisaría con su hermana Doris mi hija y sobrina y al llegar a la comisaría le comunican que habías sufrido tocamientos por un sujeto desconocido, cuando se encontraban jugando con sus primos, y que las menores se encontraban asustadas y llorando contando que las habían tocado y que el sujeto al verse descubierto estaba corriendo dándose a la fuga corriendo su cuñada tras de él pidiendo ayuda a efectivos de un puesto policial quien detuvo al sujeto y cuando estaban en la comisaría su hija reconoce al sujeto que estaba detenido como el que lo había tocado a ella y su prima, que el sujeto no vive en la zona, es la primera vez que lo ha visto.

c) Los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio.

Primer elemento de convicción: El acta de intervención policial mediante la cual personal policial que se encontraba de servicio en AAHH María Elena Moyano interviene al imputado quien corría y tras de él una señora quien solicita que lo detengan por haber pues habían tocado las partes íntimas de dos menores, de fs 9.

Segundo elemento de convicción: El acta de denuncia presentada por Doris Isabel Castro Floriano y Rosa Bélgica Valverde Rodríguez, madres de las menores agraviadas quienes ponen en conocimiento que sus menores hijas de 5 y 6 años habían sido víctima de tocamientos de sus partes íntimas por parte del investigado de fs 10. .

Tercer elemento de convicción.- Documento de identidad de la menor A.L.C.V con el cual se acredita su minoría de edad de fs. 18.

cuarto elemento de convicción.- Documento de identidad de la menor A.Y.A.C con el cual se acredita su minoría de edad de fs. 19.

Quinto Elemento de Convicción.- Acta de declaración de Doris Ysabel Castro Floriano, madre de A.Y.A.C , indicando que el día de la fecha siendo las 21:30 horas su hija se encontraba jugando en el frontis de la casa de su hermano y su persona estaba esperando una pelea de gallos, luego al ingresar a la vivienda encuentra a su sobrina llorando y al abrazarla le dijo que un hombre le ha tocado sus partes íntimas saliendo en su búsqueda y persigue al sujeto quien fue intervenido por la policía siendo conducido a la comisaría lugar al que llegó con su hija y sobrina y al verlo al detenido lo reconocen y su sobrina se puso a llorar de fs 23 y 24.

Sexto elemento de convicción.- El acta de declaración de Rosa Bélgica Valverde Rodríguez, madre de A.L.C.V, de 6 años de edad indicando que el día de los hechos se encontraba en su domicilio recibiendo la comunicación que un sujeto había hecho



13  
tocamientos indebidos a su hija y a su sobrina, que el sujeto no vive por la zona y su hija ha reconocido al sujeto cuando éste estaba en la comisaría de fs 25 y 26.

Séptimo elemento de convicción.- El certificado médico legal N° 013024.CLS practicado a A.L.C.V. en que concluye que no presenta lesiones externas recientes de fs. 28.

Octavo elemento de convicción.- El certificado médico legal N° 013025-CLS practicado a A.Y.A.C que concluye que no presenta lesiones recientes externas de fs. 29

Noveno elemento de convicción.- EL video y transcripción de la declaración de las menores A.Y.A.C, de 5 años de edad quien indica que estaba con sus primos y amiga jugando cuando un hombre le toco su potito, tres veces y asu a su prima también y que fue por encima de su ropa, y que ella estaba sentada en las piernas del señor de fs. 39, 65 a 70.

Décimo elemento de convicción.- El acta de declaración de A.L.C.V de 6 años de edad e indica que ha estado jugando, con Kiña, Diego y una amiga y vibno un señor y le ha tocado su vagina , que lo jalo a Kiña a que se siente en sus piernas , que a su prima le toco su vagina y a ella le ha tocado su vagina y su potito y que ella estaba sentada en la arena , se fue corriendo avisando a su tía Cila y que al sujeto lo ha encontrado la policía de fs. 71 a 76.

Décimo primer elemento de convicción.-El informe del Instituto Nacional Penitenciario dando cuenta que el imputado registra ingreso por la presente investigación de fs. 118.

Décimo segundo elemento de convicción.- el protocolo de pericia psiquiátrica n° 017591-2015 PSQ que concluye que el imputado: no presenta trastorno psicopatológico de psicosis. Inteligencia : clínicamente compatible con un retardo mental leve."

d) La Participación que se atribuye al imputado.

Se le imputa a **VENITO ANGULO NARRO** ser autor del delito **Contra la Libertad Sexual en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES** en agravio de A.Y.A.C y A.L.C.V., entendiéndose que éste ha realizado de propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo, lo que permite afirmar a la luz de la moderna teoría del dominio del hecho que el imputado ha sostenido las riendas del acontecer habiendo tenido a la vez la posibilidad de evitar el resultado y que tales actos los ha realizado a dos menores de edad aprovechándose que se encontraban jugando en la vía pública realizando dos acciones dirigidas hacia dos menores que se encontraban jugando situación del que se ha valido éste para dar rienda suelta a sus instintos.



- e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran.

Que la determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor, debiendo tomarse en cuenta las circunstancias genéricas estipuladas en el artículo 46 del Código Penal como es la naturaleza de la acción que en éste caso se atentado contra la indemnidad sexual de dos menores de seis y cinco años de edad, siendo evidente la minoría de edad que presentaban; que atendiendo a la edad y grado de educación que el imputado, pues cuenta con educación primaria incompleta, es una persona que en la fecha tiene 36 años de edad, lo que resulta suficiente para darse cuenta de la magnitud de sus actos siendo indistinto las carencias que haya sufrido; para la aplicación de la pena se debe tener en cuenta la pena que se señala el delito cometido por el imputado y en el presente caso no abona a favor ninguna circunstancia atenuante de orden sustantivo ni procesal, y estando a la pena impuesta para este tipo de delito, el ataque al bien jurídico protegido como es la indemnidad sexual, entendiéndose como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene, en este caso las menores, a un libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo para toda la vida; considerando que para el delito de actos contra el pudor se lleva a cabo sobre la base del abuso de la libertad sexual, en tal sentido al haber practicado el imputado tocamientos en las nalgas y vagina cuando tenía, seis y cinco años de edad sin el animus de una satisfacción sexual. El imputado ha realizado dos acciones dirigidas a ambas menores, en donde se evidencia pluralidad de acciones independientes entre si, realizando a su vez varios delitos autónomos, por lo que en este caso se trata de un concurso real homogéneo por corresponder a una misma especie, por lo que la conducta que se le atribuye al imputado cometió el concurso real de delitos, esto es actos contra el pudor de menor de edad; la dogmática penal establece que para que exista concurso real de delitos se requiere pluralidad de acciones punibles, de tal suerte que cada una de ellos, con sus propios elementos constitutivos, puedan considerarse como infracciones autónomas; que esta circunstancia ha operado en el presente caso lo que implica la sumatoria de penas preprivativa de la libertad, y atendiendo a que este carece de antecedentes penales la pena por cada delito debe fijarse en el tercio inferior de manera proporcional.

f) El Artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite:

Nuestro ordenamiento penal punitivo, ha prescrito en su artículo ciento setenta y seis A El que sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, comete un acto contrario



al pudor en una persona menor de catorce años, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.
3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad."

La conducta del procesado se encuadra en el tipo penal por el cual se le ha investigado, se requiere que que la intención o propósito del agente no esté dirigida a practicar el acto sexual u otro análogo, quedando en el ámbito de actos impúdicos; el delito se consuma o perfecciona desde el momento que agente realiza sobre un menor tocamientos indebidos en sus partes íntimas, basta que se verifique un solo tocamiento en las partes íntimas de la víctima o en su caso, la realización de un sólo acto erótico o libidinoso contra el pudor del menor para estar ante una conducta penal consumada no requiriéndose la real satisfacción sexual del agente, basta el simple contacto corporal entre el sujeto activo y pasivo para que el delito se considere consumado, entendiéndose en el presente caso que los hechos se han producido cuando la agraviada tiene trece años de edad configurándose el tipo penal.

- g) En consecuencia este Ministerio de conformidad con lo establecido en el artículo 349 del Código Procesal Penal y en aplicación de los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres y ciento setenta y seis A del Código Penal en uso de sus atribuciones que confiere la ley: **ACUSA** a: **VENITO ANGULO NARRO** ser autor del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES** en agravio de A.Y.A.C y A.L.C.V. ; y solicito se le imponga la **PENA de CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, lo que implica siete años de pena privativa de la libertad por cada agraviada.

h) El monto de la reparación civil.

Estando a lo estipulado en el artículo 92 y 93 del Código Penal y teniendo en cuenta que todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino



que también da lugar al surgimiento de la reparación civil por parte del autor en tanto es un principio de derecho en materia de responsabilidad civil que quien causa daño a otro se encuentra en la obligación de repararlo, debiendo fijarse el monto indemnizatorio atendiendo al daño económico, moral y personal, que en el presente caso es evidente que existe un perjuicio a la víctima que no puede cuantificarse, sin embargo teniendo en cuenta el daño psicológico causado a la víctima el mismo que no es posible ser cuantificado sin embargo debe tenerse en cuenta que necesita cubrir sus gastos tratamiento psicológico, por lo que el monto de la reparación sea de CUATRO MIL SOLES a favor de las agraviadas en un equivalente de dos mil soles para cada una.

i) Medios de prueba ofrecidos para la actuación en la audiencia.

Documentales

Primer medio de prueba: El acta de intervención policial mediante la cual personal policial que se encontraba de servicio en AATH María Elena Moyano interviene al imputado quien corría y tras de él una señora quien solicita que lo detengan por haber pues habían tocado las partes íntimas de dos menores, de fs 9.

Segundo medio de prueba: El acta de denuncia presentada por Doris Isabel Castro Floriano y Rosa Bélgica Valverde Rodríguez, madres de las menores agraviadas quienes ponen en conocimiento que sus menores hijas de 5 y 6 años habían sido víctima de tocamientos de sus partes íntimas por parte del investigado de fs 10. .

Tercer medio de prueba.- Documento de identidad de la menor A.L.C.V con el cual se acredita su minoría de edad de fs. 18.

cuarto medio de prueba.- Documento de identidad de la menor A.Y.A.C con el cual se acredita su minoría de edad de fs. 19.

Quinto medio de prueba.- Acta de declaración de Doris Ysabel Castro Floriano, madre de A.Y.A.C, indicando que el día de la fecha siendo las 21:30 horas su hija se encontraba jugando en el frontis de la casa de su hermano y su persona estaba esperando una pelea de gallos, luego al ingresar a la vivienda encuentra a su sobrina llorando y al abrazarla le dijo que un hombre le ha tocado sus partes íntimas saliendo en su búsqueda y persigue al sujeto quien fue intervenido por la policía siendo conducido a la comisaría lugar al que llegó con su hija y sobrina y al verlo al detenido lo reconocen y su sobrina se puso a llorar de fs 23 y 24.

Sexto medio de prueba.- El acta de declaración de Rosa Bélgica Valverde Rodríguez, madre de A.L.C.V, de 6 años de edad indicando que el día de los hechos se



FISCALIA MIXTA CORPORATIVA  
LAS ESPERANZA

encontraba en su domicilio recibiendo la comunicación que un sujeto había hecho tocamientos indebidos a su hija y a su sobrina, que el sujeto no vive por la zona y su hija ha reconocido al sujeto cuando éste estaba en la comisaría de fs 25 y 26.

Sétimo medio de prueba.- El certificado médico legal N° 013024-CLS practicado a A.L.C.V, en que concluye que no presenta lesiones externas recientes de fs. 28.

Octavo medio de prueba.- El certificado médico legal N° 013025-CLS practicado a A.Y.A.C que concluye que no presenta lesiones externas recientes de fs. 29

Noveno medio de prueba.- El video y transcripción de la declaración de las menor A.Y.A.C, de 5 años de edad quien indica que estaba con sus primos y amiga jugando cuando un hombre le toco su potito, tres veces y asu a su prima también y que fue por encima de su ropa, y que ella estaba sentada en las piernas del señor de fs. 39, 65 a 70.

Décimo medio de prueba.- El acta de declaración de A.L.C.V de 6 años de edad e indica que ha estado jugando, con Kiña, Diego y una amiga y vibno un señor y le ha tocado su vagina , que lo jalo a Kiña a que se siente en sus piernas , que a su prima le toco su vagina y a ella le ha tocado su vagina y su potito y que ella estaba sentada en la arena , se fue corriendo avisando a su tía Cila y que al sujeto lo ha encontrado la policía de fs. 71 a 76.

Décimo primer medio de prueba.-El informe del instituto nacional penitenciario dando cuenta que el imputado registra ingreso por la presente investigación de fs. 118.

Décimo segundo medio de prueba.- el protocolo de pericia psiquiatrica n° 017591-2015 PSQ que concluye que el imputado: no presenta trastorno psicopatológico de psicosis. Inteligencia : clínicamente compatible con un retardo mental leve."

Testigos

Décimo tercer medio de prueba.- declaración de A.L.C.V de 6 años de edad e indica como se han producido los hechos, será notificada en su domicilio sito Mz D Lte 06 Lass Lomas de Winchanzao, parte alta la La Esperanza .

Décimo cuarto medio de prueba.- La declaración de la menor agraviada A.Y.A.C, de 5 años de edad quien indicará como se han producido los hechos en su agravio y será notificada en su domicilio sito Mz 61 Lte. 09 Winchanzao - La Esperanza.

Décimo quinto medio de prueba.- La declaración de Doris Ysabel Castro Floriano, madre de A.Y.A.C , quien indicara como tomo conocimiento de los hechos y las circunstancias de la intervención del imputado y será notificada en su domicilio Mz 61 Lte 9 Winchanzao - La Esperanza.



FISCALÍA MIXTA CORPORATIVA  
LAS ESPERANZA

Décimo quinto medio de prueba.- La declaración de Rosa Bélgica Valverde Rodríguez, madre de A.L.C.V, de 6 años de edad quien indicará como tomo conocimiento de los hechos y será notificada en su domicilio Mz D Lte 6 Las lomas de Winchanzao parte alta la Esperanza

Décimo quinto medio de prueba.- La testimonial de Luis David Carranza Paullo, efectivo policial que indicará las circunstancias en que intervino al imputado y será notificado por intermedio de la oficina de Recursos Humanos de la Policía Nacional

#### PERITO

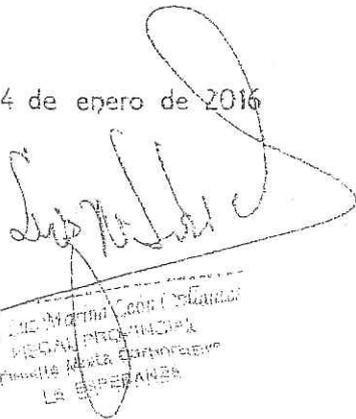
Décimo sexto medio de prueba.- El examen de perito psiquiatra José Angel Holgado Miraya que realizó la evaluación al imputado descrita en el protocolo de pericia N° 017591-2015-PSQ y expondrá sobre el desarrollo del mismo y las conclusiones arribadas y será notificado en la División Médico legal sito en Prolong. Unión 1430- Trujillo.

Situación Jurídica: que el imputado se encuentra con mandato de prisión preventiva por el término de ocho meses y se encuentra detenido desde el 9 de agosto.

Por lo Expuesto:

Solicito a usted señor Juez, se notifique la presente acusación a las partes procesales y se proceda con arreglo a Ley.

La Esperanza, 4 de enero de 2016

  
CNA. Lic. Marina León Velázquez  
FISCALÍA MIXTA CORPORATIVA  
LAS ESPERANZA

**2° JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL**

EXPEDIENTE : 04792-2015-20-1618-JR-PE-01

JUECES : RAQUEL ALEJANDRA LOPEZ PATIÑO

JUAN JULIO LUJAN CASTRO

(\*JORGE LUIS QUISPE LECCA

ESPECIALISTA : MARIA GONZALEZ PEREZ

MINISTERIO PUBLICO : MINISTERIO PUBLICO LEON COLLANTES ,

IMPUTADO : ANGULO NARRO, VENITO

DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD VÍCTIMA: < 7 AÑOS).

AGRAVIADO : ALCV ,  
AYAC ,

**RESOLUCIÓN NÚMERO UNO**

Trujillo, veintinueve de abril

Del dos mil dieciséis

**AUTOS Y VISTOS:** dado cuenta con el proceso común remitido por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Esperanza al Juzgado Penal Colegiado, integrado por los doctores Jorge Luis Quispe Lecca, como director de debates, Juan Julio Luján Castro y Raquel Alejandra López Patiño; **I CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- De conformidad con el artículo 355 del Código Procesal Penal, corresponde dictar el auto citación a juicio contra **VENITO ANGULO NARRO**, por el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES** en agravio de la menor de iniciales **A.Y.A.C.** y **A. L.C.V.**, tipificado en el artículo 176° A primer párrafo del Código Penal conforme al auto de enjuiciamiento.

**SEGUNDO:** CÍTESE A JUICIO ORAL en la presente causa penal, la misma que se realizará el día **PRIMERO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO**, a las **ONCE HORAS DE LA MAÑANA** en la **SALA N° 05 ADJUNTA AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EL MILAGRO**, con sede en El Milagro.

**TERCERO:** Emplácese a las siguientes personas, para que concurren obligatoriamente al juicio oral, considerando los domicilios fijados en el auto de enjuiciamiento:

1. Al acusado con mandato de prisión preventiva **VENITO ANGULO NARRO**, a quien se le notificará en el Establecimiento Penitenciario El Milagro de esta ciudad, bajo apercibimiento de ser declarado **REO CONTUMAZ** y ordenarse su conducción compulsiva. Art. 367 del CPP.
2. Al abogado defensor del acusado: Doctor **NAPOLEON RIMARACHIN**, con domicilio procesal en casilla Judicial 137 MBJ La Esperanza, bajo apercibimiento de **EXCLUIRSELE DE LA DEFENSA**, y **SER SUBROGADO** nombrándose un defensor público, en caso de inconcurrencia. Art. 359.5 del CPP.
3. Al Fiscal a cargo del caso N° 2381-2015: doctora **LUZ MARINA LEON COLLANTES**, Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de la Esperanza, con domicilio procesal en Santa Martha 751 La Esperanza, bajo apercibimiento de ser **EXCLUIDO DEL JUICIO** y requerir al Fiscal Superior en grado designe a su reemplazo, Art. 359.6 del CPP.

**CUARTO:** Además, emplácese a los órganos de prueba propuestos por el Ministerio Público y la parte acusada, bajo apercibimiento de ser **CONDUCIDOS COMPULSIVAMENTE**, coadyuvando en su localización y comparecencia, por haberlos propuesto, art. 379 del CPP:

a) Por el Ministerio Público

1. Testigo **MENOR A.L.C.V.** a quien se le deberá de notificar en Mz D lote 06 Las Lomas de Winchanzao- La Esperanza Parte Alta
2. Testigo Menor Agraviada **A.Y.A.C.**, a quien se le deberá de notificar en Mz 61 Lote 09 Winchanzao La Esperanza
3. Testigo **DORIS YSABEL CASTRO FLORIANO**, a quien se le notificará en su domicilio Mz 61 lote 09 Winchanzao - La Esperanza.
4. Testigo **ROSA BELGICA VALVERDE RODRIGUEZ** a quien se le deberá de notificar en su domicilio ubicado en Mz D lote 06 Las Lomas de Winchanzao- La Esperanza Parte Alta.
5. Testigo **LUIS DAVID CARRANZA PAULLO** a quien se le deberá de notificar a través de la oficina de Recursos Humanos de la III DIRTEPOL de Trujillo

MARIA CECILIA GONZALEZ PEREZ  
Asistente de Causas Ju- Doc. Legales  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Corte Cuadrante de Justicia de La Libertad

6. Perito Psiquiátrico JOSE ANGEL HOLGADO MINAYA, a quien se le deberá de notificar a través de la División Médico Legal sito en Prolongación Unión 1430 Trujillo

QUINTO: Fórmese en el día el expediente judicial de conformidad con el artículo 136 del CPP y fecho se devolverán las demás actuaciones diversas al Ministerio Público. Asimismo fórmese en el día el cuaderno de debates; de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de Expediente Judicial Res. Adm. N° 096-2006-CE/PJ consistente en el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el Juicio Oral, así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia.

SEXTO: Póngase a disposición de las partes, en la Oficina de Coordinación de Asistentes Jurisdiccionales por el plazo de CINCO DÍAS para su revisión, eventual solicitud de copias simples o certificadas, y, en su caso, para instar la incorporación de alguna pieza de las contempladas en el artículo antes acotada o la exclusión de una que no corresponda incorporar, conforme así lo dispone el artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal.

SETIMO: Precítese a las partes que el desarrollo íntegro de la audiencia de juicio oral será grabada en audio o por cualquier otro medio idóneo.- Notifíquese la presente resolución en forma oportuna y con arreglo a ley.- Interviniendo la Asistente de Causas Jurisdiccionales que suscribe por disposición superior.-

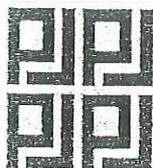
s.s.

DRA LOPEZ PATIÑO

DR QUISPE LECCA

DR LUJAN CASTRO

MARIA CECILIA OLIVERA DE  
Asistente de Causas Jurisdiccionales  
Calle 3 - ...



180

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
JUZGADO PENAL COLEGIADO

EXPEDIENTE N° 4792-2015

ESPECIALISTA : MARIA CECILIA GONZALES PÉREZ

ACUSADO : VENITO ANGULO NARRO

DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD

AGRAVIADA : MENOR DE EDAD DE INICIALES A.L.C.V  
MENOR DE EDAD DE INICIALES A.Y.A.C.

COLEGIADO : JORGE LUIS QUISPE LECCA (D.D.)  
RAQUEL ALEJANDRA LÓPEZ PATIÑO  
JUAN JULIO LUJAN CASTRO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° ONCE

El Milagro, cuatro de noviembre  
del año dos mil dieciséis.-

Vistos y Oídos los actuados correspondientes, en la audiencia de Juicio Oral, en Acto Público, por ante el Colegiado integrado por los señores Jueces *Dr. Jorge Luis Quispe Lecca*, Presidente y Director de Debates, *Dra. Raquel Alejandra López Patiño* y *Dr. Juan Julio Lujan Castro*; en el proceso seguido contra **VENITO ANGULO NARRO**, por el Delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el pudor en agravio de las menores de iniciales A.Y.A.C. y A.L.C.V.-

PARTE EXPOSITIVA:

- 1) Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la Acusación del Ministerio Público.- Que el día 09 de agosto del 2015 siendo las 21:20 horas en circunstancias en que dos menores identificadas con las iniciales A.Y.A.C. y A.L.V.C. de 5 y 6 años respectivamente se encontraban jugando cerca de una gallerá ubicada por inmediaciones del inmueble de la Mz. 4 Lt. 1 del AAHH María Elena Moyano del Distrito de La Esperanza, es que se apersona Venito Angulo

Narro quien le dice a las menores para que jueguen al circo, siendo que aprovechando la circunstancia de este juego, en un primer momento realiza tocamientos en los glúteos de la menor A.Y.A.C. haciéndola que se siente en sus piernas; seguidamente hace lo mismo con la menor agraviada de iniciales A.L.C.V. Luego de ello es que estas menores concurren a su domicilio y ponen en conocimiento de un familiar identificada como Sila Castillo Terrones quien a su vez le informa a la madre de la primera de las menores, Doris Ysabel Castro Floriano quien fue finalmente quien divisa a una persona corriendo por el lugar de los hechos y al estar transitando una unidad de vehículo policial, informa a los mismos para que procedan a la intervención, siendo el caso que en la Comisaría las menores reconocieron al acusado como el sujeto que había realizado estos actos en su agravio.

- Calificación Jurídica y Pretensión Penal.- Se imputa al acusado Veniro Angulo Narro ser autor del delito de Actos contra el Pudor en agravio de las menores de iniciales A.L.C.V. y A.Y.A.C., previsto y sancionado en el Artículo 176-A del Código Penal que prescribe que *"El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170 realiza sobre un menor de catorce años y obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1° Sí la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.* Por lo tanto, al ser un concurso real de delitos, el representante del Ministerio Público considera que la pena legal y proporcional al acto cometido por el acusado a imponerse debe ser de SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD por cada hecho delictivo, haciendo un total de CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

- Pretensión Civil.- Por concepto de Reparación Civil solicita se le imponga la suma de S/. 4,000.00 (CUATRO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), en razón de S/. 2,000.00 Soles a favor de cada una de las agraviadas.

2) Pretensión de la defensa del acusado: Que el día 9 de agosto del 2015 siendo aproximadamente las 21:20 horas, el acusado estuvo en la gallera con sus amigos jugando gallos, en eso pasa una persona y le dice retírate a tu casa porque va a haber problemas y al retirarse aparece una señora de nombre Doris que lo denuncia, por lo que lo trasladan a la Comisaria. No ha cometido los hechos que se le imputan. Además su patrocinado tiene una incapacidad moderada, lo cual acreditará con la pericia psiquiátrica.

3) Se Instruyó de sus derechos al acusado Venito Angulo Narro y ante la pregunta de admitir ser partícipe o autor del delito materia de acusación y responsable de la Reparación Civil, contestó *Negativamente*; por lo que, se continuó con el desarrollo del debate, de conformidad con el *Artículo 356 del Código Procesal Penal*.

4) Admisión de nuevos medios de prueba: Ninguno

5) Examen del acusado Venito Angulo Narro: Que el 09 de agosto del 2015 estaba en la casa de su primo Fidel y su hermano Eder, se fueron a la gallera y se queda en las veredas, apostó y gano S/.10.00 soles y con un amigo apodado "el chino" pidieron cerveza y siguieron tomando y apostando, luego se va al baño con el muchacho y regreso tomar y el muchacho le dice ándate, por lo que salió y caminó 100 mts. y vio multitud de gente que dice "cógelo, cógelo, él es quien ha querido violar", no conoce a las agraviadas, tampoco a las madres. En la Comisaría llegan dos señoras, dos madres, dos niñas y policía le decía "a él, a él". Niega haber tocado a las menores.

- Ministerio Público: se fue a la gallera con un señor que le dicen "gallero" desde las 6:00 a 9:00 pm. estuvo en la gallera, también estuvo "el chino", a quien encontraron allí, el gallero bajó y se quedó con "el chino", el muchacho le dice "primito, ándate, algo te va a pasar", se iba a su casa primero caminando y salió un grupo de gente que decía "deténgalo, que ha querido violar", faltaba poco para llegar a la Comisaría.
- Defensa: No opuso resistencia para su detención.

6) Medios probatorios Actuados:

6.1. Del Ministerio Público:

6.1.1. Declaración del testigo José Ángel Holgado Minaya.- Se ratifica en el contenido del Protocolo de Pericia Psicológica N° 017591-2015-PSQ practicado a Venito Angulo Narro; en el que se arribó a las siguientes conclusiones: no presenta trastorno psicopatológico de psicosis, inteligencia: clínicamente compatible con un retardo mental leve, se recomienda una supervisión por parte de psicología clínica, para ayudarlo en el retardo mental, también es recomendable sea evaluado por neurología para descartar alguna lesión en su cerebro.

- Ministerio Público: Refiere que el relato que hizo el acusado es coherente, porque sus palabras tienen sentido, el acusado fue espontaneo, no pensaba mucho al contestar, no lo elabora, lo dice muy natural. Puede decir que es verdad lo que le dice por su comportamiento, presenta sexualidad normal y no tiene características de pedófilo. Que existe un error tipográfico en una de sus conclusiones y sostiene que el evaluado presenta un retardo mental entre leve

y moderado, esto se debe a que puede que se haya desarrollado desde la infancia, pero aparte de eso se suman accidentes, como los que narra el acusado, que tuvo cuando era joven.

- **Defensa:** Sitúa al acusado en una edad mental de entre 12 a 14 años.
- **Director de debates:** Que el que sufre retardo moderado es más dependiente, su capacidad de análisis es más restringida, su naturaleza es más emocional que mental e intelectual. No tiene mucha autonomía, no tiene capacidad para planificar.

6.1.2. Declaración del testigo SO3 PNP Luis David Carranza Paullo.- Refiere que el 9 de agosto del 2015 brindaba servicios como operador desde las 7:00 de la mañana hasta el día 7:00 de la mañana del día siguiente. Que aproximadamente a las 21:20 horas se encontraba fuera de la base conversando con un compañero, cuando vio a una persona corriendo rápidamente por la parte frontal de su base hacia arriba, a una distancia de 15 metros; esa persona tendría aproximadamente unos 35 o 40 años, contextura delgada y sexo masculino; por lo que le llamo la atención, le causó sorpresa y a los segundos oye a una señora gritando "que lo cojan", entonces corrió detrás de la persona, lo atrapa a unos 80 metros de su base. Antes de atraparlo, le dijo al sujeto que se detenga, cuando se encontraba a unos 50 metros de distancia pero no le hacía caso y corrió detrás de él hasta que lo capturó. La señora que gritaba le dijo que el sujeto que corría le había tocado sus partes íntimas a dos menores, por lo que le pregunto al sujeto y este se negaba; entonces lo llevan a la Comisaria de Wichanza, luego llegaron la señora y sus familiares. A continuación redactó un Acta.

- **Defensa.-** El 9 de agosto del 2015 el acusado pasó a 15 metros de su base; no hizo disparos y en principio pone resistencia a la detención porque no dejaba que le pongan las marrocas. El acusado tenía barba corta.

6.1.3. Declaración de la menor agraviada de iniciales A.Y.A.C.- Refiere que Alexandra Lizbeth es su primita y juega con ella, nunca jugo con ella a "el circo", por su casa hay una gallera, una vez jugó por allí cuando su mamá estaba adentro de la gallera; se encontraba con su primo Diego y prima Lucía, jugaban a la vaquita; luego, se acercó un señor flaquito, un poco chiquito que tenía un poco de bigotitos; el señor le empezó a tocar su potito y sus partecitas, también a su prima Alexandra, el señor les dijo que jueguen a otra cosa y las empezó a tocar, entonces le dijo a su prima "Shanita" que vayan a contar a su mamá. No reconoce, refiere que su primita "Shana" sabe, no había poste de luz, la luz viene de la gallera, no vio la cara del señor. Fueron a la Comisaría y allí vio al señor que le hizo eso, pero ahora dice que ya no se acuerda.

6.1.4. Declaración de la menor agraviada de iniciales A.L.C.V.- Anika es su prima, Lucía y Diego también son sus primos, por su casa está la gallera. Era de noche, estaban jugando y el señor se acercó y dijo que están haciendo, este señor era flaco, un poco bajo, había iluminación, le toco sus partes a ella y a su prima Anika, de allí lo jaló a su prima y le dijo que se sentara y se fue corriendo a decirle a su tía Sila; reconoce al acusado como el que le toco sus partes.

6.1.5. Declaración de la testigo Doris Castro Floriano.- Refiere que los hechos ocurrieron el año pasado, se encontraba en una gallera en Wichanzaos con su hijita Anika, ella estaba jugando con sus sobrinitos Casandra, Diego y su amiguita (una vecina), ellos se encontraban jugando afuera de la casa; vio que su sobrina paso corriendo como llorando y fue a verla a la casa de su cuñada Sila, su sobrina estaba temblando y le dijo que el señor le había tocado sus partes íntimas, llorando y le señalaba para afuera, su hija estaba cerca y un poco nerviosa pero no le quería decir, luego le comento que el hombre la había sentado en sus piernas y también la había tocado. Entonces ella salió a ver quién era, el hombre la vio y se fue corriendo. Reconoce al acusado, refiere que él la ve y se corre y ella corre tras él, entonces dos personas corren tras ella, en ese momento se encuentra con dos policía que le preguntan porque corre y les dice que el sujeto que iba adelante pretendió abusar de su hija y la policía va a cogerlo. Las menores llegaron a la Comisaría pero no querían ingresar tenían miedo.

- Defensa: Que no lo vio bien al acusado, porque no hay luz en la calle, lo ve corriendo luego de verla a ella; ella fue a la gallera a ver los gallos, su niña estaba a 5 metros de ella. El acusado corrió para el cerro y tenía que pasar por la Comisaría. Asentó la denuncia en la Comisaria de Wichanzaos y en la DINOES es por donde lo ve correr. En la DINOES y Comisaría lo reconoce a los menores; al hombre lo cogieron a una cuadra de la DINOES, no decía nada el intervenido y estaba callado, en ese tiempo el acusado tenía una pequeña barba.

6.1.6. Declaración de la testigo Rosa Bélgica Valverde Rodríguez: Refiere que nunca ha visto al acusado, solo a raíz de la denuncia que presento en la Comisaría; Que su hija Alexandra estaba con su papá y fue a la casa de su cuñada, en horas de la noche le llama su esposo diciéndole que baje a la Comisaria llevando su DNI, cuando llega a la Comisaría su esposo le conto que su hijita estaba jugando con sus demás primitos y es en esos momentos en que el individuo ha entrado y comenzó a manosear a su hija y a su sobrinita; su hija lloraba y señalaba al acusado y lo reconoce. Reconoce al acusado en audiencia.

- Defensa: Llego a la Comisaria de Wichanza, vio al acusado, quien estaba medio mareado, estaba agachado y no sabía la cara, es bajo no es tan alto y testigo ratifica que él es, su hijita lo señalaba.

7) Oralización de los medios probatorios: Destacaron cada parte el significado probatorio que consideran útil a las documentales admitidas.

8) Alegatos de clausura: Las partes formularon sus alegatos finales, reafirmandose en sus posiciones expuestas en sus teorías del caso. Dándose oportunidad al acusado para que formule su autodefensa.

PARTE CONSIDERATIVA O FUNDAMENTOS:

PREMISA NORMATIVA

9) Calificación legal:

El hecho así descrito y desarrollado en esta etapa del Juicio Oral, y conforme a la Partida de Nacimiento de la menor agraviada, se encuentra previsto y sancionado por el Artículo 176-A.- *Actos contra el pudor en menores*, el mismo que a la letra prescribe: "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el Artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 1° Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años, ...".

10) Doctrina:

- *Tipicidad Objetiva.*- El delito de actos contra el pudor de menor se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia. No siendo necesario la concurrencia de violencia o amenaza grave para someter a la víctima.

- *Bien jurídico Protegido.*- Lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores.

- *Tipicidad Subjetiva.*- Donde se requiere necesariamente el dolo, elemento cognoscitivo (se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y el elemento volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta) conciencia y voluntad de la realización de la tipicidad objetiva.

- *Consumación.*- El delito se consuma o perfecciona desde el momento que el agente realiza sobre un menor o le obliga a efectuar sobre sí mismo o terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia. Basta que se verifique un sólo acto erótico o libidinoso contra el pudor del menor para estar ante una conducta penal consumada no requiriéndose en consecuencia, la real satisfacción sexual del agente.

11) Hechos probados y Análisis de la prueba actuada:

11.1. El Ministerio Público imputa al acusado el de haber efectuado tocamientos libidinosos contra las menores de iniciales A.Y.A.C. (5) y A.L.C.V. (6), en circunstancias en que el día nueve de agosto del 2015, a las 21:30 horas aproximadamente, se encontraban jugando en los exteriores de una Gallera del sector Wichanza, juntamente con sus primos menores de edad, cuando se les acerca el acusado quien les dice para jugar al circo, acercándose a las menores a quienes les toca sus partes íntimas (traseo y vagina) y las sienta en sus rodillas; por lo que éstas se asustan y llorando recurren a contarle a sus familiares. Observando la testigo Doris Isabel Castro Floriano que tal sujeto huía del lugar procediendo a perseguirlo y con apoyo policial, logran intervenirlo y conducirlo a la Comisaría de Wichanza donde su hija A.Y.A.C y su sobrina A.L.V.C. logran reconocerlo.

11.2. Que, con las declaraciones de las menores sostenidas a lo largo de todo el proceso y ratificado en juicio, se acredita la existencia del delito como la responsabilidad del acusado, porque tanto la menor de iniciales A.Y.A.C (5) como la menor A.L.C.V. (6) en juicio han sostenido que se encontraban jugando en horas de la noche por su casa con sus primos Lucía y Diego, cuando se les acerca el acusado y les preguntó que están haciendo y les dice para jugar mejor otra cosa refiriendo la menor A.Y.A.C que empezó a tocarle su "potito y sus partecitas", haciendo lo propio con su prima Alexandra; por lo que proceden a decirle a su mamá. Mientras la menor de iniciales A.L.C.V. sostiene que el acusado se acercó preguntando que están haciendo y empezó a tocarle sus partes a ella y a su prima Aninka, luego jaló a su prima y dijo que se sentara en sus piernas, por lo que fue corriendo a decirle a su tía, reconociendo al acusado como el sujeto que le tocó sus partes. Versiones de ambas que coinciden, y si bien la menor de iniciales A.Y.A.C. refiere que era oscuro y no pudo verle la cara de su agresor, agrega que en la Comisaría logró ver al sujeto que "le hizo eso". Por lo que no queda duda respecto de la autoría del acusado en la comisión del delito, que fue intervenido en cuasi flagrancia tratando de huir del escenario del delito luego de cometido éste, conforme así lo relata la testigo Doris Isabel Castro Floriano quien refiere que vio a

su sobrina A.L.C.V. pasar corriendo y llorando y fue a casa de su cuñada, donde estaba temblando y decía que un señor le había tocado sus partes íntimas mientras su hija estaba cerca pero nerviosa y le dijo que un hombre le había sentado en sus piernas, observando al hombre a quien lo reconoce como el acusado, quien procede a correr por lo que va tras él y al ver a dos efectivos policiales por da DINOES les pide que lo cojan porque pretendió abusar de su hija, procediendo a intervenirlos, reconociendo las menores al acusado. Asimismo, la testigo Rosa Bélgica Valverde Rodríguez también ha referido que en la Comisaría de Wichanzaos su hija (A.L.C.V.) lo señalaba como el sujeto que la había tocado.

11.3. Lo expuesto por las referidas testigos es prueba suficiente que acredita los tocamientos libidinosos que efectuó el acusado contra las menores a quienes se acercó bajo el pretexto de jugar para aprovechar de tal situación y tocar sus partes íntimas. No quedando duda respecto de que fue el acusado el sujeto quien efectuó tales tocamientos y al ser descubierto por la testigo Doris Isabel Castro Floriano, pretendió huir, siendo finalmente intervenido por personal policial quien lo condujo a la Comisaria de Wichanzaos donde fue reconocido por las menores.

11.4. En lo que respecta a la alegación de la defensa quien refiere que su patrocinado padece de retardo mental moderado, ello si bien es cierto no ha sido precisado por el perito José Holgado Minaya quien refiere que en las conclusiones de su dictamen hay un error material al consignarse retardo mental "moderado" cuando debe decir "entre leve y moderado", señalando que en el retardo mental moderado el agente es más dependiente, e incluso refiere que el acusado presenta un coeficiente mental equivalente a una persona de doce a catorce años de edad. Debe considerarse que tal profesional no ha sido enfático en su apreciación profesional, pues todo lo contrario porque no ha definido si el acusado padece de retardo mental leve o moderado, sólo señala "entre leve y moderado", lo que dice de su poca rigurosidad científica. Pero sobre ello el Colegiado bajo el principio de inmediación ha comprobado que el acusado no es un agente inimputable, y ello se refleja porque tiene conviviente e hijos, trabaja en construcción civil, concurre a Coliseos de Gallos para apostar y bebe licor con amigos en dichos eventos, lo que evidencia que si tiene un grado de retardo mental, éste no es de tal magnitud que lo torne en inimputable, por lo que comprende bien la licitud o ilicitud de sus actos.

11.5. Por lo expuesto, el Colegiado llega a la convicción sobre la responsabilidad del acusado en el ilícito materia de juzgamiento al haberse probado en juicio con prueba suficiente que le realizó tocamientos indebidos a las menores con evidente

carga lujuriosa, por lo que no cabe duda respecto de su responsabilidad penal debiéndosele imponer el ius puniendi estatal.-

12) Individualización de la pena.

Que, para los efectos de la individualización de la pena, se debe tener en cuenta los principios de Legalidad y Lesividad previstas en los artículos segundo y cuarto del Título Preliminar del Código Penal. En tal sentido el Colegiado al imponer la condena debe respetar los ámbitos de aplicación de la pena prevista en la ley penal, y al determinarse la misma debe considerarse las circunstancias en que se cometió el hecho, conforme lo exige el artículo 46 del Código Penal. En tal sentido al no advertir la concurrencia de circunstancias atenuantes y de inimputabilidad se pasa a analizar las mismas; respecto a la naturaleza de la acción ésta resulta repudiable socialmente habiéndose generado un rechazo a ésta clase de delitos que son considerados de extrema gravedad, porque el sujeto agente se aprovecha de la vulnerabilidad y fragilidad de la víctima -aprovechando su minoría de edad- para saciar sus apetitos sexuales con fines egoístas, sin considerar el daño que se causa a los menores.

No obstante lo expuesto debe considerarse que el Juzgador no puede imponer pena más gravosa que la solicitada por el Ministerio Público y habiendo solicitado la representante del Ministerio Público la pena mínima establecida en la ley, el Colegiado debe imponerla por encontrarse dentro de los márgenes de ley. Pero además tratándose de un concurso real de delitos por cuanto el acusado ha agredido a dos menores de edad, la pena de siete años de pena privativa de la libertad (extremo mínimo legal), debe duplicarse totalizando un total de catorce años.

Asimismo, conforme lo dispone el artículo 178-A del Código Penal debe disponerse que en ejecución de sentencia el acusado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

13) Reparación Civil: Respecto a la reparación civil, ésta debe fijarse atendiendo al daño causado a las víctimas del delito, y evaluando el daño ocasionado al bien jurídico protegido el Colegiado considera que debe reajustarse la suma solicitada por el Ministerio Público, fijándose una suma que resulta prudencial y razonable atendiendo al daño ocasionado a las menores. Por lo que el Colegiado considera que debe fijarse como reparación civil la suma de mil soles a favor de cada menor.

14) Costas: Conforme al artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Que, en el presente caso al imponérsele al acusado sentencia condenatoria se encuentra obligado al pago de las costas del proceso, las que se

valuaran teniendo en cuenta la duración del proceso, la cantidad de pruebas que han tenido que actuarse para acreditar en juicio oral tanto la existencia del delito como la responsabilidad del acusado, dado que al principio negó su responsabilidad; lo que será evaluado al fijarse las costas en ejecución de sentencia.

PARTE RESOLUTIVA.

Por estos fundamentos, el Segundo Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú. Al amparo de los artículos 1, 6, 10, 11, 23, 28, 45, 92, 176-A.1, del Código Penal concordado con los artículos 1, 11, 155, 356, 392, 393, 394, 397, 399 y 403 del Código Procesal Penal.

FALLA:

I.- **CONDENANDO** al acusado **VENITO ANGULO NARRO** como autor del delito de **ACTOS CONTRA EL PUDOR** en agravio de las menores de iniciales **A.L.C.V.** y **A.Y.A.C.**, a **CATORCE AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva, y al encontrarse privado de su libertad desde el nueve de agosto del dos mil quince, vencerá el ocho de agosto del año dos mil veintinueve, fecha en que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no exista en su contra otra orden de detención emanada de autoridad competente.-

II.- **REPARACIÓN CIVIL:** Se fija en la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES**, suma de dinero que será cancelada a favor de las menores agraviadas en ejecución de sentencia, a razón de un mil soles a favor de cada agraviada.

III. **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO,** Dispóngase el tratamiento terapéutico, conforme lo señala el artículo 178-A del Código Penal, para facilitar su readaptación social.

IV.- **COSTAS.** Con Costas.

V.- **INSCRIPCIÓN.** Se inscriba en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial la sentencia firme o consentida. Se archive definitivamente.-

S.S.

QUISPE LECCA  
LÓPEZ PATIÑO  
LUJÁN CASTRO

2014 NOV 15 PM 2:11

EXP. N°: 4792-2015

SFC: Dra. MARIA CECILIA GONZALES PEREZ

ESCRITO N°: 03

INTERPONGO RECURSO DE APELACION

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL DE COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

NAPOLION RIMARACHIN

SANCHEZ, abogado defensor de

VENITO ANGULO NARRO, en el EXP:

4792-2015 que sigue como sentenciado por

el delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR

en agravio de la menor de iniciales

A.T.C.V. Y A.Y.A.C; a UD.

respetuosamente digo:

I. PETITORIO:

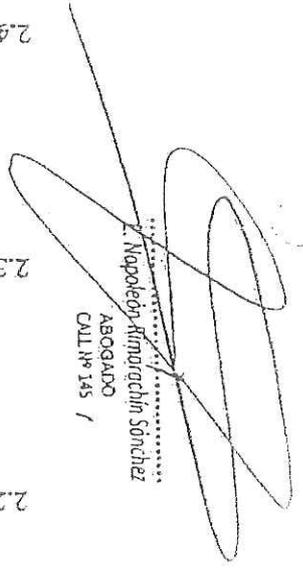
Que al amparo del Art. 139 Inc. 06 de nuestra Constitución Política del Perú, concordante con el Art. 416 y 421 del Nuevo Código Procesal Penal, fundadamente mi apelación interpuesta en Audiencia; solicitando se me conceda la alzada y sea elevado los actuados al superior jerárquico, en donde espero alcanzar mi

E. Napoleón Rimarachin Sánchez  
ABOGADO  
CALL N° 145

revocatoria subsecuentemente mi libertad, por los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

II. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA MI APELACIÓN:

- 2.1. Que los señores magistrados no han valorado con criterio justo y de conciencia la declaración del perito psiquiatra JOSE ANGEL DELGADO MINAYA, en la que taxativamente refiere que el acusado VRNITO ANGULO NARRO tiene retardo mental moderado y que su edad mental es de 12 AÑOS y debe ser tratado clínicamente, es decir siempre es manipulado por hechos; no ha sido evaluado por el colegiado, por último ni lo ha tomado en cuenta atentando contra el debido proceso, ya que en el supuesto negado se trataría de una persona enferma sin una capacidad de discernimiento adecuado.
- 2.2. La declaración de la menor agravada de iniciales A.Y.A.C., refiere características distintas de la persona que lo agravo; un poco chiquito, flaquito y no lo reconoce, tampoco ha sido analizada dicha declaración por el colegiado.
- 2.3. La declaración de la testigo DORIS CASTRO FLORIANO, denunciante, refiere que su niña estaba a cinco metros de ella, que el acusado corrió al cerro y que tenía que pasar por la comisaría? Como es que el colegiado no ha analizado estos hechos?
- 2.4. La declaración de la testigo ROSA BELGICA VALVERDE RODRIGUEZ, refiere que nunca lo ha visto al acusado y que todo lo ha contado su esposo en la comisaría? en que comisaría?, en la DINOES o en la Comisaría del sector y si esta luego, tampoco lo ha analizado el colegiado.

  
Napoleón Rimurichin Sánchez  
ABOGADO  
CALL N° 145 /

2.5. La declaración del testigo SO3 LUIS DAVID CARRANZA PAULO, se confirma con esta declaración que el acusado se dirigía a la comisaria del sector y estaba a una corta distancia y que al ser preguntado el acusado negaba estos hechos, declaración que no ha sido también tomada por el colegiado.

Por todas estas deficiencias y al no ser analizados testigos, peritos y las mismas declaraciones brindadas por las menores agraviadas y la mamá de estas; indefectiblemente la sentencia venida en grado será revocada en todos sus extremos por el superior jerárquico.

III. NATURALEZA DEL AGRAVIO:

Esta resolución recurrida causa agravio en el aspecto moral, procesal, corporal al afectar la libertad del procesado violentando principios fundamentales como: Debido Proceso, Indubio Pro reo y la Presunción de Inocencia.

IV. FUNDAMENTACIÓN JURIDICA:

CÓDIGO PROCESAL PENAL:

ART 404 y siguientes: respecto a la facultad de recurrir, formalidades del recurso y plazo para apelar.

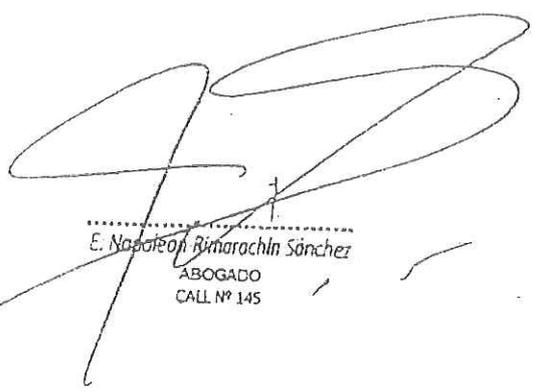
ART 416.

ART 421: respecto a la apelación de sentencia y sus trámites

POR LO EXPUESTO:

Proveer de conformidad, será Justicia.

Trujillo, 15 de noviembre del 2016.



E. Napoleón Rinarochin Sánchez  
ABOGADO  
CALL N° 145



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.  
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

EXP. N° 04792-2015-20-1601-JR-PE-08

EXPEDIENTE N° : 04792-2015-20-1601-JR-PE-08  
PROCESADO : VENITO ANGULO NARRO  
DELITO : ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR DE MENOR  
AGRAVIADO : A.L.C.V y A.Y.A.C  
ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA (CONDENA)

### SENTENCIA DE VISTA

Resolución número diecisiete

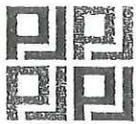
Trujillo, veinticinco de julio de dos mil diecisiete

**VISTOS** los actuados en audiencia privada de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, por los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Jueces Superiores Titulares: **VÍCTOR ALBERTO MARTÍN BURGOS MARIÑOS** (Presidente), **SARA ANGÉLICA PAJARES BAZÁN** (Ponente y Directora del Debate) Y **OFELIA NAMOC DE AGUILAR**.

Interviene la representante del Ministerio Público de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de La Libertad, Silvia Lucía Chang Chang y como parte recurrente el procesado Venito Angulo Narro (sistema de videoconferencia) asesorado por el señor Abogado Napoleón Rimarachín Sánchez.

#### I PLANTEAMIENTO DEL CASO

01. Viene el presente proceso penal en apelación de la sentencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis (p. 72-81), que condenó al ciudadano Venito Angulo Narro a catorce años de pena privativa de libertad efectiva, como autor del delito de actos contra el pudor, en agravio de las menores A.L.C.V. y A.Y.A.C.
02. La sentencia fue cuestionada por el Ministerio de la Defensa del procesado Venito Angulo Narro, a través del medio impugnatorio (p. 83 - 85), postula una pretensión por la revocatoria y se expida una decisión de absolución de los cargos que le presentó el Ministerio Público.
03. Como efecto del recurso de apelación interpuesto, la Segunda Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los



fundamentos de hecho y derecho que tuvo el Segundo Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Trujillo, para expedir la sentencia cuestionada, y eventualmente, también para ejercer un control sobre la legalidad del proceso y de la sentencia, en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera.

## II FUNDAMENTOS

### 2.1 PREMISA NORMATIVA

04. Que la presunción de inocencia es una garantía fundamental prevista en nuestra Constitución Política en el artículo 2 inciso 24 literal "e", donde se establece que: *"Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Al respecto el Tribunal Constitucional ha sostenido que "el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable"*<sup>1</sup>.
05. Que, cuando de las investigaciones, tanto a nivel preliminar como jurisdiccional, se llega a determinar que no existe suficiencia probatoria que sustenten la aplicación del ius puniendi estatal lo correcto será absolver al procesado en razón de una de las garantías constitucionales, como es la presunción de inocencia, tal como lo interpreta el Tribunal Constitucional<sup>2</sup> cuando refiere *"El principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que*

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional, Exp. N° 1172-2003-HC/TC (Caso Huaco Huaco).

<sup>2</sup> www.tc.gob.pe/jurisprudencia, STC, Exp. N° 1218-2007-HC/TC



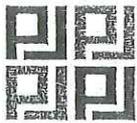
dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable".

06. De otro lado, si en el proceso penal solo existe una sindicación como sustento de la acusación, esta sindicación no puede constituir sustento de la imposición de una pena; así el Tribunal Constitucional<sup>3</sup> deja establecido: "(...) la responsabilidad penal que se atribuye al inculpado dentro de un proceso penal, en la medida que comporta la adopción de medidas que implican una restricción de su libertad individual, se construye sobre la base de la actuación de los medios probatorios que a su seno ha ingresado, y que además generen en el juzgador la convicción de la realización de los hechos investigados, así como la participación del inculpado en ellos. En ese sentido, la mera sindicación no puede ser fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena".

## 2.2 PREMISA FÁCTICA

07. En la exposición de los alegatos de inicio, el Ministerio de la Defensa del acusado, postuló una pretensión por la revocatoria de la sentencia de instancia porque incurre en contradicción en los considerandos 11.2 y 11.4, solicitando se expida una decisión que lo absuelva de los cargos que le presentó el Ministerio Público. Al exponer los alegatos de clausura reiteró la pretensión. Argumentó que en la recurrida no se valoró que en el juicio oral las menores agraviadas A.Y.A.C y A.L.C.B. dieron versiones contradictorias indicando que en el considerando 11.2 no se valoró que la primera informó que no pudo ver la cara del autor porque estaba oscuro y la segunda de las agraviadas proporcionó características distintas de las que posee el acusado al referir es *chiquito* y *tenía bigote*, pero en el mencionado acto procesal manifestó si lo reconoce como el autor; asimismo, en el considerando 11.4, se omitió valorar que el perito psiquiátrico determinó que el acusado tiene retardo mental pero no estableció cual es el coeficiente mental que presentó en la evaluación.
08. En la exposición de los alegatos de inicio, la señora representante del Ministerio Público postuló una pretensión por la confirmatoria de la sentencia de instancia al encontrarla arreglada al derecho. En la exposición de los alegatos de clausura reiteró la pretensión. Procedió a realizar un extenso relato de los hechos que se incrimina al acusado, así como de las pruebas que se actuaron en el juicio oral, concluyendo que a su criterio la sentencia es legal y no incurre en las contradicciones que alegó el señor Abogado.

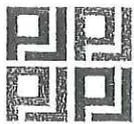
<sup>3</sup> Diálogo con la Jurisprudencia. El Código Penal en su Jurisprudencia. Primera edición, Mayo de 2007, Exp. N° 5352-97-Ayacucho. p. 36.



09. En ejercicio de su derecho de defensa material, el acusado Venito Angulo Narro manifestó su conformidad con los alegatos que formuló su Abogado Defensor, protestando inocencia.

### 2.3 ANÁLISIS DEL CASO

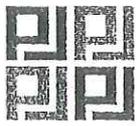
10. En este proceso, se presenta imperativo establecer que los hechos que se incrimina al ciudadano Venito Angulo Narro, se hacen consistir en que el día nueve de agosto de dos mil quince aproximadamente a las 21:20 horas, se encontraba corriendo en una calle del AAHH María Elena Moyano y fue intervenido por el PNP Luis David Carranza Paullo cuando escuchó un grito para que lo detenga; por lo que, lo siguió e interviene en las inmediaciones de la Mz 4 Lote 1 y lo conduce a la Comisaría, donde le informan que habría tocado a dos menores de 5 y 6 años de edad.
11. Los hechos anteriormente descritos fueron calificados por el representante del Ministerio Público como delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor de menor, tipificado en el artículo 176-A del Código Penal.
12. De la lectura de la sentencia, se verifica que la decisión de condena para el recurrente Venito Angulo Narro se sustentó en que del análisis de la actividad probatoria desarrollada en el proceso, *"el colegiado llega a la convicción sobre la responsabilidad del acusado en el ilícito materia de juzgamiento al haberse probado en juicio con prueba suficiente que le realizó tocamientos indebidos a las menores con evidente carga lujuriosa, por lo que no cabe duda respecto de su responsabilidad penal debiéndose imponer el ius puniendi estatal"*.
13. El acusado no se encuentra conforme con la decisión de condena y protestó inocencia, por ello, el colegiado superior verificó los agravios que contiene el recurso de apelación, los mismos que fueron argumentados en la audiencia de su propósito y están referidos en exclusividad a que la sentencia de instancia incurre en vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional por indebida valoración de las pruebas: a) En la sentencia se omite valorar las contradicciones en que incurren las menores agraviadas en el juicio oral, específicamente en el considerando 11.2. y b) En la sentencia no se valoró que el acusado presenta retardo mental, específicamente en el considerando 11.4.



14. Los cuestionamientos que se dejan establecidos en el fundamento que antecede, orientan a que esta Sala Penal de Apelaciones como órgano superior en segunda y definitiva instancia, cumpla con la obligación de efectuar una revisión minuciosa de los argumentos expuestos en la sentencia objeto del recurso de apelación, así como, verificar la existencia de análisis, valoración de la prueba incorporada al proceso judicial y la existencia de contradicciones entre las pruebas que fueron materia de actuación en el juicio oral, cuya garantía específica está referida a la motivación de la decisión judicial que con carácter autónomo integra la garantía de tutela jurisdiccional contenida en el artículo 429°.4 del Nuevo Código Procesal Penal<sup>4</sup>, y de esta forma establecer el cumplimiento de las garantías constitucionales que rigen el proceso penal cuya observancia es obligatoria para el operador jurisdiccional, considerando que se cuestiona la vulneración del deber de motivación de la decisión vinculado al derecho a la prueba.
15. Determinados los hechos y los agravios que formuló el recurrente, el colegiado superior tiene presente que el derecho a la presunción de inocencia goza de la máxima jerarquía normativa en el ordenamiento jurídico peruano al estar contenido en el literal "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, en cuanto señala que toda persona se presume inocente hasta que se pruebe lo contrario y este acto de probar se refiere en exclusividad a la actividad procesal que se debe realizar ante un Juez Penal y demostrar que el hecho delictivo realmente existió y el acusado es el autor.
16. Sobre el instituto jurídico de la valoración de la prueba, nuestro sistema jurídico, acoge el sistema de libre valoración orientado por la sana crítica racional, cuyas manifestaciones vienen a ser las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia<sup>5</sup>. Debe entenderse que las últimas vienen a ser el conocimiento que el Juez ha adquirido de su experiencia y que le permiten realizar una determinada inferencia a partir de un medio probatorio; por ello, corresponde efectuar el análisis del acervo probatorio a efectos de determinar las proposiciones fácticas que el colegiado de instancia consideró probados, esto es, la verificación de los enunciados fácticos que

<sup>4</sup> Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ). Nuevo Código Procesal Penal, Artículo 429°: Son causales para interponer recurso de casación: 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

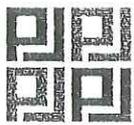
<sup>5</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano vs. Chile. Sentencia de fecha 26 de setiembre de 2006, párr. 69.



se introducen en el juicio oral a través de los medios de prueba, así como el reconocimiento a los mismos de un determinado valor y según el modelo de libre valoración de la prueba que rige nuestro sistema procesal penal, queda descartada la verdad absoluta y la valoración como actividad subjetiva; incidiendo en la valoración que se concibe como actividad racional con la elección de la hipótesis más probable entre las diversas reconstrucciones de los hechos sometidos a la jurisdicción.

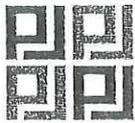
17. En este caso no existe reconocimiento de los hechos por el acusado, por ello, debe demostrarse por el Ministerio Público que el hecho ocurrió y el autor es el recurrente. En este orden de ideas, debemos considerar que la Corte Suprema de Justicia de la República en la Ejecutoria Nº 2296-2009 de fecha ocho de setiembre de dos mil nueve ha señalado "*(...) los delitos contra la libertad se constituyen generalmente –como delitos clandestinos-secretos o de comisión encubierta, de manera que el solo testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba de contenido incriminatorio, suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que reúna determinados requisitos –coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva y no se vulnere el derecho a un proceso con las garantías procesales*".
18. Asimismo, sobre la prueba personal, se debe considerar que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido: *Es exacto que con arreglo a los principios de inmediación y de oralidad, que priman en materia de la actuación y ulterior valorabilidad y valoración de la prueba personal, el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos –las denominadas "zonas opacas"– los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control en apelación; no pueden ser variados.*

Empero, existen "zonas abiertas", accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser analizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia el relato fáctico que el tribunal de primera instancia asume como hecho probado, no siempre es inconvencible, pues: a) puede ser entendido o



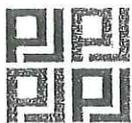
apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto –el testigo no dice lo que menciona el fallo-; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia; y precisamente sobre estos últimos aspectos se realizará el análisis de la prueba personal en coherencia con los presupuestos que se mencionan en el fundamento que antecede, pues no se debe soslayar que el acusado cuestiona que las declaraciones de las agraviadas y demás testigos que concurren al juicio oral se presentan contradictorias.

19. Sobre el primer agravio: a) en la sentencia se omite valorar las contradicciones en que incurrir las menores agraviadas en el juicio oral, específicamente en el considerando 11.2. Al respecto debemos señalar, que la prueba directa por excelencia en los delitos contra la libertad sexual, es la declaración inculpativa de la víctima y esta declaración debe contar con una serie de requisitos que han sido desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 para que pueda desplegar el poder probatorio; así tenemos que las menores agraviadas A.Y.A.C y A.L.C.V fueron coincidentes en afirmar que el día de los hechos, era de noche, no hay luz en la calle y se encontraban jugando en la calle en compañía de otros dos menores en el exterior de la gallera y en esas circunstancias, un sujeto al que ellas denominan "el hombre" se acercó y les tocó sus partes íntimas; estas afirmaciones permiten inferir que los hechos no se habrían realizado en un ambiente privado sino en la vía pública, presuntamente cerca de un lugar que es de conocimiento público tiene afluencia y tránsito de diversas personas que asisten para presenciar y también apostar en el espectáculo que presentan.
20. La menor A.Y.A.C en su declaración en Cámara Gesell manifestó que el autor tenía color piel, gorra azul, polo celeste, pantalón plomo y zapatillas negras; en el juicio oral manifestó que el autor presentaba las siguientes características "flaquito", "un poco chiquito" y "bigotitos" no recuerda la ropa que tenía y no puede reconocer al autor porque no ha visto su cara; es evidente que estas versiones se presentan contradictorias y en el mencionado acto procesal fue enfática en señalar que no vio el rostro del autor (audio); por ello, se puede inferir que si la menor no pudo ver el rostro del autor, menos pudo ver el color de la piel, con mayor razón, si era de noche y el lugar de la calle carecía de alumbrado.
21. La menor A.L.C.V en su declaración en Cámara Gesell informó que el autor es "flaquito, chiquito (...) usaba pantalón negro y polo blanco (...)



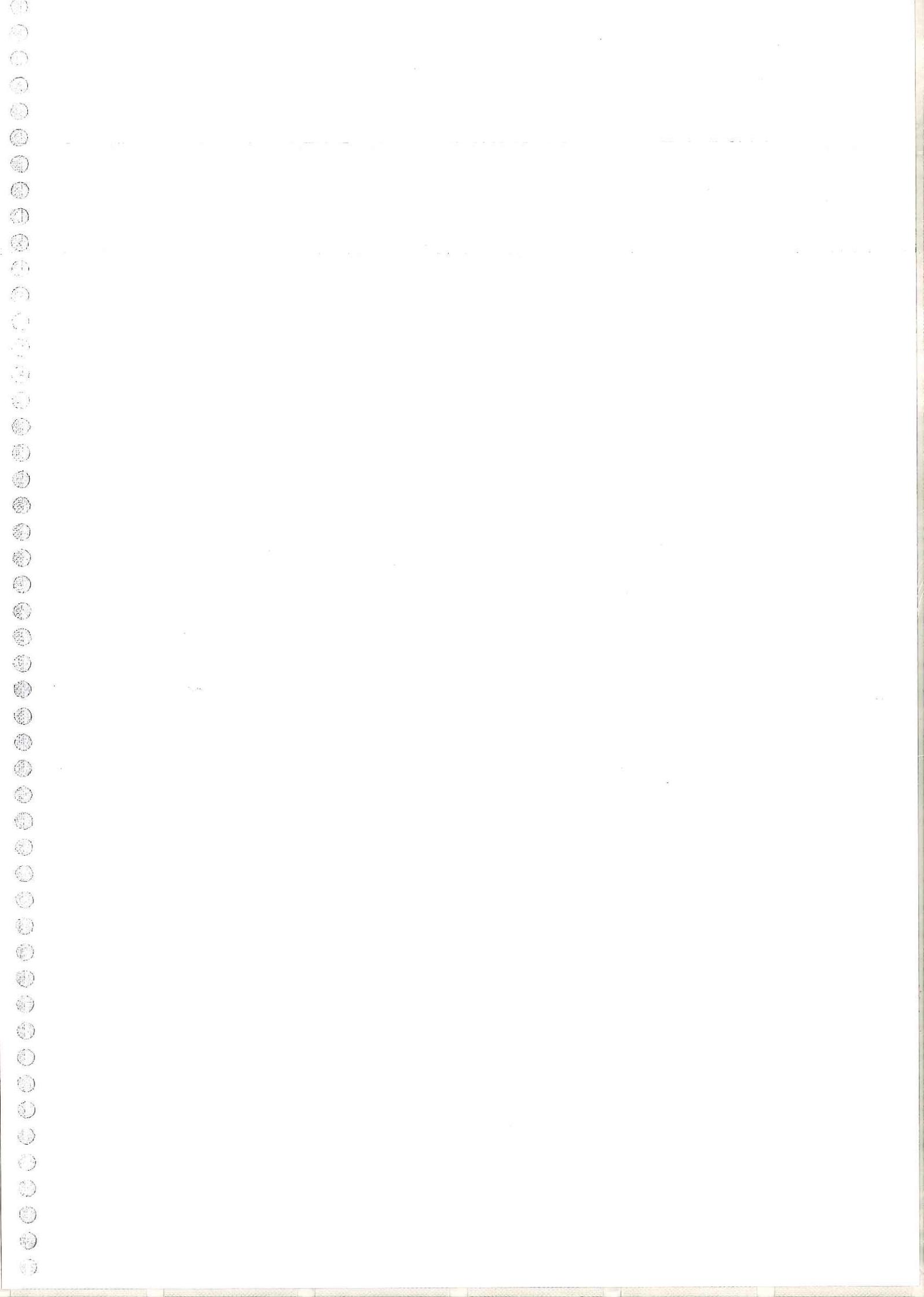
*llevaba puesto una casaca negra, tenía una gorra azul (...) no tenía barba (...) lo vio en la comisaría". En el juicio oral manifestó, "es flaco, bajo (...) no tenía nada en su cabeza, pero afirmó lo reconoce como el autor.*

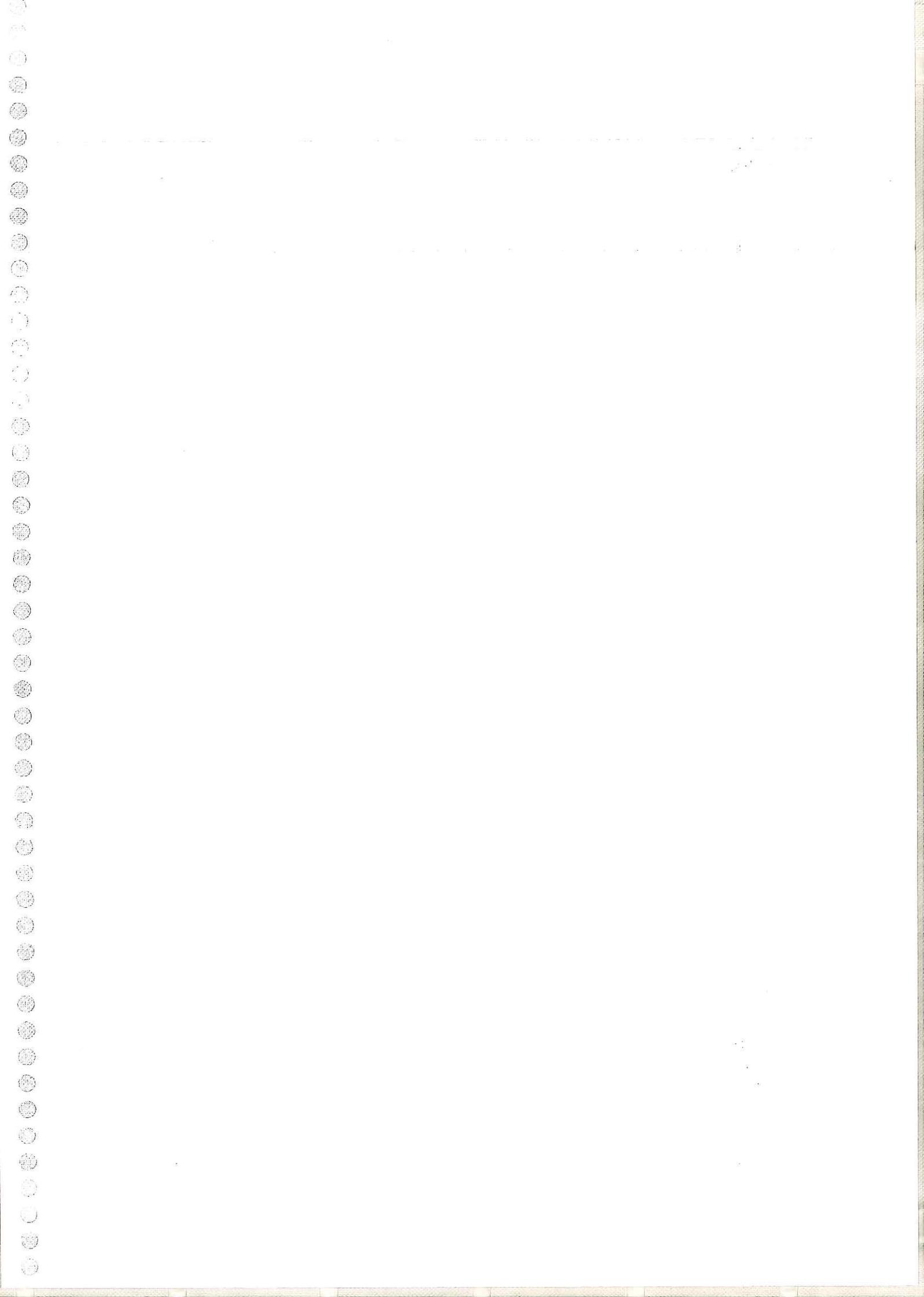
22. Al juicio oral también concurrió el testigo Luis David Carranza Paullo (PNP), el mismo informó que conoció sobre los hechos en la Comisaría y redactó el acta; asimismo, manifestó que el acusado tenía barba corta; ello implica, que no ha tenido conocimiento de los hechos, previo a la captura del acusado y menos ha proporcionado información sobre las prendas de vestir y otros accesorios que usaba, ni de otras características físicas aparte de contextura delgada y sexo masculino.
23. El colegiado considera que las agraviadas informaron características generales y distintas sobre el autor de los hechos; así tenemos que difieren sobre las prendas de vestir que usaba, y si bien es cierto, inicialmente coincidieron en que usaba una gorra de color azul, en el juicio oral también fueron coincidentes en señalar que no usaba nada en la cabeza y precisamente estos aspectos que también forman parte de la estructura racional del propio contenido de la prueba personal que son ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, se presentan contradictorios en sí mismos y entre sí; además, no fueron advertidos por el colegiado de instancia y a ello se debe que omitieron su valoración conforme lo reclama el señor Abogado del acusado; lo propio ocurre con la declaración del PNP Luis David Carranza Paullo, el mismo que concurrió al juicio oral e informó que el acusado "*(...) tenía barba corta*" y esta afirmación se constituye otra contradicción respecto de las características que informaron las agraviadas y no fue valorada en la recurrida.
24. Las declaraciones de las agraviadas, se encuentran corroboradas con las declaraciones que en el juicio oral manifestó la testigo Doris Castro Floriano en el sentido que de manera coincidente afirmaron "*no hay luz en la calle*"; además, esta testigo ratifica que no vio a la persona porque no hay alumbrado y otra razón es, que no estuvo presente en el momento y lugar de los hechos; pues de sus propias versiones se establece que estuvo en el interior de la gallería presenciando las peleas de gallos mientras las menores agraviadas se encontraban jugando en la calle, en lugar cercano a dicho local y además proporciona una versión distinta a la que brindó en la investigación preliminar.
25. Que, si bien es cierto las versiones de la menor agraviada A.L.C.V, se han



mantenido y prolongado en el tiempo, también es cierto, que no existe prueba periférica que permita establecer que los hechos delictivos se hayan producido en la fecha en que se produjo la denuncia, pues no se debe soslayar que las menores se encuentran expuestas a peligro al encontrarse en la calle, sin vigilancia ni cuidado de sus padres y cerca del lugar denominado "gallera" que es de conocimiento público es un ambiente donde acuden y se concentran diversas personas para presenciar y apostar en las peleas de gallos, así como el expendio y consumo de bebidas alcohólicas de los concurrentes; por ello, existe la posibilidad, sin poder afirmar con certeza, que las menores agraviadas hayan sido víctimas de tocamientos indebidos en aquella u otra oportunidad; aunado el hecho que sus representantes legales incumplieron las disposiciones de la Fiscal Provincial, pues omitieron trasladarlas a las instalaciones del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público para la realización de las pericias psicológicas que permitan establecer si existe afectación en el desarrollo de su personalidad.

26. El análisis precedente, no permite establecer la presencia y ubicación del acusado en el lugar de los hechos; además, no existe prueba que indique las características físicas ni prendas de vestir que portaba al momento en que se produjo la intervención y posterior traslado a la dependencia policial; por ello, se presentan serias dudas respecto de las circunstancias en las que la menor A.L.C.V sindicó al procesado, pues se contradice en sus propias versiones, así como con las que expresó la agraviada A.Y.A.C. y con las versiones de la testigo Doris Ysabel Castro Florián; por ende, no se presenta el requisito de verosimilitud ni corroboración periférica conforme lo exige el Acuerdo Plenario N° 2-2005; circunstancias que no obstante encontrarse en el audio que contiene el desarrollo del juicio oral, no fueron valoradas por el colegiado de instancia; sin embargo, el colegiado superior procedió a verificar el audio, y si bien es cierto, existe omisión en la valoración de las contradicciones que presenta la prueba personal, no es posible justificar la expedición de una decisión nulificante de la recurrida, pues el análisis precedente no forma convicción de la participación del acusado y por el contrario se generó una duda razonable respecto de su presencia en el lugar donde se encontraban las menores agraviadas así como de la responsabilidad en el delito que le tribuye el Ministerio Público.
27. Sobre el segundo agravio: b) En la sentencia no se valoró que el acusado presenta retardo mental tal como aparece en el informe de evaluación psiquiátrica N° 17591-2015-PSQ, específicamente en el considerando 11.4. Al respecto, es pertinente destacar que uno de los deberes que tiene el Juez



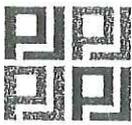




es realizar una adecuada valoración de los medios probatorios; esta obligación persiste aun cuando se trate de una prueba pericial. En este sentido la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido "(...) afirmamos que este conocimiento especializado de los cuales el Juez se sirve a través de un experto -en tanto, conocimiento extrajudicial-, coadyuva a la comprensión del entramado fáctico que se presenta; no obstante ello, no lo vuelve en una verdad incontrovertible; en prueba tasada, pues su validez acreditativa respecto a un hecho debe tener correlación con otros medios de prueba. De los cuales el Juez se sirve a través de un experto, y debe atender y validarse solo aquella que se considera responde a cánones de validez científica; de ahí que el Juez se erige como un experto en la asunción de validez del conocimiento científico proporcionado o en su descarte por su poca fiabilidad"<sup>6</sup>; por lo tanto, en conformidad con la mencionada jurisprudencia, este colegiado superior considera que la conclusión de una prueba pericial, no es incontrovertible y vinculante para el Juez, sino, se encuentra en la obligación de valorar y determinar si le otorga o no validez, atendiendo a las particularidades del caso concreto.

28. Sobre el mencionado informe pericial, se ha verificado que el colegiado de primera instancia sí valoró dicha prueba pericial en el considerando 11.4 de la recurrida, pero en sentido negativo a la pretensión del procesado; asimismo, el colegiado superior, estima necesario verificar la corrección en la valoración de la prueba pericial o si por el contrario fue valorado en forma contradictoria como lo afirma el Ministerio de la Defensa del acusado. Así tenemos que, la Jurisprudencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el R.N. N° 1658-2014, ha establecido los siguientes criterios: a) Que la conclusión científica tenga fundamento fáctico, b) Que se hayan integrado principios y metodologías fiables y c) Que la conclusión sea aplicable a lo sucedido de manera verificablemente correcta.
29. El colegiado de primera instancia expidió un pronunciamiento desestimatorio de la prueba pericial psiquiátrica con el argumento que "debe considerarse que tal profesional no ha sido enfático en su apreciación profesional, pues todo lo contrario porque no ha definido si el acusado padece de retardo mental leve o moderado, señala solo entre leve y moderado lo que dice de su poca rigurosidad científica".

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Transitoria R.N. N° 1658-2014, Lima 15 de marzo de 2016.



30. Es necesario precisar que el Informe Psiquiátrico N° 017591-2015 contiene una apreciación psiquiátrica indicadora que el acusado presenta retardo mental leve; asimismo, recomienda una supervisión por parte de psicología clínica para ayudarlo con el "retardo mental moderado" y también fue plasmado en las conclusiones. Asimismo cabe señalar que la Guía para la realización de pericia psiquiátrica forense<sup>7</sup>, sobre la capacidad de comprensión y autodeterminación de la persona, recomienda en el ítem 5.5.3.5: "si se observan hallazgos relevantes al examen mental actual realizado durante la evaluación, se debe consignar los datos positivos o negativos útiles para sustentar un diagnóstico psiquiátrico de enfermedad mental. El diagnóstico clínico psicológico o psiquiátrico debe formularse en términos de ausencia o presencia de enfermedad mental según las clasificaciones internacionales vigentes. Se registrarán y sustentarán diagnósticos adicionales como rasgos o trastornos de personalidad".
31. Que, si bien es cierto, el informe psiquiátrico establece que el acusado presenta retardo mental, también es cierto que en su elaboración presenta incongruencias pues indistintamente ha consignado, "retardo mental leve (...) moderado, leve a moderado"; además omitió consignar cual es el coeficiente intelectual, dato que es esencial para determinar el grado de retardo que presenta; por ello, no se verifica una apreciación coherente con las conclusiones que determinó el perito psiquiátrico y menos fueron esclarecidas en el juicio oral; sin embargo, sí existe una evaluación coherente sobre el perfil sexual del acusado y no se encontró indicadores de trastorno en dicha área, y ello contribuye para determinar que el acusado no tuvo participación en los actos que le atribuye el Ministerio Público.
32. La doctrina procesal de manera objetiva y unánime ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria se hace necesario que el juzgador llegue al estado de certeza respecto de la responsabilidad penal del acusado, la misma que sólo puede ser generada con el desarrollo de actuaciones probatorias suficientes que le permitan formar convicción sobre su culpabilidad, pues sólo así será posible desvirtuar la presunción de inocencia y ello exige el desarrollo de una mínima actividad probatoria de carácter incriminatorio y además que se haya producido con las debidas garantías procesales de las que se pueda deducir la culpabilidad del

<sup>7</sup> Guía para la Realización de Pericias Psiquiátricas Forenses sobre Capacidad de Comprensión y autodeterminación  
<http://www.medicinalegal.gov.co/documents/48753/78081/G5.pdf/866e82a6-ec8e-490i-94b3-eba2856b575d>.



procesado que también goza de la presunción iuris tantum y por ello se exige que en el proceso se realice una actividad necesaria y suficiente para que la pretensión acusatoria que formuló el representante del Ministerio Público adquiriera la calidad de verdad y además probada; asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y el respeto de los derechos fundamentales; que, no obstante haberse desarrollado el juicio oral donde se actuaron las pruebas que ofreció su ministerio, éste no pudo acreditar la responsabilidad que le atribuye al acusado.

33. Por otro lado, este colegiado superior considera que dentro de un proceso penal constituido por un sistema de garantías a favor del imputado y entre las que fluye la presunción de inocencia, se presenta imperativo determinar que el Tribunal Constitucional ha establecido "(...) el Juez ordinario para dictar sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad de los acusados, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal<sup>8</sup>, y en el presente caso, de la valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas en el proceso penal, se ha llegado a determinar que las imputaciones del Ministerio Público, así como las documentales analizadas en la sentencia de primera instancia, no tienen entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia con la que el acusado se integró a la relación procesal y en este orden de ideas al no haberse acreditado la existencia del delito ni la responsabilidad del acusado Venito Angulo Narro, la resolución venida en grado debe ser revocada, cumpliendo de esta forma con las normas de rango constitucional y supranacional que regulan el debido proceso al que tiene derecho el acusado.
34. El artículo cuatrocientos noventa y siete del Nuevo Código Procesal Penal establece el instituto jurídico de las costas del proceso, las mismas que son de cargo de la parte vencida en juicio; en el presente proceso fue vencido el Ministerio Público, quien por mandato imperativo del artículo 499° inciso 1 del mencionado Código se encuentra exento de dicho pago y así deberá declararlo este colegiado.

### III DECISIÓN

Por los fundamentos que se dejan expuestos, analizados los hechos y las pruebas conforme al ordenamiento jurídico invocado y en conformidad

<sup>8</sup> Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional Peruano en el Expediente de Habeas Corpus N° 728-2008 (Caso Guilliana Llamoja Hilaes).



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

*CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES*

*Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.*

*Telefax N° 482260 ANEXO 23638*

*EXP. N° 04792-2015-20-1601-JR-PE-08*

con las reglas de la sana crítica, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por unanimidad ha resuelto:

1. **REVOCAR** la sentencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis que condenó a catorce años de pena privativa de libertad efectiva al acusado Venito Angulo Narro, como autor del delito de actos contra el pudor, en agravio de las menores A.L.C.V y A.Y.A.C.
2. **REFORMARON** la referida sentencia y **ABSOLVIERON** al ciudadano Venito Angulo Narro por el delito de violación de la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en agravio de las menores A.L.C.V y A.Y.A.C.
3. **ORDENARON** se anulen los antecedentes que se hubieran generado con motivo del presente proceso con cuyo objeto se cursarán las comunicaciones correspondientes y se gire la papeleta para la inmediata libertad del procesado absuelto, la misma que se cumplirá siempre que no exista orden de prisión emanado de autoridad competente.
4. **SIN COSTAS** en el presente trámite recursal.
5. **MANDARON** en el día se de lectura en acto privado por el señor Coordinador de Audiencias y se entregue copia de la presente sentencia a ambas partes.
6. **VUELVAN** los actuados al órgano jurisdiccional de origen previa inscripción en los registros correspondientes del Poder Judicial.

*Intervino como Ponente y directora del debate la Señora Jueza Superior Titular Sara Angélica Pajares Bazán.*

VICTOR ALBERTO MARTÍN BURGOS MARIÑOS  
PRESIDENTE

SARA ANGELICA PAJARES BAZÁN  
JUEZ SUPERIOR TITULAR  
PONENTE Y DIRECTORA DE DEBATE

OFELIA NAMOC DE AGUILAR  
JUEZ SUPERIOR TITULAR